



Ley Electoral del Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 67 del 22 de agosto de 2015

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

DECRETO N°.
936/2015 VIII P.E.

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU OCTAVO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

D E C R E T A

Artículo Primero.- Se expide la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactada de la siguiente manera:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

LIBRO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO,
EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

- 1) Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general en el Estado de Chihuahua y reglamenta las normas constitucionales relativas a la competencia local en las siguientes materias:
 - a) La organización y calificación de elecciones para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos y sindicaturas, así como los mecanismos de participación ciudadana.
 - b) Los derechos, obligaciones y prerrogativas políticas y electorales de la ciudadanía, así como los procedimientos de participación ciudadana.
 - c) La constitución, registro, organización, función y prerrogativas de las agrupaciones políticas locales.



- d) La participación de los partidos y agrupaciones políticas en los procesos electorales locales;
 - e) La integración, funcionamiento y competencia de las autoridades electorales locales;
 - f) La determinación de las infracciones a esta Ley, sujetos de responsabilidad, así como los procesos para la imposición de sanciones administrativas, y
 - g) El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.
- 2) Cuando en esta Ley se haga referencia a cifras de población, se deberá estar a las que arroje el último censo oficial.
 - 3) La interpretación de esta Ley deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[Artículo adicionado con el inciso 3) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

[Artículo reformado en el inciso 1) fracciones a) y b) mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 2

Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

- 1) La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatas o candidatos. En todo caso las campañas de promoción del voto deberán ajustarse a lo que dispongan las leyes, así como a los acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral.
- 2) Las ciudadanas o ciudadanos, los partidos políticos, las agrupaciones políticas y el gobierno son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia, observación y calificación del proceso electoral mediante las instituciones, procedimientos y normas que sancionan las leyes aplicables.
- 3) En el cumplimiento de estas obligaciones se deberá promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, la no discriminación y la eliminación de estereotipos y prácticas que desvaloricen a las personas por origen étnico, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, preferencia y orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, así como la eliminación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

[Artículo reformado en los incisos 1), 2) y 3) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 3

La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia. Tales instancias deberán garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, incluida la paridad de género. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el uso de su facultad reglamentaria, los acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades electorales deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley. En ningún caso podrán establecer requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la Ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político – electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Ley.

Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. Así mismo, deberán respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, sus determinaciones y sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que puedan sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Ley.

[Artículo adicionado con los párrafos tercero y cuarto mediante Decreto No. - LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 3 BIS

- 1) Para los efectos de esta Ley se entiende por:
 - a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.



- b) **Actos Anticipados de Precampaña:** Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- c) **Acto de campaña:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- d) **Actos de precampaña electoral:** Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular.
- e) **Aspirante a precandidata o precandidato:** La ciudadana o ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su registro como persona precandidata dentro de un proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular.
- f) **Campaña electoral:** Al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- g) **Candidata o candidato:** La ciudadana o ciudadano que, debidamente registrado ante los órganos electorales, pretende acceder a un cargo de elección popular mediante el voto.
- h) **Candidata o candidato Independiente:** La ciudadana o ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley.
- i) **Ciudadanas o ciudadanos:** Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- j) **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- k) **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- l) **Militante de partido político:** La ciudadana o ciudadano que formalmente pertenece a un partido político y participa en las actividades propias del mismo, sea en su organización o funcionamiento y que estatutariamente cuenta con derechos y obligaciones.
- m) **Paridad de género:** Igualdad entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.



- n) **Precampaña electoral:** El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- o) **Precandidata o precandidato:** Es aquella persona ciudadana que pretende ser postulada por un partido político como candidata a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatas o candidatos a cargos de elección popular.
- p) **Precandidata o precandidato único:** La ciudadana o ciudadano registrado internamente por un partido político y habilitado mediante aviso al Instituto Estatal Electoral para realizar actos de precampaña o proselitismo, aun y cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidata o candidato de un partido político a un cargo de elección popular.
- q) **Propaganda de precampaña:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- r) **Propaganda electoral:** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.
- s) **Propaganda gubernamental:** Aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones.
- t) **Simpatizante de partido político:** La persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que este postula, sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación.
- u) **Tribunal Electoral:** El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
- v) **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en las leyes y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES
[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO PRIMERO **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

Artículo 4

Votar en las elecciones populares, constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado conforme a la Ley en la materia, además el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar que toda ciudadana y todo ciudadano gozará de:

- 1) Derecho a la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres para obtener cargos de elección popular. Siempre que la naturaleza del cargo lo permita, la proporción atenderá a una relación de 50% máximo para cualquiera de los sexos y garantizar la paridad de género.

En el ejercicio de este derecho se debe erradicar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, por acción u omisión, en contra de las mujeres, en los términos establecidos por la Constitución, los tratados Internacionales, esta Ley y demás leyes relativas de la materia.

Los derechos políticos y electorales se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia y orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 2) Inviolabilidad del voto, que será universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad de la ciudadanía chihuahuense. Los actos que generen presión o



coacción al electorado, se sancionarán conforme a lo dispuesto por esta Ley y en especial por la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

- 3) A constituir partidos y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en los términos previstos por la Ley aplicable. Ninguna persona ciudadana podrá estar afiliada a más de un partido político.
- 4) Ejercer su derecho a ser votada o votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y esta Ley.
- 5) A participar como personas observadoras de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales locales, así como en los mecanismos de participación ciudadana que se realicen de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables, y tomando como base los lineamientos que al efecto expida el Instituto Nacional Electoral, y conforme a las siguientes bases:
 - a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto Estatal Electoral;
 - b) Las ciudadanas y ciudadanos que pretendan actuar como personas observadoras deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
 - c) La solicitud de registro para participar como personas observadoras electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante la Presidencia del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o la Presidencia de la Asamblea Municipal de dicho organismo correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. La Presidencia del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los órganos que presiden, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a las personas solicitantes. El Consejo Estatal y las Asambleas Municipales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de las ciudadanas y ciudadanos, o las organizaciones interesadas.
 - d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:
 - I. Tener ciudadanía mexicana en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
 - II. No ser, ni haber sido integrante de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.



- III. No ser, ni haber sido candidata o candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
 - IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que imparta el Instituto Estatal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales bajo los lineamientos y contenidos que determine el Instituto Nacional Electoral y bajo la supervisión de aquel sobre dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.
- e) Las personas observadoras se abstendrán de:
- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;
 - II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidatura alguna.
 - III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, o de las personas candidatas.
 - IV. Declarar el triunfo de partido político o candidatura alguna.
- f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial del Estado de Chihuahua;
- g) Las ciudadanas y los ciudadanos acreditados como personas observadoras electorales podrán solicitar, ante el Instituto Estatal Electoral, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega.
- h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto Estatal Electoral imparta al funcionamiento de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de las personas observadoras electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación.
- i) Las personas observadoras electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Estatal o Asamblea Municipal correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:
- I. Instalación de la casilla;
 - II. Desarrollo de la votación;
 - III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
 - IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
 - V. Clausura de la casilla;
 - VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y
 - VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;



- j) Las personas observadoras podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine dicha autoridad electoral. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de las personas observadoras tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.
- 6) Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- 7) Solicitar la información pública a las autoridades electorales y a las agrupaciones políticas estatales de conformidad con la ley de la materia y a las personas candidatas con relación a sus compromisos de campaña
- 8) Solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales proporcionados a las autoridades electorales de conformidad con las leyes de la materia.
- 9) Solicitar la realización de referéndums, plebiscitos, consultas ciudadanas y consultas populares.
- 10) El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 5

- 1) Son obligaciones de la ciudadanía chihuahuense:
 - a) Integrar las mesas directivas de casilla y los organismos electorales, en los términos de esta Ley y no podrán excusarse de su cumplimiento, salvo por causa justificada o de fuerza mayor;
 - b) Desempeñar los puestos de elección popular para los que sea electa.
 - c) Votar en las elecciones populares y participar en los medios de consulta popular y de participación ciudadana;
 - d) Inscribirse en el Registro Federal de Electores, constatar que su nombre aparezca tanto en el padrón electoral como en la lista nominal, así como obtener la credencial para votar con fotografía, en los términos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - e) Sufragar en la casilla de la sección electoral del domicilio consignado en su credencial para votar, salvo excepción prevista en esta Ley;



- f) Conducirse con ética, de manera honesta, pacífica y dentro del marco de la ley en las actividades electorales en que participen.
 - g) Desempeñar las funciones electorales que le sean requeridas. En este caso, las y los patrones están obligados a otorgar el permiso correspondiente a sus trabajadoras y trabajadores, en los términos de la legislación laboral.
 - h) Las ciudadanas y los ciudadanos chihuahuenses que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto para la elección de la Gubernatura del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, numeral 1, de la Constitución y en el libro sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los lineamientos y acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral.
- 2) Las excusas referidas en el numeral 1, inciso a), deberán acreditarse ante el órgano electoral que les designó.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 6

- 1) Para el ejercicio del voto la ciudadanía deberá satisfacer, además de los que fijan los artículos 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Local, los siguientes requisitos:
 - a) Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos;
 - b) Contar con registro en la lista nominal de electores y contar con la credencial para votar correspondiente.
- 2) La lista nominal de electores federal, será el instrumento electoral que servirá de base para la celebración de las elecciones estatales, los procedimientos plebiscitarios y de referéndum. El Instituto Estatal Electoral deberá entregarla a los partidos políticos cuando menos con un mes de anticipación a la jornada electoral, proporcionándoles también dicha información en medios magnéticos.
- 3) En cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio de la ciudadana o ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por esta Ley.
- 4) El voto de las ciudadanas y los ciudadanos con residencia en el extranjero se sujetará a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones secundarias.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 7

- 1) Son impedimentos para votar:



- a) Cuando en una sentencia condenatoria firme, se dicte una pena privativa de la libertad por delito doloso.
- b) Estar compurgando sentencia que haya impuesto pena privativa de la libertad;
- c) Haber recibido condena, por sentencia ejecutoria, a la suspensión o pérdida de sus derechos políticos, por todo el tiempo que dure su sanción.
- d) Sustraerse de la acción de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal.
- e) Las demás que se deriven de las leyes aplicables.

[Artículo reformado en el numeral 1, inciso a) mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 8

- 1) Son elegibles para los cargos de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados e integrantes de ayuntamientos, las ciudadanas o ciudadanos que además de los requisitos establecidos en la Constitución Federal, la particular del Estado, así como en otras Leyes aplicables, reúnan los siguientes:
 - a) Tener la calidad de personas electoras.
 - b) No ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - c) No ser Presidenta o Presidente del Instituto Estatal Electoral o consejera o consejero electoral del referido órgano, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - d) Presentar ante el Instituto Estatal Electoral, la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policiacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - e) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; incumplido con la obligación alimentaria o con acuerdo o convenio derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.



- f) No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.
- 2) En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente.
- Se deroga.
Se deroga.
Se deroga.
- 3) Ninguna persona podrá ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; con excepción de los casos en que una misma persona sea registrada simultáneamente como candidata al cargo de diputada o diputado por ambos principios de elección, así como cuando sea registrada como candidata a la Presidencia Municipal y, de manera concurrente, a una regiduría por el principio de representación proporcional del mismo ayuntamiento.
- 4) Toda persona está impedida para participar a distintos cargos de elección popular en un proceso federal y local concurrente, en este supuesto, el primer registro que se haya realizado subsistirá y se procederá a la cancelación automática del segundo.

[Artículo derogado en el numeral 2 los párrafos segundo, tercero y cuarto; y reformado en el numeral 3 mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo adicionado en el apartado 1) el inciso f) mediante Decreto No. LXVII/RFLYC/0650/2023 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 03 del 10 de enero de 2024 - Entrará en vigor al año de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, según su artículo Segundo Transitorio del presente decreto-]

[Artículo reformado en el tercer párrafo del numeral 2 mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017]

TÍTULO TERCERO

DE LA ELECCIÓN DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES, AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS
[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO PRIMERO **DE LOS SISTEMAS ELECTORALES**

Artículo 9

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una persona que se denomina Gobernadora o Gobernador del Estado, electa cada seis años por mayoría relativa y voto directo de las ciudadanas y los ciudadanos en todo el Estado.



[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 10

El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado.

Artículo 11

- 1) El Congreso del Estado se integra por treinta y tres diputadas y diputados; veintidós se elegirán por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y once según el principio de representación proporcional, para lo cual, existirá una circunscripción plurinominal correspondiente al territorio de la Entidad. En la integración del Congreso del Estado se deberá observar el principio de paridad de género.
- 2) La elección de las diputadas y diputados de representación proporcional, se realizará conforme a las bases que establecen la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
- 3) Por cada diputada y diputado propietario se elegirá una persona suplente.
- 4) El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada tres años.
- 5) Las diputadas y diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, en los términos que señale la Constitución Política del Estado.
 - a) Se deroga.
 - b) Se deroga.

[Artículo reformado en el numeral 5 y derogado el mismo en los incisos a) y b) mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 12

El ejercicio de las funciones que corresponden a los municipios se deposita en los ayuntamientos, de acuerdo a la división que establece el artículo 125 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 13

- 1) Los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa, durarán en su encargo tres años y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de personas regidoras que determine la Ley. Los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Los ayuntamientos que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía tengan una población indígena igual o mayor al cuarenta por ciento se integrarán por una regiduría indígena; para ello los pueblos y comunidades indígenas deberán tener un órgano de gobierno el cual elegirán con respeto a sus Sistemas



Normativos Internos y como expresión de su libre determinación. Estas regidurías deberán estar electas a más tardar el último día de agosto del año de la elección y se sumarán a las regidurías electas mediante los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

- 2) Los ayuntamientos se integrarán conforme al principio de paridad de género, además, con el número de personas regidoras electas según el principio de representación proporcional, y la sindicatura, de acuerdo con las normas y procedimientos que señala esta Ley. Por cada persona candidata propietaria de los ayuntamientos, se elegirá una persona suplente del mismo género que la persona propietaria.
- 3) Las personas integrantes de los ayuntamientos, cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el período inmediato como propietarias, a menos que hayan estado en ejercicio, en los términos que señale la Constitución Política del Estado.
 - a) Se deroga.
 - b) Se deroga.
 - c) Se deroga.
 - d) Se deroga.
- 4) Las Juntas Municipales y las Comisarías de Policía son autoridades municipales, las cuales podrán ser elegidas en los términos del Libro Décimo de esta Ley.
 - I. Las Juntas Municipales, que se integran por la persona titular de la Presidencia Seccional y dos Regidurías.

En las secciones municipales con más de cuatro mil habitantes existirá un regidor más, que será el primero de la lista de la planilla que hubiere alcanzado el segundo lugar, siempre que su porcentaje sea por lo menos el cincuenta por ciento de la votación alcanzada por la planilla ganadora.
 - II. Las Comisarías de Policía.
- 5) Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus sistemas normativos internos, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.
- 6) Los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Chihuahua elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad y paridad, guardando



las normas establecidas en la Constitución, Tratados Internacionales; la Constitución y leyes aplicables del Estado de Chihuahua.

[Artículo reformado en el numeral 3), se adiciona el numeral 1) con un párrafo segundo y se derogan del numeral 3) los incisos a), b), c) y d) mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado en su numeral 2) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

[Artículo reformado en su inciso 4) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0013/2021 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 23 de septiembre de 2021]

[Artículo adicionado con un inciso 4) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

[Artículo reformado y adicionado con los incisos 5) y 6) mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

[Artículo adicionado en el numeral 3 con un Inciso d) mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017]

Artículo 14

- 1) Para la elección de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, el territorio del Estado de Chihuahua se dividirá en veintidós distritos electorales uninominales.
- 2) La demarcación de los distritos electorales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[Artículo reformado en su inciso 1 mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN

Artículo 15

- 1) Tendrán derecho a participar en la asignación de diputadas y diputados, según los principios de representación proporcional y paridad de género, los partidos políticos que acrediten haber postulado candidatas y candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa en catorce o más distritos electorales y alcancen cuando menos el 3% del total de la votación estatal válida emitida.
- 2) Para los efectos del numeral anterior y para la aplicación de los artículos 40 de la Constitución Política del Estado y 17 de esta Ley, se entiende por votación total emitida a la suma total de los votos depositados en las urnas para diputaciones postuladas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.



- 3) Para los efectos del numeral 1 del presente artículo, y para la aplicación del artículo 40, de la Constitución Política del Estado, se entiende por votación estatal válida emitida, para determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos, a la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidatas o candidatos independientes, los votos a favor de candidatas o candidatos no registrados, así como los votos nulos.
- 4) La determinación de los porcentajes para la asignación de curules a que se refiere el artículo 40 de la Constitución Política del Estado, se hará restando a la votación estatal válida emitida definida en el numeral anterior, la votación de aquellos partidos políticos y coaliciones que no alcanzaron el 3% de la misma.
- 5) Para efectos de la asignación de diputaciones bajo el principio de representación proporcional y en los términos de los artículos 16 de esta Ley y 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, se entiende por votación estatal válida emitida, el total de los votos depositados en las urnas para diputadas o diputados de mayoría relativa, menos los votos de candidatas o candidatos independientes, los votos de candidatas y candidatos no registrados, los votos nulos y los votos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 3% de la votación referida en el numeral 3 de este artículo.

[Artículo reformado en los incisos 1), 3) y 5) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

[Artículo reformado en el Inciso 2) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

[Artículo reformado en el numeral 4) mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]

Artículo 16

- 1) Ningún partido político podrá contar con más de veintidós diputaciones por ambos principios. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones, por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, referida en el numeral 5 del artículo 15 de esta Ley. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma de su votación estatal válida emitida más ocho puntos.
- 2) En la integración de la totalidad de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, menos ocho puntos porcentuales. Si al finalizar el procedimiento de asignación en términos del artículo siguiente, se presente un caso de subrepresentación, no podrá reasignarse una diputación plurinominal si con ello se provoca una afectación mayor en la representación proporcional de un partido político en comparación del que busca ser compensado para no estar subrepresentado y siempre se respetará el principio de paridad de género en la asignación de diputadas y diputados, en este principio de representación proporcional.
- 3) De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que presenten los partidos políticos o coaliciones, ante el Instituto



Estatutal Electoral, deberán integrarse de manera que garanticen la paridad de género, con candidaturas propietarias de un mismo género, lo que se observará igual con las personas suplentes. Se registrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo sexo.

- 4) Las listas de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidaturas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 17

- 1) Para la asignación de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener más del 50% de candidatas o candidatos de un mismo género. Cada fórmula deberá ser del mismo género.

El incumplimiento de este precepto dará lugar a la negativa del registro de la referida lista, la que, en su caso, podrá subsanarse dentro del lapso de registro señalado para ese efecto.

- 2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 9% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género.
- 3) Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente y siempre atendiendo al principio de paridad: en primer lugar, utilizando el sistema de listas previamente registradas por aquellos conforme a esta Ley y, en segundo lugar, atendiendo a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las personas candidatas o candidatos del mismo partido político, de la votación estatal válida emitida.
- 4) A fin de garantizar los principios de paridad, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención, el momento procesal oportuno para realizar las compensaciones será cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitidas a un género.

[Artículo reformado en el numeral 2) mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]



[Artículo reformado en el numeral 4) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 18

- 1) Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:
 - a) Diputadas, diputados y quienes integran los ayuntamientos y sindicaturas, cada tres años, y
 - b) Gobernadora o Gobernador, cada seis años.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 19

- 1) Cuando se declare nula una elección o las personas integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.
- 2) El Congreso del Estado será el órgano encargado de emitir la convocatoria para la elección extraordinaria que corresponda.
- 3) Si una vez instalado el Congreso transcurren treinta días sin que uno o más diputadas o diputados propietarios de mayoría relativa concurren sin mediar causa justificada, se llamará a la persona suplente que corresponda. Si esta no concurre dentro de los quince días siguientes al llamado, el Congreso del Estado hará la declaratoria de la vacante y notificará al Instituto Estatal Electoral para que convoque a nuevas elecciones del distrito o distritos electorales a que corresponda la ausencia.

En caso de que la persona suplente no acuda a tomar la protesta de ley por muerte o incapacidad declarada por la autoridad competente, y esto ocurra en el último año de ejercicio constitucional, se le hará el llamado a la candidata o candidato propietario siguiente en el orden de acreditación que corresponda a su partido en la lista de representación proporcional.

Si las personas ausentes hubieren sido electas según el principio de representación proporcional y no concurrieren al Congreso en los términos del párrafo anterior, se llamará a las personas suplentes respectivas y, en caso de no concurrir, a la candidata o candidato propietario, atendiendo al principio de paridad de género, que siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada una de las



candidatas o candidatos del mismo partido. El anterior procedimiento se observará cuando alguna diputada o diputado integrante de la legislatura faltare por cualquier causa y su suplente tuviera imposibilidad para asumir el cargo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 20

- 1) Las convocatorias para la realización de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos previstos en esta Ley, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.
- 2) El Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley para adecuar el proceso electoral a la fecha de la convocatoria a que alude el artículo anterior.
- 3) En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidata o candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

[Artículo reformado en el inciso 3) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

[Artículo reformado en el numeral 2) mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017]

LIBRO SEGUNDO **DE LAS AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS**

TÍTULO PRIMERO **DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

CAPÍTULO PRIMERO **DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

Artículo 21

- 1) Los partidos políticos constituyen entidades de interés público conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la particular del Estado, en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley.
- 2) Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyendo a la integración de la representación local y municipal y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 3) Las organizaciones o agrupaciones que pretendan constituirse en partido político para participar en las elecciones estatales deberán tener registro ante el Instituto Nacional



Electoral o ante el Instituto Estatal Electoral, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y de esta Ley según corresponda.

- 4) Habrá dos tipos de partidos políticos en Chihuahua, los que tengan registro nacional y los que tengan registro estatal.
- 5) Para que una organización tenga el carácter de partido político estatal, pueda ejercer los derechos y gozar de las prerrogativas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a los requisitos y procedimientos que señala dicho ordenamiento. En el caso de los partidos políticos nacionales, será necesario que éstos tengan su registro como tales en el Instituto Nacional Electoral y que lo notifiquen al Instituto Estatal Electoral, que sin más trámite, los registrará para todos los efectos legales. En todo caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 95 de la referida Ley General. Estos Partidos no serán considerados como de nuevo registro estatal.

El partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren y haya participado le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los Partidos Políticos Nacionales que participen en las elecciones locales. La votación a que se refiere la presente disposición será en la que el partido político haya alcanzado el mayor porcentaje.

- 6) En la constitución de un partido político estatal y la participación de un partido político nacional en los comicios locales, así como lo referente a sus derechos, obligaciones y prerrogativas, se observará lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos la cual resulta aplicable.
- 7) Los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales, gozan de derechos y prerrogativas quedando sujetos a las obligaciones que se establecen en la Ley General de Partidos Políticos y en esta Ley, a partir de dicho registro.

[Artículo adicionado en el numeral 5) con un párrafo segundo mediante Decreto No. - LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

[Artículo reformado en sus inciso 2 y 6 mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 22

Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución Política del Estado, y del numeral 2 del artículo 21 de esta Ley, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, en las demás leyes generales que los regulen y en el presente ordenamiento.



CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 23

- 1) Las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
- 2) Las agrupaciones políticas estatales nunca podrán tener la denominación de "partido", "partido político" o "coalición".

Artículo 24

- 1) Las agrupaciones políticas estatales, sólo podrán participar en procesos electorales mediante acuerdo de participación suscrito con un partido político, candidatura común o coalición. Las candidaturas surgidas de estos acuerdos serán registradas por el partido político o coalición según sea el caso y votadas bajo tal denominación, emblema, color o colores de éste.
- 2) El acuerdo de participación a que se refiere el numeral anterior, deberá presentarse para su registro ante el Instituto Estatal Electoral, antes del inicio del plazo para el registro de candidatas o candidatos de que se trate, quien dispondrá de 3 días para resolver sobre su aprobación y, una vez que cause estado, ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El acuerdo del Instituto será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, quien deberá emitir una resolución definitiva en 10 días hábiles.
- 3) En la propaganda y campaña electoral se podrá mencionar libremente a la agrupación.
- 4) Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en esta Ley.

[Artículo reformado en el inciso 2) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 25

- 1) Para constituirse válidamente y registrarse ante el Instituto Estatal Electoral, las agrupaciones políticas estatales deberán acreditar los siguientes requisitos:
 - a) Contar con un número mínimo de 1,500 integrantes, con representación en cuando menos treinta municipios del Estado cuya ciudadanía no sea inferior a 50 personas en cada uno de ellos, y contar con un órgano directivo de carácter estatal, y
 - b) Contar con documentos básicos cuyos postulados ideológicos y programáticos sean diferentes a los de los partidos políticos y otras agrupaciones.
- 2) Las personas interesadas presentarán su solicitud durante el mes de enero del año previo al de la elección y la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- 3) El Consejo Estatal, dentro de un plazo máximo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se conozca la solicitud resolverá lo conducente y en caso de no hacerlo, se



le tendrá por registrada y se procederá a expedir el certificado respectivo. Toda resolución al respecto expresará las causas que la motivan y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

- 4) El registro de las agrupaciones políticas estatales surtirá efectos a partir del primero de julio del año anterior al de la elección.
- 5) A las agrupaciones políticas estatales con registro les será aplicable el régimen fiscal previsto en esta Ley.
- 6) Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.
- 7) El informe a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse a más tardar dentro de los 90 días siguientes al último día del mes de diciembre del año del ejercicio que se reporte.
- 8) Las agrupaciones políticas estatales perderán su registro por:
 - a) Así haberlo decidido la mayoría de sus integrantes.
 - b) Haberse dado las causas de disolución previstas en sus documentos básicos;
 - c) Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;
 - d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;
 - e) Incumplir con las obligaciones que fija esta Ley;
 - f) Dejar de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro que la misma Ley establece, y
 - g) Las demás que establezca la Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 26

Las personas integrantes de una agrupación política estatal determinada, no deberán militar en ningún partido político o agrupación política diferente, ya sean nacionales o estatales.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



CAPÍTULO TERCERO

DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 27

- 1) El régimen de financiamiento de los partidos políticos, ya sea nacionales o estatales se registrará por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos sin perjuicio de tener derecho a las prerrogativas que esta Ley establece con cargo al erario público estatal, partida que deberá consolidarse a su información financiera en Términos de las Leyes Generales aplicables y los reglamentos, lineamientos y acuerdos generales que se expidan por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- 2) Las agrupaciones políticas estatales tendrá las siguientes modalidades de financiamiento:
 - a) Financiamiento por militancia;
 - b) Financiamiento de simpatizantes;
 - c) Autofinanciamiento, y
 - d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
- 3) No podrán realizar aportaciones o donativos a las agrupaciones políticas estatales, sea en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:
 - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y órganos autónomos de la Federación y del Estado, así como los ayuntamientos;
 - b) Las dependencias, entidades, organismos y fideicomisos de la administración pública federal, estatal o municipal;
 - c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeros;
 - d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - e) Los ministros de culto, iglesias, agrupaciones o asociaciones de cualquier religión o secta;
 - f) Las empresas mexicanas de carácter mercantil, y
 - g) Las personas no identificadas. Se exceptúa de lo anterior las actividades de autofinanciamiento y aquellas aportaciones que reciban mediante colectas realizadas en mítines o vía pública. La metodología de la colecta, así como el lugar o lugares de recolección y período de la misma, deberán ser informados al Instituto, antes de realizar la actividad pública. El monto de lo recaudado por esta vía, deberá ser congruente a la metodología desplegada. El Instituto estará facultado para realizar determinaciones presuntivas de ingreso por este rubro, como medida verificatoria.



- 4) Las agrupaciones políticas estatales no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, tampoco podrán recibirlos de personas no identificadas.
- 5) Las aportaciones que se realicen a las agrupaciones políticas estatales no serán deducibles de impuestos.
- 6) Las agrupaciones políticas estatales, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales, ordinarios y de campaña, así como de la elaboración de los informes que deben presentarse para dar cuenta de los ingresos y egresos de sus recursos y de informes específicos durante las campañas electorales. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada agrupación determine.
- 7) La revisión de los informes que las agrupaciones políticas estatales presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampañas y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera, estará a cargo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

[Artículo reformado en el numeral 3) Inciso e) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 28

- 1) Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público anual destinado para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, con cargo al erario estatal, conforme a las disposiciones siguientes:
 - a) La cantidad base para asignar el financiamiento público, será la que resulte de multiplicar el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de la ciudadanía inscrita en el padrón electoral de la Entidad, con corte al primero de octubre del año anterior al de la elección.
 - b) La distribución del financiamiento público anual se sujetará a las siguientes bases:
 - I. El treinta por ciento del financiamiento público se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Local y que cumplan con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
 - II. El setenta por ciento restante, se distribuirá en proporción directa según el porcentaje de la votación estatal válida emitida, que hubiese recibido cada partido con representación en el Congreso en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.
- 2) Los partidos políticos, para poder tener acceso al financiamiento público anual para sus actividades ordinarias permanentes, deberán haber obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida en la elección de diputaciones locales de mayoría relativa inmediata anterior.



- 3) El monto total del financiamiento público anual que le corresponda a cada partido por actividades ordinarias permanentes, les será entregado a partir del mes de enero en doce ministraciones mensuales, durante los primeros 10 días de cada mes, por conducto de la persona que para tal efecto hayan acreditado por escrito las presidentas, presidentes o equivalentes de los órganos directivos estatales de los partidos políticos.
- 4) El financiamiento público por actividades específicas que comprenden las previstas en el numeral 7, equivaldrá al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda anualmente a cada partido político por actividades ordinarias.
- 5) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el 3% del financiamiento público ordinario.
- 6) Para gastos de campaña:
 - a) En el año de la elección en que se renueven la Gobernadora o Gobernador, las personas integrantes de los ayuntamientos y las diputadas y diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 55% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.
 - b) En el año de la elección en que se renueven solamente diputadas y diputados, y las personas integrantes de los ayuntamientos, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 35% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.
 - c) El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.
 - d) En años de elección, el financiamiento público anual que por actividades ordinarias permanentes les corresponda, les será entregado el 50% en una sola exhibición durante los primeros diez días del mes de enero y el otro 50% restante a partir de este mismo mes en doce ministraciones, dentro de los primeros diez días de cada mes.
 - e) Los importes que por financiamiento público para gastos de campaña en el año de la elección, pudieran corresponder a los partidos políticos, les serán entregados dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sus candidatas o candidatos a Gobernador o Gobernadora hayan quedado registrados. En los años de elecciones intermedias, el financiamiento se entregará dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sus candidatas o candidatos a integrantes del ayuntamiento y diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, hayan quedado registrados.
- 7) Para actividades específicas como entidades de interés público:
 - a) La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, habrán de tener perspectiva de género y serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual



equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el numeral 1 de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el numeral antes citado;

- b) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.
- 8) El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:
- I. Para el caso de las aportaciones de militantes, hasta el 80% del financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en el año de que se trate.
 - II. Para el caso de las aportaciones de personas precandidatas, candidatas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, hasta el 15% del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatas y candidatos.
 - III. Cada partido político, a través de su órgano interno competente, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que las personas precandidatas y candidatas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
 - IV. Las aportaciones de simpatizantes, personas precandidatas y candidatas tendrán como límite individual anual hasta el 1% del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior. Precizando que en todos estos casos, el Instituto Estatal Electoral deberá garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los recursos de origen privado.
- 9) La fiscalización de recursos previstos en este artículo, estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y sus órganos especializados, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables.

[Artículo reformado en el numeral 4), numeral 6) en sus dos últimos incisos para quedar como d) y e), y se corrige la nomenclatura final para quedar el anterior numeral 4) ahora como numeral 7), y el anterior numeral 5) ahora como número 8), mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

[Artículo reformado en el inciso 8) y adicionado con un 9) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0734/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

[Artículo reformado en el numeral 4) mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]



Artículo 29

- 1) El financiamiento de las agrupaciones políticas en todas sus modalidades, se sujetará a lo siguiente:
 - a) El financiamiento general de las agrupaciones políticas estatales que provenga de la militancia, estará conformado por las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, conforme a las siguientes reglas:
 - I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada agrupación política estatal deberá expedir recibo con folio y membrete de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado, y
 - II. Cada agrupación política estatal determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados así como las aportaciones de sus organizaciones.
 - b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a las agrupaciones políticas estatales en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el numeral 3 del artículo 27 de esta Ley. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:
 - I. Ninguna agrupación política estatal podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de personas afiliadas y simpatizantes por una cantidad superior a la que se establezca para cada ejercicio fiscal mediante acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
 - II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por las agrupaciones políticas estatales, en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes de la persona aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, solo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido.
 - III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, no excederán al 0.1%, si las otorga una persona física, ni al 0.5% si se trata de persona moral que no se dedique a actividades mercantiles, del monto total del financiamiento público estatal otorgado al partido político con mayor financiamiento, en el año que corresponda;
 - IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda, los límites establecidos en la fracción anterior, y;
 - V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto de la agrupación política estatal que haya sido beneficiado con la aportación.



- c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que las agrupaciones políticas estatales obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las Leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de esta Ley, el órgano interno responsable del financiamiento de cada agrupación política estatal reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, y
- d) Las agrupaciones políticas estatales podrán establecer, en instituciones bancarias domiciliadas en México, cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:
 - I. Deberán informar a la Comisión de Fiscalización Local de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;
 - II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el Gobierno Mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;
 - III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones;
 - IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos de la agrupación política estatal.
- 2) En todo caso, la suma que cada agrupación política puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los incisos a), b) y d), y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor a la cantidad que se fije para cada ejercicio fiscal mediante acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

[Artículo reformado en el Inciso 1) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



CAPÍTULO CUARTO

DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y CANDIDATAS O CANDIDATOS, ACTUANDO CON FACULTADES DELEGADAS.

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 30

- 1) Las disposiciones del presente capítulo serán aplicadas solo cuando el Instituto Nacional Electoral delegue al Instituto Estatal Electoral las funciones de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.
- 2) Cuando el Instituto Nacional Electoral delegare en el ámbito local las facultades anteriores, las que correspondan al Consejo Estatal de dicho organismo, serán ejercidas por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, actuando la Comisión de Fiscalización Local, con las facultades que corresponde la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización de aquel organismo electoral nacional.
- 3) Si la delegación es sólo de facultades técnicas, la Comisión de Fiscalización Local ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico del financiamiento y recursos, conforme a las facultades que le confieran, sujetándose a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, reglamentos de la materia, lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral para tal efecto y bajo la dirección y mando de sus órganos especializados.
- 4) En todo caso en el ejercicio de dichas funciones, el Instituto Estatal Electoral y la Comisión de Fiscalización Local deberá coordinarse con de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 195 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

[Artículo reformado en el Inciso 1) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 31

- 1) Actuando con facultades delegadas, corresponde al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en materia de fiscalización, las siguientes atribuciones:
 - a) En función de su capacidad técnica y financiera, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización.
 - b) Resolver el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos, agrupaciones



políticas, aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes.

- c) Vigilar que respecto del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes se observen las disposiciones legales.
 - d) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a las leyes y normatividad aplicable.
 - e) Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables; y
 - f) Ordenar visitas a los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes, personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.
- 2) La actuación anterior quedará sujeta en todo caso a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, reglamentos, lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.

[Artículo reformado en el numeral 1) Inciso f) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 32

- 1) El documento que ordene la visita de verificación, deberá contener como mínimo, los siguientes requisitos:
 - a) Señalar la autoridad que lo emite;
 - b) Señalar lugar y fecha de emisión;
 - c) Fundar y motivar la visita de verificación;
 - d) Ostentar la firma de la funcionaria o funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.
 - e) El lugar donde debe efectuarse la visita, y
 - f) El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita.

[Artículo reformado en el Inciso d) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 33

- 1) La Comisión de Fiscalización Local, actuando con facultades delegadas del Instituto Nacional Electoral y en coordinación la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de dicho organismo electoral federal, será el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, candidatas y candidatas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas y, en general, actuar en todo lo relacionado con la fiscalización de recursos en el ámbito local.
- 2) La Comisión de Fiscalización Local tendrá a su cargo el personal técnico necesario para el desarrollo de sus funciones, quienes tendrán la obligación de guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tengan participación o sobre las que dispongan de información.
- 3) La Comisión de Fiscalización Local podrá requerir a las personas físicas y morales, para que le proporcionen la información y documentación necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes deberán atender el requerimiento en un plazo de cinco días máximo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 34

- 1) La Comisión de Fiscalización Local tendrá las facultades siguientes:
 - a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas independientes, personas candidatas independientes, precandidatas y candidatas en cada uno de los informes que están obligados a presentar.
 - b) Vigilar que los recursos de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes a candidaturas independientes y personas candidatas tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos.
 - c) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes, personas candidatas independientes, precandidatas y candidatas.
 - d) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
 - e) Proponer la práctica, directa o a través de terceras personas, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes, personas candidatas independientes, precandidatas y candidatas.



- f) Presentar los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- g) Verificar las operaciones de los partidos políticos y sus coaliciones, agrupaciones políticas, aspirantes, personas candidatas independientes, precandidatas y candidatas con los proveedores.
- h) Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro;
- i) En la etapa de campaña, en caso de que así opte el ente obligado, pagar a través de una de las chequeras que se aperturará por cada tipo de campaña las obligaciones que contraigan los partidos políticos, ya sea de la totalidad de gastos o bien únicamente por lo que hace a la propaganda en vía pública;
- j) Presentar los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;
- k) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones ciudadanas que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- l) Proporcionar a los entes obligados la orientación y asesorías necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, cumpliendo con los criterios técnicos emitidos.
- m) Proponer los lineamientos homogéneos de contabilidad que garanticen la publicidad y el acceso por medios electrónicos, en coordinación con las áreas del Instituto Nacional Electoral que se requieran para la operación y administración del sistema respectivo;
- n) Proponer los lineamientos que garanticen la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral, y
- o) Proponer las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



CAPÍTULO QUINTO

DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

Artículo 35

- 1) Para la revisión de los informes financieros que las agrupaciones políticas estatales están obligadas a presentar ante el Instituto Estatal Electoral, así como para la vigilancia de la aplicación de los recursos privados destinados a las actividades ordinarias permanentes y a los procesos electorales por dichas agrupaciones, funcionará la Comisión de Fiscalización Local.
- 2) La Comisión está facultada para obtener de las agrupaciones políticas estatales, las aclaraciones, datos y comprobaciones que considere convenientes para la adecuada revisión de los informes.
- 3) En caso de que se delegaren por el Instituto Nacional Electoral las facultades en los términos del artículo 30 de esta Ley y existiendo agrupaciones políticas estatales sujetas a revisión, podrá aplicarse la normatividad aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, a fin de privilegiar un sistema contable único, por lo que el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral podrá hacer los ajustes necesarios para homologar las revisiones, mediante lineamientos generales que expida al respecto.

Artículo 36

En el ejercicio de sus facultades, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá garantizar el derecho de audiencia a las agrupaciones políticas estatales y en general a toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Capítulo. Las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la compulsa de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Comisión sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Artículo 37

- 1) Las agrupaciones políticas estatales deberán presentar ante la Comisión los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación atendiendo a las siguientes reglas:
 - a) Informes trimestrales cuando participen en procesos electorales:
 - I. Serán presentados a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;
 - II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que las agrupaciones estatales hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda.
 - III. Si de la revisión que realice la Comisión se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará a la agrupación política a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes.



- IV. De todo lo anterior se dará cuenta al Instituto Nacional Electoral para los efectos que correspondan en las leyes generales aplicables
- b) Informes anuales:
 - I. Serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;
 - II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que las agrupaciones políticas estatales hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
 - III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos y pasivos, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad de la agrupación política estatal que corresponda;
 - IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el personal de auditoría externa que cada agrupación política estatal designe para tal efecto.
 - V. Las agrupaciones políticas presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.
- c) Informes de campaña:
 - I. Deberán ser presentados por las agrupaciones políticas estatales, para cada una de las campañas en las que suscriba acuerdo con un partido político, especificando los gastos que a su cargo y las aportaciones que haya realizado a favor de la candidata o candidato respectivo, las que serán acumulables para los efectos de tope de gastos de campaña, en los términos de las leyes generales aplicables.
 - II. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los 60 días siguientes al de la jornada electoral, y;
 - III. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros que se señalen para gastos de campaña en las leyes generales aplicables.
- 2) El Instituto Estatal Electoral, deberá publicar en estrados los informes financieros a que se refiere el numeral anterior.
- 3) Los informes a que se refiere este artículo, deben contener la totalidad de los ingresos que reciban en cualquiera de las modalidades y deben dar cuenta de la aplicación y destino final de los recursos utilizando los formatos y atendiendo a los instructivos que para ese efecto establezca el Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión de Fiscalización Local.



[Artículo reformado en el numeral 1) Inciso c) reformado mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 38

- 1) El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las agrupaciones políticas estatales, se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) La Comisión contará con 45 días para revisar los informes anuales, y con 60 días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada agrupación política estatal, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes o para allegarse de los elementos necesarios ante la omisión o falta de presentación de los mismos.
 - b) Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones, notificará a la agrupación política estatal que haya incurrido en ellos, para que en un plazo de 10 días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.
 - c) Si la Comisión considera insuficientes las aclaraciones proporcionadas por la agrupación política estatal, otorgará un nuevo plazo improrrogable de 5 días para que los subsane;
 - d) La Comisión informará del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere el inciso siguiente, para la elaboración del dictamen consolidado;
 - e) Al vencimiento del plazo señalado en el inciso a) de este párrafo o, en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Comisión dispondrá de un plazo de 20 días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo Estatal dentro de los tres días siguientes a su conclusión, y
 - f) El dictamen deberá contener por lo menos:
 - I. El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado las agrupaciones políticas estatales;
 - II. En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos;
 - III. El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron las agrupaciones políticas estatales, después de haberles notificado con ese fin, y
 - IV. Si no obstante los requerimientos mencionados en el presente artículo, la Comisión dictamina que no se dio cumplimiento a las normas de fiscalización, podrá proponer al Consejo Estatal, por conducto de la Consejera o Consejero Presidente, la cancelación del registro de la agrupación política estatal que haya incurrido en la infracción.



- g) El dictamen y proyecto de resolución será presentado ante el Consejo Estatal, quien procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.
- 2) Las agrupaciones políticas estatales podrán impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emita el Consejo Estatal, en la forma y términos previstos en esta Ley.
 - a) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá:
 - I. Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, el dictamen de la Comisión y el informe respectivo;
 - II. Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, habiendo sido resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, al Periódico Oficial del Estado el dictamen y, en su caso, la resolución recaída al recurso, para su publicación, y ;
 - III. Publicar en la página de internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal.

[Artículo reformado en el numeral 1), inciso f), y fracción IV mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 39

En casos de excepción, y previo acuerdo del Consejo Estatal, la Comisión de Fiscalización Local, podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo Estatal autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos del Consejo Estatal a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 40

- 1) El Consejo Estatal, a propuesta de la Comisión de Fiscalización Local, para el adecuado ejercicio de sus facultades, podrá solicitar a las autoridades electorales federales la realización de diligencias que tengan por objeto superar las limitaciones en materia de secreto bancario, fiduciario y fiscal, cuando por la naturaleza de la información que se derive de la revisión de los informes de las agrupaciones políticas estatales así lo amerite.
- 2) Para el ejercicio de las facultades a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a las siguientes reglas:
 - a) El Consejo Estatal deberá acordar la solicitud para la realización de diligencias por parte de las autoridades electorales federales;
 - b) La solicitud deberá mencionar el objeto, los documentos o movimientos materia de la indagatoria y la agrupación política estatal involucrada, y
 - c) Asimismo se deberá especificar si se trata de salvar un obstáculo en materia de secreto bancario, fiduciario o fiscal, según corresponda.



- 3) La Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral podrá firmar convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Nacional Electoral para el intercambio de información en la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales que no se encuentre comprendida en los incisos anteriores.

[Artículo reformado en el inciso 3) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 41

- 1) En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegare la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos locales, sus coaliciones y de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular, el Instituto Estatal Electoral deberá ejercer las facultades que le deleguen, sujetándose a lo previsto por la Ley General de Partidos Políticos, los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral para tal efecto.
- 2) En caso de ser necesario y mientras no se opongan las disposiciones anteriores a la Ley General de Partidos Políticos, podrán usarse para integrar e interpretar la norma en materia de fiscalización, cuando se actúe por el Instituto Estatal Electoral con facultades delegadas.

[Artículo reformado en el Inciso 1) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS FRENTES, COALICIONES, FUSIONES Y CANDIDATURAS COMUNES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS FRENTES, COALICIONES Y FUSIONES

Artículo 42

- 1) Los partidos políticos nacionales o estatales podrán aliarse o unirse con el fin de constituir frentes, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, legislación que será aplicable también para el caso de fusiones entre aquéllos.
- 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, los partidos políticos también podrán postular candidaturas comunes, aprobando la candidatura de conformidad con su norma estatutaria, sin mediar transferencia de porcentajes de votación a través del convenio de candidatura común.

[Artículo reformado en el numeral 1) mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]

[Artículo reformado en el numeral 2) mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017]



CAPÍTULO SEGUNDO **DE LAS CANDIDATURAS COMUNES**

Artículo 43

- 1) La candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.
- 2) Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos. Los partidos políticos que postulen candidatura común deberán suscribir un convenio de acuerdo a la normatividad interna de los partidos políticos que participen en el mismo, el que deberán presentar para su registro ante el Consejo Estatal, hasta antes del inicio de la precampaña de la elección de que se trate.
- 3) El convenio de candidatura común deberá contener:
 - a) Nombre de los partidos que la conforman.
 - b) La candidatura o candidaturas que lo motivan.
 - c) El procedimiento que se seguirá para la selección de la candidatura o candidaturas que se postularán de manera común.
 - d) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada una de las candidaturas comunes para efectos de la asignación de diputadas o diputados de representación proporcional y de regidurías de representación proporcional, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidas en el caso de resultar electas.
 - e) Indicar la plataforma electoral que se asumirá.
 - f) Indicar los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de precampaña y campaña, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral.

[Artículo reformado en el numeral 3) inciso d) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 44

Al convenio de candidatura común deberá anexársele las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017]



Artículo 45

- 1) El Consejo Estatal dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- 2) Los partidos políticos que postulen candidatas o candidatos comunes no podrán postular candidatas o candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.
- 3) Para los efectos de la integración de los organismos electorales, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatas y candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.
- 4) Cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante el convenio.
- 5) Los votos se computarán a favor de la candidata o candidato común y cada partido conserva su propia votación obtenida, para todos los efectos establecidos en la Ley.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos postulantes de la candidatura común, serán considerados válidos para la candidata o candidato postulado y contarán como un solo voto.

En caso de que los votos hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos que postulen candidatas o candidatos en común y que por esta causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, la suma de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que hayan postulado la candidatura común; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 46

Los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]



LIBRO TERCERO

DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47

- 1) El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado de conformidad con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en este ordenamiento.
- 2) El ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
- 3) Todas las personas en el servicio público del Instituto Estatal Electoral, que tengan funciones de dirección y atribuciones de mando, al momento de asumir su encargo, deberán rendir protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, y las leyes que de ella emanen.
- 4) La Consejera o Consejero Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales, la Secretaria o Secretario Ejecutivo y las demás personas en el servicio público del Instituto desempeñarán su función con autonomía y probidad. No podrán utilizar la información reservada o confidencial de que dispongan en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, ni divulgarla por cualquier medio.
- 5) Las Consejeras y Consejeros Electorales, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva, así como las demás personas en el servicio público del Instituto, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de las personas en el servicio público previsto por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Título XII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 48

- 1) Son fines del Instituto Estatal Electoral:
 - a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado;
 - b) Preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos;
 - c) Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.



- d) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- e) Organizar la celebración de consultas populares, en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente.
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- g) Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica;
- h) Llevar a cabo la promoción del voto, de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral.
- i) Promover la cultura democrática con perspectiva de género.
- j) Convocar, organizar y vigilar las elecciones extraordinarias.
- k) Preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que, en su caso, le sean solicitadas en los términos de las disposiciones aplicables.
- l) Garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

[Artículo reformado en el inciso k) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0013/2021 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 23 de septiembre de 2021]

[Artículo reformado en la fracción h y adicionado con la k mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

[Artículo reformado y adicionado con la fracción l) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

[Artículo adicionado con el inciso j) mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017]

Artículo 49

En términos del artículo 30 numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cuerpo de servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Estatal Electoral, estarán integrados al Sistema de Organismos Públicos Locales del Servicio Profesional Electoral Nacional, que se regirá por el Estatuto que al efecto se expida, por lo que quedan sujetos a dichas normas los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.



Artículo 50

- 1) El Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- 2) El patrimonio del Instituto Estatal Electoral se integra con los bienes que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se señalen en el Presupuesto de Egresos del Estado, para la organización de los procesos electorales locales y para el financiamiento de los partidos políticos.
- 3) Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.
- 4) Las Consejeras y Consejeros del Instituto Estatal Electoral se designarán por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, atendiendo a la igualdad sustantiva de oportunidades en todo momento, garantizando así la paridad entre hombres y mujeres, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[Artículo reformado en el inciso 4) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 51

- 1) El Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal, conforme a la siguiente estructura:
 - I. Órganos Centrales:
 - a) De Dirección:
 - I. Consejo Estatal.
 - II. Presidencia.
 - b) Ejecutivos:
 - I. Secretaría Ejecutiva.
 - II. Dirección Ejecutiva de Administración.
 - III. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
 - IV. Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.
 - V. Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.
 - c) Técnicos:
 - I. Dirección Jurídica.
 - II. Dirección de Sistemas.
 - III. Dirección de Comunicación Social.
 - IV. Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



- V. Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación.
 - VI. Unidad de Fiscalización Local.
 - VII. Unidad de Prensa, Radio, Televisión y otros Medios.
 - VIII. Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral.
 - IX. Unidad de Archivos.
 - X. Unidad de Gestión de Calidad y Mejora Continua.
 - XI. Defensoría Pública de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense.
- d) De Control:
- I. Órgano Interno de Control.
 - II. Órganos Desconcentrados:
 - a) Oficina Regional Juárez, que funcionará en forma permanente.
 - b) Asambleas Distritales: cuyas funciones las desempeñará la asamblea municipal cabecera de distrito; en Chihuahua y Juárez podrán instalarse además, asambleas distritales para coadyuvar en las labores del cómputo de las elecciones.
 - c) Asambleas Municipales, una en cada cabecera municipal, que funcionarán durante el proceso electoral.
 - d) Las mesas directivas de casilla o mesas receptoras de votación el día de la elección, en procesos electorales; y de la jornada de consulta, en los procesos de participación ciudadana.
- 2) Esta se considera la estructura mínima necesaria para garantizar la función electoral en el Estado. En los procesos electorales, su Consejo Estatal podrá crear, cuando así lo estime necesario, la estructura temporal y extraordinaria, para el mejor desempeño de sus atribuciones.

[Artículo reformado en el numeral 1), fracción II, incisos a), b) y c); adicionado en su numeral 1), fracción I, inciso c) las fracciones X y XI, fracción II, el inciso d) y el numeral 2) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]



TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN
[Reforma integral, incluida su denominación, junto con sus Capítulos, Secciones y los artículos que lo conforman, mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

CAPÍTULO PRIMERO
DEL CONSEJO ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA
DE SU INTEGRACIÓN

Artículo 52

El Consejo Estatal es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 53

- 1) El Consejo Estatal se integra por:
 - a) La persona que ocupe la Presidencia del Consejo.
 - b) Seis personas que ocupen el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales.
- 2) Además formarán parte del Consejo Estatal, con voz pero sin voto:
 - a) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva.
 - b) Una persona representante de cada partido político.
 - c) En su caso, una persona representante de cada candidatura independiente.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA DESIGNACIÓN Y DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD
DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

Artículo 54

- 1) La persona que ocupe la titularidad de la Presidencia del Consejo y las personas Consejeras Electorales del Instituto Estatal Electoral, se designarán por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2) Los requisitos que deben cumplir las personas para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Electoral son los siguientes:
 - a) Tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.



- b) Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
 - c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación.
 - d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura.
 - e) Gozar de buena reputación y no haber recibido condena por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
 - f) Ser originaria de la entidad federativa o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.
 - g) No haber sido registrada en una candidatura ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.
 - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.
 - i) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
 - j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación, como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado, tanto del gobierno de la Federación como de las entidades federativas, ni de subsecretaría u oficialía mayor en la administración pública de cualquier orden de gobierno.
 - k) No ser ni haber sido integrante del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la Entidad.
- 3) En caso que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 4) Concluido su encargo, las personas Consejeras Electorales locales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postuladas para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

SECCIÓN TERCERA

DE LA REMOCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES

Artículo 55

- 1) Las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



- 2) Las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves conforme al procedimiento previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:
 - a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceras personas.
 - b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.
 - c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
 - d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes.
 - e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo.
 - f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo.
 - g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución Federal. Para los efectos de este inciso, se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

SECCIÓN CUARTA **DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL**

Artículo 56

- 1) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para ser Consejera o Consejero Electoral local y, además, tener título de licenciatura en derecho.
- 2) La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrada por las dos terceras partes del Consejo Estatal a propuesta de la Presidencia.
- 3) La designación de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, se efectuará en la primera sesión a la que convoque la Presidencia del Consejo del Instituto Estatal Electoral, para llevar a cabo la instalación del Consejo Estatal.
- 4) El cargo de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva concluye junto con el de la Presidencia del Consejo que la propuso.



SECCIÓN QUINTA

DE LA REPRESENTACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE EL CONSEJO ESTATAL

Artículo 57

- 1) Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el Consejo Estatal a más tardar dentro de los diez días siguientes a la fecha de la sesión de instalación. Las ciudadanas y ciudadanos que resulten con una candidatura independiente, en el mismo plazo después de adquirir esa categoría.
- 2) En el caso de las personas representantes ante las asambleas municipales, estas deberán quedar acreditadas a más tardar dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la sesión de instalación de las mismas.
- 3) Los partidos políticos y las candidaturas independientes podrán sustituir en todo tiempo a sus personas representantes que cuenten con acreditación ante el Consejo Estatal o asambleas respectivas.
- 4) Cuando la persona representante propietaria y, en su caso, su suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo Estatal o asamblea respectiva, el partido político o candidatura independiente se sancionará de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 58

El Instituto Estatal Electoral procurará, con sus posibilidades presupuestales, proporcionar equitativamente a los partidos políticos y a las candidaturas independientes, las instalaciones mínimas necesarias para que durante el proceso electoral, sus representantes puedan cumplir con las funciones electorales que les son propias.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 59

- 1) Corresponde a las Consejeras o Consejeros Electorales del Consejo Estatal, las obligaciones y atribuciones siguientes:
 - a) Cumplir con las disposiciones que les señalan las Leyes Generales, esta Ley y los reglamentos, normatividad y lineamientos derivados de las mismas, así como los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
 - b) Integrar el Consejo Estatal con voz y voto, y formar parte de las comisiones emanadas del mismo.
 - c) Solicitar a la Secretaría Ejecutiva, o a las Direcciones Ejecutivas de Administración y la de Prerrogativas y Partidos Políticos, el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones.



- d) Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal.
- e) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL

Artículo 60

- 1) Las sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales serán públicas y se deberán difundir en forma virtual de fácil acceso a la ciudadanía, bajo los principios de transparencia y máxima publicidad.
- 2) Durante las sesiones, solo quien ocupe la Presidencia del Consejo y las Consejeras o Consejeros Electorales del Consejo Estatal tendrán derecho a participar con voz y voto. Las personas restantes integrantes del Consejo Estatal solamente tendrán derecho a participar con voz.
- 3) A las sesiones asistirán el personal necesario del Instituto Nacional Electoral y representantes de la Vocalía Estatal del Registro Federal de Electores, quienes podrán participar con voz pero sin voto.

[Artículo reformado en el numeral 1) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

Artículo 61

- 1) El Consejo Estatal sesionará a partir del primero de octubre del año previo al de la elección y hasta la terminación del proceso electoral.
- 2) La periodicidad de las sesiones la decidirá el propio Consejo Estatal.
- 3) La Presidencia del Consejo podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario, o a petición que por escrito le sea formulada por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales o de las personas representantes de los partidos políticos, conjunta o separadamente.
- 4) A la convocatoria de las sesiones se deberá acompañar la documentación y anexos necesarios para el análisis, discusión y votación de los asuntos que integren el orden del día correspondiente.
- 5) La convocatoria de las sesiones deberá notificarse, con un plazo de por lo menos veinticuatro horas de anticipación, a las consejeras, consejeros y representaciones de los partidos políticos.

[Artículo adicionado con los numerales 4) y 5) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]



Artículo 62

- 1) Para que el Consejo Estatal pueda sesionar válidamente, se necesita la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la persona titular de la Presidencia del Consejo.
- 2) En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada, con las Consejeras y Consejeros Electorales que se encuentren presentes, y sus acuerdos serán válidos.
- 3) Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos y, en caso de empate, la persona titular de la Presidencia del Consejo tendrá voto de calidad.

Artículo 63

- 1) Para mantener el orden y el respeto debido durante el desarrollo de las sesiones públicas, la persona titular de la Presidencia del Consejo podrá hacer uso de las correcciones disciplinarias siguientes:
 - a) Amonestación.
 - b) Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 64

El Consejo Estatal deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie, de aquellos que así lo determine, así como la lista de las personas integrantes de aquel y de las asambleas municipales designadas en los términos de esta Ley.

SECCIÓN OCTAVA **DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL**

Artículo 65

- 1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.
 - b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, y la presente Ley, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Así mismo, en el ámbito de su competencia y de conformidad con los lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, vigilar que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - c) Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público estatal, de los partidos políticos nacionales y locales y de las candidaturas independientes.
 - d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica que corresponda al Estado.



- e) Orientar a la ciudadanía del Estado para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones políticas y electorales.
- f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales.
- g) Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral y proporcionarlos a los demás organismos electorales conforme al plan de impresión y distribución de documentación electoral.
- h) Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones estatales, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto.
- i) Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.
- j) Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.
- k) Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
- l) Designar a las personas consejeras ciudadanas, así mismo a quienes realicen funciones de secretaría, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales y supervisar sus actividades; en su integración se deberá garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.
- m) Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.
- n) Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado dicho organismo nacional y respecto de los topes de campaña determinados para cada proceso local, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral.
- o) Expedir su reglamento interior, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

- p) Desahogar las consultas que sobre la aplicación e interpretación de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales se presenten, debiendo en todo caso dar vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos de lo previsto en el artículo 32, numeral 2, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- q) Aprobar la creación de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas estatales, así como emitir el acuerdo relativo a la pérdida de su registro.
- r) Publicar en el Periódico Oficial del Estado los reglamentos y acuerdos de carácter general que pronuncie, así como la lista de las personas integrantes del Consejo Estatal y de las asambleas municipales.
- s) Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, en su caso, en los términos previstos en esta Ley.
- t) Registrar las candidaturas de partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, conforme al procedimiento que determine, para lo cual podrá hacer uso de medios electrónicos, sin que estos medios sustituyan la posibilidad de los partidos políticos y sus candidaturas de realizar los registros de forma presencial a través de documentación física.

En su caso, los partidos políticos de acuerdo a sus necesidades y autoorganización podrán hacer el registro supletorio de candidaturas en las Asambleas Municipales y Distritales del Instituto Estatal Electoral, previa autorización de su representante ante el Consejo Estatal.

- u) Aprobar y registrar los convenios de coalición para participar en procesos electorales estatales de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.
- v) Recibir y llevar el registro de candidaturas comunes para participar en procesos electorales estatales de conformidad con lo previsto en esta Ley.
- w) Determinar los topes máximos de gastos de campaña y precampaña que se puedan erogar en las elecciones para la Gubernatura, diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado y en esta Ley.
- x) Conocer las quejas y denuncias que se presenten durante y fuera del proceso electoral, y en los procesos de participación ciudadana, e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan.
- y) Tener a sus órdenes, directamente o por medio de los organismos electorales, la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo correcto del proceso electoral.



- z) Designar a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, a propuesta de la Presidencia.
- aa) Aprobar en el presupuesto de egresos la estructura administrativa y la plantilla de personas en el servicio público que integren el Instituto Estatal Electoral, y autorizar la contratación del personal eventual necesario para las tareas del proceso electoral, bajo los lineamientos relativos al Servicio Nacional Electoral que resulten aplicables.
- bb) Autorizar, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en la materia y a solicitud de la Presidencia del Consejo, la adquisición, enajenación y baja de bienes inmuebles propiedad del Instituto Estatal Electoral.
- cc) Informar al Congreso del Estado sobre los puntos que le fuesen solicitados.
- dd) Recabar de las asambleas municipales, así como de las demás autoridades y personas ciudadanas, la información y certificaciones que estime conveniente para el esclarecimiento de hechos relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores y, en general, con el proceso electoral.
- ee) Gestionar, a petición de los partidos políticos y de las personas representantes de la ciudadanía en los procesos de consulta popular y participación ciudadana, cuando fuere posible, acceso directo y rápido a la información que requieran sobre documentación y registros electrónicos en poder o bajo responsabilidad de los organismos electorales.
- ff) Aprobar el proyecto del número de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales a instalar en cada municipio, que conforme a esta Ley elabore la Presidencia del Consejo, cuando esa facultad haya sido delegada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo referente a capacitación de integrantes de mesas directivas de casilla, siempre que estas facultades se encuentren delegadas:
 - I. Supervisar el programa de materiales y capacitación que para tal efecto elabore el personal del Instituto Estatal Electoral.
 - II. Supervisar el proceso de integración de las mesas directivas de casilla, y su mecanismo de depuración.
- gg) Efectuar el cómputo estatal de la elección de la Gubernatura del Estado, expedir la constancia de mayoría a la candidatura que haya obtenido la mayoría de votos y declarar la validez de su elección y, en su caso, turnar los medios de impugnación que se presenten en contra de la misma, al Tribunal Estatal Electoral.
- hh) Recibir de las asambleas distritales las actas de cómputo de la elección de las diputaciones por el principio de mayoría relativa y, con base en ellas, efectuar el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, expedir la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional triunfadoras y declarar la validez de dicha elección.



- ii) A propuesta de la persona titular de la Presidencia del Consejo, conocer, discutir y, en su caso, aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto Estatal Electoral, así como los correspondientes informes anuales de su ejercicio.
- jj) A propuesta de la persona titular de la Presidencia del Consejo, aprobar las normas, procedimientos y criterios para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto Estatal Electoral.
- kk) Integrar las direcciones, unidades, comisiones y demás que se requiera para el adecuado funcionamiento del Instituto Estatal Electoral, designando a sus titulares, garantizando el principio de paridad de género.
- ll) Determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.
- mm) Dotar de fe pública en las funciones electorales a aquellas personas funcionarias del Instituto que estime necesarias, cuando las labores de dicho organismo así lo permitan, mediante acuerdo que deberá estar fundado y motivado respecto de la necesidad que la provoca. El acuerdo antes citado será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación de las personas funcionarias; lo anterior, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de las mismas.
- nn) Ejercer las facultades en materia de fiscalización de los recursos de los partidos, candidaturas y agrupaciones políticas, cuando dichas facultades le hayan sido delegadas por el Instituto Nacional Electoral al organismo local.
- oo) Proponer al Instituto Nacional Electoral la utilización de un modelo o sistema electrónico para la emisión y recepción del voto en las elecciones estatales, cuando se considere presupuestal y técnicamente factible su utilización.
- pp) Para garantizar el derecho de igualdad, inclusión y no discriminación, podrá implementar programas de traducción e intérpretes de los idiomas y lenguas que se hablan en la Entidad.
- qq) Emitir las disposiciones que regulen la expedición de toda clase de actos, certificaciones, constancias y testimonios, mediante el empleo de tecnologías de la información que utilicen la Firma Electrónica Avanzada en los términos de la Ley de la materia.
- rr) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

[Artículo reformado en el numeral 1), inciso t) y el mismo inciso adicionado con un párrafo segundo mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado en los incisos b) y kk) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PRESIDENCIA

Artículo 66

- 1) Son facultades de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral, las siguientes:
 - a) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y los del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
 - b) Convocar por escrito y con anticipación de cuando menos veinticuatro horas a las personas integrantes del Consejo Estatal.
 - c) Ejercer el presupuesto de egresos del Instituto Estatal Electoral, rindiendo un informe anual ante el Consejo Estatal.
 - d) Proponer al Consejo Estatal los proyectos de resolución de los medios de impugnación y de los procedimientos administrativos sancionadores. (ANTES)

[reforma del Dec. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. declarado inválido por Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 SCJN, por lo que regresa la redacción al vigente antes del decreto señalado]
 - e) Dictar las medidas cautelares establecidas en la presente Ley. (restituido)

[reforma del Dec. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. declarado inválido por Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 SCJN, por lo que regresa la redacción al vigente antes del decreto señalado]
 - f) Presidir y conducir las sesiones del Consejo Estatal y, en su caso, hacer uso de las correcciones disciplinarias previstas en esta Ley para mantener el orden y el respeto debidos durante las sesiones públicas.
 - g) Designar el personal del Instituto Estatal Electoral, distinto a aquel cuyo nombramiento corresponde al Consejo Estatal según la presente Ley y las demás normas aplicables.
 - h) Proponer al Consejo Estatal el nombramiento de la persona a ocupar el cargo de titular de la Secretaría Ejecutiva y su suplente.
 - i) Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto Estatal Electoral y, previa aprobación del Consejo Estatal, remitirlo a la persona titular del Poder Ejecutivo para que, sin modificación alguna, lo presente al Congreso.
 - j) Recibir las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de Gubernatura del Estado, diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas que se presenten, a través de los medios físicos y electrónicos que el Consejo Estatal disponga.
 - k) Vigilar la entrega a las asambleas municipales de la documentación aprobada, útiles y demás elementos necesarios para el desempeño de sus funciones.



- l) Recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo Estatal, y remitirlos al Tribunal Estatal Electoral, en los términos de la ley aplicable.
- m) Proponer al Consejo Estatal a partir de su instalación, junto con las Consejeras y Consejeros Electorales, la designación de las personas ciudadanas que fungirán como personas titulares de las presidencias, consejerías electorales y secretarías, propietarias y suplentes, de las asambleas municipales, así como la remoción del cargo para el que fueron propuestas, cuando existan razones fundadas para ello.
- n) Convocar por escrito a las personas representantes de los partidos políticos para que a más tardar durante el mes de enero del año siguiente al de la elección y ante la presencia de estas, se proceda a la destrucción del material electoral.
- o) La administración del Instituto Estatal Electoral y representarlo ante toda clase de autoridades incluyendo las tradicionales, tribunales y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, así como para ejercer las más amplias facultades de administración, representación, ejecución y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, así como para otorgar poderes especiales.

Tratándose de actos de dominio respecto de bienes inmuebles, la Presidencia deberá obtener la autorización del Consejo Estatal.
- p) Celebrar con el Instituto Nacional Electoral convenio para que aquel asuma la organización de procesos electorales locales, así como los convenios de colaboración en materia electoral y cuanto acto jurídico sea necesario para que se ejerzan las facultades de asunción y atracción previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como cualquier otro tipo de convenio necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto Estatal Electoral.
- q) Proponer al Consejo Estatal el proyecto del número de casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales a instalar en cada municipio, conforme a esta Ley y atendiendo al número de personas electoras inscritas en la lista nominal de cada sección electoral, con corte al treinta y uno de noviembre del año anterior, siempre y cuando dicha facultad se encuentre delegada por el Instituto Nacional Electoral.
- r) En general, coordinar el funcionamiento y actividades del Instituto Estatal Electoral, así como elaborar los planes, programas, presupuestos, procedimientos y políticas, los cuales deberá someter a la consideración del Consejo Estatal a efecto de que este los analice, discuta, modifique y apruebe en su caso.
- s) Ejecutar el marco normativo definido por el Consejo Estatal, para lo cual, la Presidencia tendrá a su mando el personal administrativo, técnico y de asesoría que sea necesario para la eficaz administración del Instituto.
- t) Proponer a la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de intervención en los casos en que la información requerida



por la Unidad de Fiscalización Local del Instituto Estatal Electoral, se encuentre limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario, de acuerdo con la Ley.

- u) Gestionar ante el Instituto Nacional Electoral la asignación de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidaturas independientes, para su empleo durante las precampañas y campañas electorales; así como el que requiera el Instituto Estatal Electoral para el cumplimiento de sus fines.
- v) Coordinarse con el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral para asegurar a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes el acceso a radio y televisión en las campañas locales, así como el tiempo institucional que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- w) Celebrar con los Ayuntamientos los convenios de colaboración y coordinación relativos a la organización de las elecciones de las Juntas Municipales y de las Comisarías de Policía.
- x) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

[Artículo reformado en el numeral 1) inciso j) mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado en el inciso d) y derogado en el e) mediante Decreto No. - LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

TÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS Y TÉCNICOS

[Reforma integral, incluida su denominación, junto con sus Capítulos, Secciones y los artículos que lo conforman, mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67

- 1) Las direcciones ejecutivas y demás órganos de la estructura organizacional del Instituto tendrán las funciones que las Leyes Generales y esta Ley les concedan, así como las que les asigne el Consejo Estatal en acuerdo o en su Reglamento Interior.
- 2) Las personas titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto serán designadas por el Consejo Estatal, una vez seguidos los procedimientos que se establezcan en las convocatorias respectivas o normativas correspondientes, en las que se definirá el perfil que se requiera y los requisitos que deban cubrirse, además de aplicarse la normatividad que el Instituto Nacional Electoral defina conforme al Sistema de Organismos Públicos Locales del Servicio Profesional Electoral Nacional. El plazo por el que las personas titulares de tales órganos funcionarán será el mismo por el que fue nombrada la Presidencia del Instituto, sin perjuicio de que puedan ser removidas por determinación del Consejo Estatal. En el caso del órgano de Fiscalización Local, la persona aspirante además deberá



comprobar la experiencia en tareas de auditoría y fiscalización, con al menos cinco años de antigüedad.

- 3) Los órganos del Instituto contarán con las coordinaciones, departamentos, personal especializado, técnico, unidades, auxiliares y demás personal de apoyo que apruebe la persona titular de la Presidencia, en la medida que se justifique su contratación y la disponibilidad presupuestal lo permita.
- 4) Las personas titulares de los órganos ejecutivos del Instituto, podrán acordar con la Presidencia o Secretaría Ejecutiva del Instituto, según corresponda, los asuntos de su competencia.
- 5) El Consejo Estatal podrá integrar, con la composición que acuerde, las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, en las cuales participarán las Consejeras y Consejeros Electorales que se designen.

En los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, así como de las opiniones y las pruebas necesarias para motivar debidamente el proyecto.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS**

SECCIÓN PRIMERA **DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

Artículo 68

La Secretaría Ejecutiva, es el órgano central de carácter ejecutivo, encabezado por una persona titular, quien a su vez es la o el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, encargada de supervisar bajo los lineamientos que emita la Presidencia, las funciones de los órganos ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto, así como de ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 68 BIS

- 1) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
 - a) Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal; declarar el cuórum legal necesario para sesionar; dar fe de lo actuado y acordado en las sesiones, y levantar el acta correspondiente.
 - b) Auxiliar a la Presidencia del Instituto Estatal Electoral en las funciones que le encomiende.
 - c) Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal cuando se le instruya por dicho órgano; dando cuenta de ello a la Presidencia.
 - d) Supervisar bajo los lineamientos que emita la Presidencia, las funciones de las Direcciones y comisiones del Instituto Estatal Electoral.



- e) Sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

[reforma del Dec. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. declarado inválido por Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 SCJN, por lo que regresa la redacción al vigente antes del decreto señalado]

- f) Elaborar el proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean competencia del Consejo Estatal.
- g) Dar cuenta de los proyectos de dictamen de las comisiones y subcomisiones que establezca el Consejo Estatal.
- h) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las Consejeras y Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos.
- i) Expedir copia certificada de los documentos que obren en los archivos del Instituto Estatal Electoral.
- j) Solicitar y obtener las constancias necesarias del Instituto Nacional Electoral que acrediten el registro vigente de los partidos políticos, así como de los acuerdos de aprobación de convenios de fusiones, frentes, coaliciones y plataformas electorales, a efecto de llevar un registro público de los mismos.
- k) Llevar el libro de registro de las candidaturas a los puestos de elección popular, tomando especial nota de las candidaturas comunes.
- l) Las demás funciones que le otorgue esta Ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

[Artículo reformado en el numeral 1), inciso e) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

Artículo 68 TER

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal estará investida de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, esta función se podrá delegar por acuerdo general del Consejo Estatal a favor de las personas que ocupen las Secretarías Ejecutivas de las Asambleas Municipales y por acuerdo particular de la Secretaría Ejecutiva a favor de cualquier persona funcionaria electoral, en un caso determinado.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 69

La Dirección Ejecutiva de Administración, es el órgano de carácter ejecutivo del Instituto, responsable de ejecutar las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de dicho ente público; de establecer los mecanismos de control del ejercicio del presupuesto del Instituto, así como para una adecuada rendición de cuentas; de atender las necesidades administrativas del Instituto; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.



SECCIÓN TERCERA

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 69 BIS

La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es el órgano ejecutivo del Instituto responsable de la vigilancia y ministración de prerrogativas a los partidos políticos y candidaturas independientes; de dirigir y coordinar los trámites para la constitución de nuevos institutos y agrupaciones políticas locales; llevar registro de la asistencia de representaciones de partidos políticos ante el Consejo Estatal y Asambleas Municipales y Distritales; en su caso, coadyuvar en las tareas de la Unidad de Fiscalización Local; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Artículo 70

La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, es el órgano ejecutivo del Instituto responsable del diseño, producción, distribución y destrucción de la documentación y material electoral, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral; la integración y supervisión del funcionamiento de los órganos desconcentrados de dicho ente público; así como elaborar y actualizar la estadística de los procesos electores y de participación ciudadana; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70 BIS

- 1) La Dirección Ejecutiva del Instituto a la que correspondan las funciones de organización electoral, tendrá las atribuciones siguientes:
 - a) Apoyar en la integración y proveer lo necesario para la instalación y funcionamiento de las Asambleas Municipales.
 - b) Proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada, conforme a los lineamientos que expida el Instituto Nacional Electoral.
 - c) Recabar de las Asambleas Municipales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral y llevar el seguimiento de las mismas, bajo los indicadores que emita la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
 - d) Llevar la estadística de las elecciones locales y de los procedimientos de consulta y participación ciudadana.
 - e) Llevar el registro y lista de asistencia de las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo Estatal y las Asambleas Municipales.
 - f) Acordar con la Presidencia o la Secretaría Ejecutiva del Instituto, según corresponda, los asuntos de su competencia.
 - g) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.



SECCIÓN QUINTA

DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 71

- 1) La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana, es el órgano ejecutivo responsable de dirigir las acciones de formación y promoción del ejercicio de los derechos políticos y electorales, de participación ciudadana y contribución al desarrollo de la cultura político-democrática, a través de estrategias de vinculación con instituciones públicas o privadas; elaborar los programas anuales de educación cívica y participación ciudadana; realizar actividades de capacitación electoral durante los procesos electorales y de participación ciudadana.
- 2) En caso de delegación de facultades por parte del Instituto Nacional Electoral, en materia de capacitación electoral, el Instituto proveerá lo conducente para cumplir las atribuciones siguientes:
 - a) Elaborar y proponer al Consejo Estatal el programa de capacitación electoral a ejecutarse en el proceso electoral que corresponda o en los procesos de consulta popular y participación ciudadana.
 - b) Coordinar, vigilar y evaluar el desarrollo y cumplimiento de los programas a que se refiere el inciso anterior.
 - c) Reclutar y capacitar, conforme a lo previsto en la Ley, a las y los funcionarios de las mesas directivas de casilla a fin de que queden debidamente integradas.
 - d) Realizar programas de exhortación a la ciudadanía para que cumplan con sus obligaciones de empadronamiento y de actualización del padrón electoral, cuando dicha facultad se encuentre delegada al Instituto Estatal Electoral por el Instituto Nacional Electoral.
 - e) Difundir la ubicación de las casillas y de las y los funcionarios que las integren de acuerdo con esta Ley.
 - f) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA

Artículo 71 BIS

La Dirección Jurídica, es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Secretaría Ejecutiva, encargado de dirigir la aplicación e interpretación de las disposiciones legales respecto de los planteamientos expuestos por los órganos del Instituto, mediante la emisión de opiniones, criterios, así como la atención de asuntos en materia jurídica, con el propósito de salvaguardar los intereses institucionales; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.



SECCIÓN SEGUNDA **DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS**

Artículo 71 TER

La Dirección de Sistemas, es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Secretaría Ejecutiva; encargado de la infraestructura tecnológica, desarrollo de sistemas electorales y administrativos, así como del soporte técnico del hardware y software propiedad del Instituto y la página web; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN TERCERA **DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL**

Artículo 72

La Dirección de Comunicación Social, es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Presidencia, encargado de la difusión y cobertura de las acciones y actividades desarrolladas por el Consejo Estatal y los órganos del Instituto, así como de la conducción de la comunicación institucional de dicho ente público; y ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN CUARTA **DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y** **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Artículo 72 BIS

La Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Presidencia, encargado de coordinar a los órganos del Instituto en la operación de los Sistemas de Información y de Datos Personales, conforme a los deberes que como Sujeto Obligado a este le imponen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley de Protección de Datos Personales, ambas del Estado de Chihuahua; y demás instrumentos normativos expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN QUINTA **DE LA UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO, DERECHOS HUMANOS Y NO DISCRIMINACIÓN**

Artículo 72 TER

La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Presidencia, encargado de coordinar la institucionalización de la perspectiva de género y diseñar e implementar las estrategias para la transversalización de la misma; así como de:

- a) Proponer acciones orientadas a la igualdad sustantiva en el Instituto.
- b) Coadyuvar con los diferentes órganos del Instituto para promover ambientes libres de acoso y hostigamiento laboral y sexual.
- c) Proponer ante las instancias competentes políticas laborales orientadas a la igualdad sustantiva, sin menoscabo de los principios de imparcialidad, objetividad, productividad, disposición y compromiso institucional.



- d) Contribuir en la formación y especialización del personal de todos los niveles en materia de perspectiva de género e igualdad sustantiva.
- e) Ser la responsable de la producción y sistematización de información con perspectiva de género.
- f) Generar el Programa anual de trabajo de la Unidad, para calendarizar los objetivos y las acciones que tiendan a lograr la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.
- g) Vigilar que se cumplan los objetivos y las acciones de sus programas de trabajo.
- h) Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones aplicables.

SECCIÓN SEXTA

DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN LOCAL

Artículo 73

- 1) La Unidad de Fiscalización Local, es el órgano técnico encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas estatales, observadores electorales locales, así como las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local.
- 2) Corresponde a la Unidad de Fiscalización Local, actuar con facultades delegadas por el Instituto Nacional Electoral, la fiscalización de los ingresos y egresos de los siguientes sujetos, en su actuación en el ámbito local:
 - I. Los partidos políticos nacionales y sus coaliciones.
 - II. Las agrupaciones políticas nacionales y sus coaliciones.
 - III. Las candidaturas a cargos de elección popular.

En caso de que no se delegaren por el Instituto Nacional Electoral las facultades previstas en el párrafo anterior, y existiendo agrupaciones políticas estatales sujetas a revisión, se podrá convenir con aquel, para que se ejerza la facultad de fiscalización sobre las agrupaciones políticas estatales, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano electoral nacional, bajo la normatividad aplicable a las agrupaciones políticas nacionales, a fin de privilegiar un sistema contable único.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LA UNIDAD DE PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS

Artículo 74

- 1) En materia de acceso a radio y televisión se estará a lo dispuesto por el artículo 41, fracción III, Apartado A de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables en la materia, por lo que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto y así como para el ejercicio de las prerrogativas y derechos que correspondan en ese rubro a los partidos políticos y sus personas candidatas y a las candidaturas independientes.



- 2) La Unidad de Prensa, Radio, Televisión y Otros Medios, es el órgano técnico, adscrito a la Presidencia, encargado de realizar las actividades técnicas necesarias, para garantizar una eficiente y oportuna comunicación con el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo previsto por el artículo 62, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de:
- a) Auxiliar a la Presidencia para que de manera oportuna se solicite al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos para la emisión de los mensajes de los partidos políticos y sus personas candidatas, de las candidaturas independientes y campañas institucionales en radio y televisión.
 - b) Orientar a los partidos políticos en las normas técnicas aplicables para el acceso a sus prerrogativas en materia de acceso a tiempo en radio y televisión.
 - c) Coadyuvar con la autoridad competente vigilando que el acceso en forma permanente a la radio y televisión por parte de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, así como candidaturas independientes, se realice de conformidad con las reglas previstas en los artículos 41, fracción III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.
 - d) Establecer y coordinar la producción de programas especiales y mensajes en campañas institucionales.
 - e) Orientar a los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, así como candidaturas independientes, en la producción y entrega de los guiones técnicos para la producción de sus mensajes y programas.
 - f) Diseñar y operar el monitoreo de la prensa escrita, para medición de la equidad en los procesos electorales, así como para detectar y notificar al Consejo Estatal, la difusión de mensajes cuyo contenido entrañe violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - g) Certificar la existencia y el contenido de notas periodísticas cuando así se le solicite por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal.
 - h) Las demás que establezca la presente Ley, y las que determine el Consejo Estatal.

[Artículo reformado en el Inciso f) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

SECCIÓN OCTAVA

DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 75

La Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, es el órgano técnico del Instituto, adscrito a la Presidencia, encargado de coordinar los mecanismos de comunicación y seguimiento entre el Instituto y el Instituto Nacional Electoral para el seguimiento de temas y actividades relacionados con la organización de procesos electorales y en general para el desarrollo de la función electoral en su ámbito



de competencia; así como de ejercer las demás atribuciones que dispone esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Cada partido político o candidatura independiente tendrán derecho a acreditar una persona representante propietaria y su suplente para los trabajos relacionados con los procesos electorales que realice esta Unidad.

SECCIÓN NOVENA

DE LA UNIDAD DE ARCHIVOS

Artículo 76

La Unidad de Archivos, es la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos.

TÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77

- 1) La preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral será dirigido en los municipios por las asambleas municipales.
- 2) Las asambleas municipales son los órganos que forman parte del Instituto Estatal Electoral y dependen administrativamente de la Presidencia del Consejo del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, bajo la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad.
- 3) En aquellos municipios cuya cabecera sea además cabecera de distrito, el proceso electoral correspondiente a las diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa, será organizado y dirigido por la asamblea municipal respectiva, la que para este efecto tendrá el carácter de asamblea distrital. Para los municipios de Chihuahua y Juárez, el Consejo Estatal podrá instalar además, asambleas distritales con integración de asamblea municipal, para coadyuvar en las labores del proceso electoral.
- 4) Las asambleas de los municipios que sean cabecera de distrito, se integrarán de la siguiente forma:
 - a) Por una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y una secretaria o secretario que será de género distinto al de la Presidenta o Presidente según corresponda, en cumplimiento al principio de paridad Constitucional, con derecho a voz pero sin voto, que serán nombrados por el Consejo Estatal.



- b) Por una persona representante de cada partido político y candidatas o candidatos independientes de los que forman parte del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.
 - c) Por seis consejeras o consejeros electorales con derecho a voz y voto, cuya designación se hará por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y se nombrarán en cumplimiento al principio de paridad Constitucional.
 - d) Por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.
- 5) En los demás municipios, la asamblea respectiva se integrará de la siguiente forma:
- a) Por una Consejera o Consejero Presidente, con derecho a voz y voto, y una secretaria o secretario con derecho a voz pero sin voto, que se nombrarán por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
 - b) Por una persona representante de cada partido político y las personas candidatas independientes de las que forman parte del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.
 - c) Por cuatro consejeras y consejeros electorales con derecho a voz y voto, cuya designación se hará por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y se nombrarán en cumplimiento al principio de paridad Constitucional.
 - d) Por cada una de las personas integrantes se designará una persona suplente.

[Artículo reformado en los incisos 2), 3), 4) y 5) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 78

- 1) Las consejeras o consejeros presidentes, secretarias o secretarios y consejeras o consejeros electorales de las asambleas municipales, deberán reunir los siguientes requisitos:
- a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
 - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
 - c) Tener más de 21 años de edad al día de la designación;
 - d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
 - e) Ser originaria u originario del municipio correspondiente y contar con una residencia efectiva de más de seis meses anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo, o de investigación.



- f) No haber tenido registro como aspirante, persona precandidata o candidata, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los tres años anteriores a la designación.
- g) No haber desempeñado cargo público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, en los tres años anteriores a la designación.
- h) No haber recibido inhabilitación para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- i) No estar desempeñando ni haber desempeñado cargo público con facultades de mando en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, durante los tres años previos a la designación.
- j) Acreditar preferentemente habilidades gerenciales, experiencia y conocimientos básicos en materia electoral.

[Artículo reformado en el numeral 1) inciso j) mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 79

Las personas integrantes de las asambleas municipales del proceso electoral inmediato anterior, podrán ser ratificadas por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, al inicio del siguiente proceso electoral ordinario o extraordinario, siempre y cuando se cumpla el principio de paridad constitucional.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ASAMBLEAS DISTRITALES Y MUNICIPALES

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

Artículo 80

- 1) Las asambleas municipales deberán estar integradas e instaladas a más tardar el día quince de enero del año de la elección.

Desde la instalación de las Asambleas, sus integrantes recibirán capacitación y formación permanente respecto del desarrollo de sus funciones por las autoridades electorales que correspondan.

- 2) Para que las asambleas municipales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la Consejera o Consejero Presidente.



- 3) De no reunirse la mayoría para sesionar a que alude el numeral anterior, la sesión se celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la señalada, con las consejeras o consejeros electorales que se encuentren presentes y sus acuerdos serán válidos.
- 4) Todas las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, la Consejera o Consejero Presidente podrá hacer uso, además, de su voto de calidad.
- 5) Las sesiones de las asambleas municipales serán públicas.

[Artículo adicionado el numeral 1) con un párrafo segundo mediante Decreto No. - LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado en los incisos 2, 3 y 4 mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 81

- 1) Una vez instaladas las asambleas municipales, sesionarán por lo menos una vez al mes y hasta la terminación del proceso electoral.
- 2) Las asambleas municipales, dentro de las siguientes veinticuatro horas a su sesión de instalación, remitirán copia del acta respectiva al Consejo Estatal. En las sesiones subsecuentes actuarán en idéntica forma.
- 3) Las asambleas municipales determinarán sus horarios de labores, teniendo en cuenta que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los acuerdos los notificarán al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 82

- 1) La Consejera o Consejero Presidente convocará por escrito a las personas integrantes para la celebración de la sesión de la asamblea municipal, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la hora de inicio de la sesión.
- 2) La Consejera o Consejero Presidente podrá convocar por escrito a sesiones cuando lo estime necesario o lo soliciten por escrito la mayoría de las consejeras o consejeros electorales o de las personas representantes de los partidos políticos acreditados, notificando por escrito a todas las personas interesadas, con veinticuatro horas de anticipación, manifestando la necesidad de la convocatoria.
- 3) Cuando alguna consejera o consejero electoral propietario de la asamblea municipal incurra en dos faltas consecutivas sin causa justificada o falte en definitiva, se llamará a su suplente, para que concurra a asumir el cargo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

[Artículo reformado en el Inciso 1) reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]



CAPÍTULO TERCERO

DE SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 83

- 1) Las asambleas municipales tendrán las siguientes atribuciones y deberes:
 - a) Registrar a las candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos y sindicaturas, así como de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa, cuando así lo soliciten los partidos políticos.
 - b) Fijar la lista nominal de electores correspondiente al municipio, ordenada alfabéticamente y por secciones, durante el tiempo establecido para su exhibición, en las oficinas de la asamblea municipal y en los lugares y edificios de gobierno de mayor acceso público, que se determine.
 - c) Recibir las solicitudes de registro de candidatas y candidatos, presentadas por los partidos políticos.
 - d) Recibir las solicitudes de registro de representantes de los partidos políticos y sus coaliciones, así como de las personas candidatas independientes.
 - e) Recibir la interposición de los recursos que correspondan;
 - f) Integrar comisiones de apoyo para que auxilien a la propia asamblea, de acuerdo con lo siguiente:
 - I. El número y las características serán acordadas por la propia asamblea municipal y se comunicarán a la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral.
 - II. La integración y actuación de las comisiones, no restringe la facultad de los partidos para enviar representantes en compañía de las personas integrantes de las comisiones, en la inteligencia de que sus representantes de los partidos y de los candidatos o candidatas independientes no tendrán participación directa en las resoluciones que las comisiones tomen.
 - g) Contratar el personal que sea necesario para que coadyuve en las tareas del proceso electoral;
 - h) Integrar las mesas directivas de casilla, cuando dicha facultad se encuentre delegada por el Instituto Nacional Electoral;
 - i) Determinar los lugares de uso común en que podrá colocarse o fijarse la propaganda electoral, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
 - j) Efectuar los cómputos municipales de las elecciones, los distritales que correspondan y, en su caso, los recuentos totales o parciales, así como las declaraciones de validez respectivas y la entrega de constancias de mayoría y validez;



- k) Acatar las disposiciones y acuerdos que dicte el Consejo Estatal, así como las determinaciones de la persona titular de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral.
- l) La preparación y desarrollo de los procesos electorales de las secciones municipales, cuando los municipios convengan con el Instituto Estatal Electoral tales funciones.
- m) Coadyuvar, en su ámbito territorial, en el desarrollo de los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político.
- n) Las demás que les confiera esta Ley.

[Artículo reformado en el numeral 1) incisos a) y c) mediante Decreto No. - LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado y adicionado con un inciso n) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

TÍTULO QUINTO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 84

- 1) Las mesas directivas son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas ubicadas en las secciones electorales en que se divide el Estado de Chihuahua.
- 2) Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
- 3) La integración de las mesas directivas de casillas por parte del Instituto Estatal Electoral y todo lo relativo a este Capítulo, sólo se aplicará total o parcialmente cuando dichas funciones le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral.

[Artículo reformado en el Inciso 1) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 85

- 1) Las mesas directivas de casilla se integrarán con una presidenta o presidente, una secretaria o secretario, dos escrutadoras o escrutadores, y tres suplentes generales, quienes se designarán mediante el método de insaculación.
- 2) En los procesos electorales en los que se celebre una o varias consultas populares, se designará una escrutadora o escrutador adicional quien será la persona responsable de realizar el escrutinio y cómputo de la votación que se emita en dichas consultas.



[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 86

- 1) Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:
 - a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda la casilla.
 - b) Contar con inscripción en la lista nominal de electores del Registro Federal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio.
 - c) Contar con credencial para votar con fotografía;
 - d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
 - e) Tener un modo honesto de vivir;
 - f) Haber participado y aprobado el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad electoral;
 - g) No ejercer cargo público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía.
 - h) Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

[Artículo reformado en los incisos a), b) y g) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA
DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA
[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 87

- 1) Son atribuciones de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla:
 - a) Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;
 - b) Recibir la votación;
 - c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
 - d) Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura;
 - e) Elaborar las actas que ordena esta Ley;



- f) Integrar el paquete electoral con los expedientes correspondientes a cada elección para hacerlo llegar de inmediato a la asamblea municipal, y
- g) Las demás que les confiera esta Ley.

[Artículo reformado en el párrafo primero mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRESIDENCIA

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 88

- 1) Son atribuciones de la presidenta o presidente de mesa directiva de casilla:
 - a) Presidir los trabajos de la mesa y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley;
 - b) Recibir de las asambleas municipales, con firma de constancia, la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la entrega del expediente electoral a la misma autoridad;
 - c) Identificar a las personas electoras con su credencial para votar con fotografía y entregarles las boletas que correspondan. A las ciudadanas y ciudadanos que se presenten a votar con resolución favorable expedida por la autoridad competente les será recogido dicho documento una vez que hayan emitido su sufragio.
 - d) Mantener el orden en el interior, exterior e inmediaciones de la casilla, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;
 - e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre y secreta emisión del sufragio, o que atenten contra la seguridad de las personas electoras, representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes o de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla.
 - f) Retirar de la casilla a cualquier persona que altere el orden u obstaculice el desarrollo de la jornada electoral;
 - g) Identificar y admitir en la casilla a las personas observadoras electorales debidamente acreditadas, cuidando que en ningún momento excedan de las atribuciones que les otorga la Ley.
 - h) Practicar, con el auxilio de la secretaria o secretario y de las escrutadoras o escrutadores, el escrutinio y cómputo, ante la presencia de las personas representantes acreditadas de los partidos políticos o sus coaliciones y candidatas o candidatos independientes.



- i) Concluidas las labores de la casilla, turnar a la asamblea municipal la documentación y expedientes respectivos en los plazos previstos en la Ley;
- j) Fijar en lugar visible al exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y
- k) Las demás que le confiera este ordenamiento.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 89

- 1) Son atribuciones de la secretaria o secretario de la mesa directiva de casilla:
 - a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que la misma establece;
 - b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante las personas representantes de partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos independientes que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación.
 - c) Comprobar que el nombre de la persona electora figure en la lista nominal correspondiente.
 - d) Recibir los escritos de protesta que presenten las personas representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos independientes.
 - e) Inutilizar las boletas sobrantes por medio de dos rayas diagonales con tinta y resguardarlas en sobre especial para ello, el que deberá estar cerrado permanentemente, además de anotar en su exterior número de boletas que contiene; y
 - f) Las demás que les confieran esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

SECCIÓN CUARTA DE LAS ESCRUTADORAS O ESCRUTADORES

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 90



- 1) Son atribuciones de las escrutadoras o escrutadores de las mesas directivas de casilla:
 - a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
 - b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada partido político, candidata o candidato, fórmula, o planilla.
 - c) Auxiliar a la presidenta o presidente, o a la secretaria o secretario en las actividades que les encomienden.
 - d) Las demás que les confiera esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

LIBRO CUARTO DEL PROCESO ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 91

- 1) El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos del Estado. En la elección e integración de los ayuntamientos se deberá garantizar la paridad de género, tanto vertical como horizontal.
- 2) Las autoridades federales, estatales o municipales están obligadas a proporcionar sin demora a los organismos electorales, la información que obre en su poder, las certificaciones de los documentos que existan en sus archivos y el apoyo necesario para practicar las diligencias que le sean demandadas para fines electorales.

[Artículo reformado en el inciso 1 mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 92. Se deroga

[Artículo derogado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 93

El proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la



resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A más tardar en la primera semana posterior a la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, este deberá emitir los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos necesarios para el registro de candidaturas garantizando el cumplimiento de las reglas de paridad de género, acciones afirmativas, bloques de competitividad y demás documentos necesarios para el correcto desarrollo del proceso electoral correspondiente, tal como se establecen en esta Ley.

Los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y esta Ley. En ningún caso podrán crear requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Ley.

En la emisión, interpretación y aplicación de dichos lineamientos, acuerdos y criterios, el Instituto Estatal Electoral deberá respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, así como sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que pueda sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Constitución y en esta Ley.

[Artículo adicionado con los párrafos segundo, tercero y cuarto mediante Decreto No. - LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017]

Artículo 94

- 1) Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:
 - a) Preparación de la elección;
 - b) Jornada electoral; y
 - c) Resultados y declaración de validez de las elecciones.
- 2) La etapa de preparación de la elección se inicia con la instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral.
- 3) La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio y concluye con la clausura de casilla. La votación empezará a recibirse una vez que se encuentre previa y debidamente integrada la mesa directiva de casilla.
- 4) La etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de



mayoría y validez que realicen el Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, en el ámbito de su competencia, o con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 5) Atendiendo al principio de definitividad que rige en los procesos electorales, a la conclusión de cualquiera de estas etapas, la Consejera o el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral deberá difundir su realización y conclusión por los medios que estime pertinentes, dentro de los plazos que señale en cada caso este ordenamiento o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

[Artículo reformado en el inciso 5 mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 95

- 1) Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.
- 2) Todos los partidos debidamente registrados ante el Instituto, están obligados a realizar procesos internos para la selección de candidatas y candidatos, y precampañas para elegir a las ciudadanas o ciudadanos que presentarán para las candidaturas a cargos de elección popular, ante los organismos electorales competentes para su registro, en los términos previstos por la Ley General de Partidos Políticos y el presente ordenamiento.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 96

- 1) Los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular darán inicio con la emisión de la convocatoria respectiva, la cual deberá ser posterior a la instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- 2) Los partidos políticos, deberán informar por escrito al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, el procedimiento interno que aplicarán para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate, en los términos que siguen:



- a) A más tardar el día quince de enero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de la candidata o candidato a la Gubernatura.
 - b) A más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, cuando se trate de la selección interna de candidatas y candidatos a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos.
- 3) La comunicación mencionada deberá señalar:
- a) Órgano partidario responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de sus candidatas o candidatos.
 - b) Fecha de emisión de la convocatoria;
 - c) Método o métodos acordados para la selección de sus candidatas y candidatos.
 - d) Plazos y fechas que comprenderá cada fase del procedimiento respectivo;
 - e) Órganos partidarios responsables de la conducción y vigilancia del procedimiento, y
 - f) Fecha de celebración del acto estatutariamente previsto para la selección.
- 4) Dicha comunicación deberá acompañarse de la documentación que acredite la aprobación partidaria del procedimiento interno para la selección de candidatas o candidatos. Tal documentación deberá consistir al menos en lo siguiente:
- a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatas o candidatos.
 - b) En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el mencionado procedimiento.
- 5) Los partidos políticos deberán informar al Instituto Estatal Electoral sobre la emisión de la convocatoria, al día siguiente de su publicación.
- 6) Los partidos políticos, deberán informar a la Consejera o Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, los nombres de las precandidatas y precandidatos registrados, al día siguiente a aquel en el que se determine internamente la procedencia de las precandidaturas.
- 7) En lo conducente resulta aplicable al proceso de selección de candidatas y candidatos, la Ley General de Partidos Políticos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 97

- 1) En ningún caso, las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.
- 2) Para tales efectos, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos correspondientes a las precampañas a fin de garantizar que no excedan de sus límites, así como para adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del presente ordenamiento.
- 3) Para los efectos anteriores, las precampañas electorales darán inicio en la forma que sigue:
 - a) Durante el mes de febrero del año del proceso electoral, para la elección de candidata o candidato a la Gubernatura.
 - b) Durante el mes de marzo del año del proceso electoral, para la elección de candidaturas a diputadas o diputados, integrantes de los ayuntamientos y síndicos o síndicos.
- 4) Las precandidatas y precandidatos únicos podrán realizar precampaña, siempre y cuando el partido político comunique previamente al Instituto Estatal Electoral tal calidad.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 98

- 1) Quienes aspiren a participar en los procesos de selección interna de cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas, acatando en todo momento al órgano partidista competente y a los términos de la convocatoria respectiva.
- 2) La propaganda electoral de precampaña deberá reunir, para ser considerada como tal, los requisitos siguientes:
 - a) Identificar al partido político de que se trate;
 - b) Incluir en la propaganda que se difunda por cualquier medio, en forma visible, la denominación de ser "precandidata" o "precandidato", señalándolo de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, según corresponda, así como excluir cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra de las mujeres en razón de género.
 - c) Mencionar en la propaganda, en forma visible, el día de la jornada electiva interna o, en su caso, la asamblea o acto que conforme a las normas internas cada partido político utilice para designar a sus candidatas y candidatos.
 - d) Omitir toda referencia a la jornada electoral constitucional a efecto de evitar cualquier confusión entre el proceso interno y el constitucional.
- 3) Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda, para la difusión de sus procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos



de elección popular, según lo disponga el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.

- 4) Las precandidatas y precandidatos, debidamente registrados, podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.
- 5) Queda prohibido a las precandidatas y precandidatos, a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación, por sí o a través de terceras personas, de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.
- 6) Independientemente de la celebración de los actos electivos que cada partido realice conforme a sus estatutos y procedimientos internos, se permitirá un acto formal para declarar a las precandidatas y precandidatos ganadores, electos o postulados, siempre y cuando se realice en un solo día, dentro del plazo de tres días siguientes al día de la jornada electiva, previa comunicación al Instituto Estatal Electoral.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 99

- 1) Las ciudadanas y ciudadanos o precandidatas y precandidatos, que por sí, o a través de partidos políticos o terceras personas, realicen actividades propagandísticas y publicitarias con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidos en esta Ley. El incumplimiento de esta norma obliga a que el Instituto Estatal Electoral, en la oportunidad correspondiente, sancione con la negativa del registro de candidata o candidato.
- 2) La propaganda electoral de precampañas en ningún caso podrá ser utilizada durante la campaña constitucional, por lo que una vez terminadas las mismas, deberá retirarse por el partido político al que corresponda. En caso de incumplimiento por parte del partido político, el Instituto retirará la propaganda con cargo a su financiamiento público.
- 3) Ninguna ciudadana o ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.
- 4) Durante las precampañas está prohibida la entrega de artículos promocionales utilitarios.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 100

- 1) Los partidos políticos, conforme a sus Estatutos, deberán establecer el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatas y candidatos y, en su caso, de las precampañas.



- 2) Las precandidatas y precandidatos, podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten, y en general los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.
- 3) Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar diez días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.
- 4) Los medios de impugnación que presenten las precandidatas y precandidatos, debidamente registrados en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea.
- 5) Solamente las precandidatas y precandidatos, debidamente registrados por el partido de que se traten, podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatas y candidatos en que hayan participado.
- 6) Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a las precandidatas y precandidatos que incurran en conductas contrarias a esta Ley o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus Estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por las personas aspirantes o precandidatas o precandidatos, por la vía jurisdiccional, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 101

- 1) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral determinará los topes de gasto de precampaña por precandidata o precandidato, y tipo de elección, en el plazo comprendido entre el día de la Instalación del Consejo y a más tardar el día quince de enero del año del proceso electoral, para el caso de selección de candidata o candidato a Gobernadora o Gobernador, y a más tardar el día quince de febrero del año del proceso electoral, para el caso de selección de candidatas o candidatos a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.
- 2) El tope de gasto de precampaña será equivalente al 20% del establecido como tal en las campañas inmediatas anteriores. Para la precampaña de Gobernadora o Gobernador el cálculo se hará utilizando las variables vigentes en el proceso electoral próximo anterior correspondiente a ese tipo de elección.



- 3) En todo caso se deberán aplicar los reglamentos, lineamientos y acuerdos generales, que en su caso emita el Consejo Estatal del Instituto Nacional Electoral y el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en esta materia.

[Artículo reformado en los incisos 1) y 2) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 102

- 1) Los recursos económicos y materiales de los partidos políticos que se apliquen en la precampañas, se deberán ajustar estrictamente a los topes de gastos de precampaña que defina el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, lo que deberán ser comunicados al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales correspondientes
- 2) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, determinará los requisitos que cada precandidata o precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, siguiendo los lineamientos que al efecto se expidan por el Instituto Nacional Electoral.
- 3) En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva, a efecto de que se consolide en los informes financieros que está obligado a presentar conforme a la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, reglamentos, lineamientos y demás normatividad aplicable en la materia.
- 4) Si una precandidata o precandidato incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo antes establecido y hubiese obtenido la mayoría de votos en la consulta interna o en la asamblea respectiva, no podrá ser registrado legalmente como candidata o candidato.
- 5) Las precandidatas o precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado, se sancionarán conforme a esta Ley.
- 6) Las precandidatas o precandidatos que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo Estatal, se sancionarán con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.
- 7) A las precandidatas o precandidatos que hayan recibido sanción por haber cometido violencia política contra las mujeres se les cancelará su registro o, en su caso, perderán la candidatura que hayan obtenido. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan.

[Artículo reformado y adicionado con el inciso 7) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 103

- 1) Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del numeral 2 del artículo 118 de esta Ley.



- 2) A las precampañas y a las precandidatas o precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.
- 3) Los partidos políticos, precandidatas o precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes del inicio del plazo para el registro de candidaturas de la elección de que se trate.
- 4) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral tendrá facultades para emitir los demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatas o candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes generales y normatividad aplicables, así como en este ordenamiento.
- 5) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral tendrá facultades para emitir los lineamientos en materia de prevención y erradicación de violencia política contra las mujeres en razón de género, demás reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes generales y normatividad aplicables, así como en este ordenamiento.

[Artículo reformado y adicionado con el inciso 5) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 104

- 1) Corresponde a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.
- 2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a algún género le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

En la postulación de candidaturas al Congreso del Estado, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar en total una fórmula de mayoría relativa en un Distrito y una de representación proporcional correspondientes a personas indígenas; así como un total de una postulación para acciones afirmativas que correspondan a una fórmula de mayoría relativa o de representación proporcional, que representen a los grupos de personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente. Lo anterior, en concordancia con los principios de autodeterminación y autoorganización partidista.



Para el registro de candidaturas se deberá acreditar lo siguiente:

- a) Indígenas:
 - i) Manifestación de la persona en la solicitud de registro.
 - ii) Carta de autoadscripción calificada.
 - iii) Constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena, a la que pertenece y por la cual pretende postularse.
- b) Personas con discapacidad permanente:
 - i) Manifestación de la persona en la solicitud de registro.
 - ii) Certificación médica en original, expedida por una institución de salud que dé cuenta fehaciente de la existencia de la discapacidad permanente.
- c) Personas de la diversidad sexual:
 - i) Manifestación de la persona en la solicitud de registro.

En la postulación de candidaturas para regidurías de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular un dos por ciento del total de las regidurías en el Estado que efectivamente registren para acciones afirmativas, las cuales corresponden a fórmulas integradas por personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional. Ello, en concordancia con los principios de autodeterminación y autoorganización partidista, y de manera independiente a la elección de las personas indígenas por sistemas normativos internos que determine esta Ley.

- 3) En la elección de diputaciones de mayoría relativa se preverán tres bloques, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, considerando el proceso electoral local anterior, los partidos políticos deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:
 - I. Para definir los porcentajes de votación que determinará el orden de los distritos de mayoría relativa para conformar los tres bloques, cada partido político, coalición o candidatura común, optará por elegir los resultados del último proceso electoral, de los últimos dos o hasta los últimos tres procesos en la elección de diputaciones de mayoría relativa. En el caso de las coaliciones y candidaturas comunes, se considerará la votación del partido que presente el mayor número de candidaturas en la elección que participen con alguna figura de asociación electoral. La votación que se determine utilizar deberá ser del mismo proceso electoral y uniforme para cualquier forma de postulación de candidaturas.
 - II. Por cada distrito se deberá identificar el resultado de la votación total emitida, restándole los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas.



- III. Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los distritos. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún distrito en el proceso electoral inmediato anterior, la votación se tomará como cero.
 - IV. Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción III entre el resultado de la fracción II, dicho resultado se multiplicará por cien para obtener el porcentaje de votación por partido político en el distrito.
 - V. De los porcentajes obtenidos en la fracción IV que antecede, en cada distrito y por cada partido político, se deberá identificar lo siguiente:
 - a) En caso de que algún partido político se ubique en el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual respecto al segundo lugar.
 - b) En caso de que el partido político no haya obtenido el primer lugar, obtendrá su diferencia porcentual restando a su porcentaje el del primer lugar.
 - VI. Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de distritos con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción V anterior en cada distrito.
 - VII. El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques a que se refiere el presente artículo, será determinado por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, pero en todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.
- 4) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, por cada partido dividirá el número total de distritos existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de distritos que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque, se asignarán el resto de los distritos.

En la asignación de candidaturas, los partidos políticos deberán asignar en cada bloque, el cincuenta por ciento de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

- 5) En la elección de integrantes de los Ayuntamientos y sindicaturas se considerará lo siguiente:

La paridad horizontal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos y sindicaturas del Estado consiste en que los partidos políticos deberán registrar un cincuenta



por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será una mujer.

La paridad transversal en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos y sindicaturas del Estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a ninguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

- I. Por cada municipio se deberá identificar el resultado de la votación total del proceso electoral ordinario anterior, o de los dos anteriores, o de hasta los tres anteriores, según opte el partido político, coalición o candidatura común. Al resultado anterior, se le restarán los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, para obtener la votación total emitida del municipio. La votación que se determine utilizar deberá corresponder al mismo o a los mismos procesos electorales y será uniforme para todos los municipios y para cualquier forma de postulación de candidaturas dentro del mismo proceso electoral.

La opción elegida por el partido político, coalición o candidatura común deberá hacerse del conocimiento del Instituto Estatal Electoral al momento del registro de candidaturas y no podrá modificarse con posterioridad.

- II. Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los municipios en el o en los procesos electorales que hayan sido elegidos conforme a la fracción anterior. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún municipio en alguno de los procesos electorales seleccionados, la votación se tomará como cero.
- III. Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción II entre el resultado de la fracción I, lo que resulte se multiplicará por cien, para obtener el porcentaje de votación por partido político en el municipio de cada uno de los procesos electorales seleccionados conforme a la fracción I.

Para el caso de los partidos políticos que concurran a la elección mediante un convenio de asociación electoral, los resultados de votación se deberán sumar como si se tratara de un solo partido político, para obtener el porcentaje de votación de la asociación electoral.

- IV. El factor de competitividad del partido político se obtendrá del promedio de la suma de los resultados obtenidos en la fracción III, tomando en cuenta únicamente el o los procesos electorales elegidos conforme a la fracción I. Esta regla se aplicará a cualquier forma de asociación electoral para determinar el factor de competitividad de la coalición o candidatura común.
- V. Realizado el procedimiento anterior, conforme al criterio elegido en la fracción I del presente numeral, y con la finalidad de obtener tres bloques de municipios



con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político, coalición o candidatura común se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción IV anterior en cada municipio.

El criterio elegido deberá aplicarse de manera uniforme a la totalidad de las postulaciones correspondientes a la elección de ayuntamientos y sindicaturas.

- VI. Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, los bloques se conformarán de la siguiente manera:
 - a) El primer bloque de veintidós municipios, el segundo de veintitrés y el tercero de veintidós. En cada bloque se deberá postular un cincuenta por ciento para cada género de las candidaturas a las presidencias municipales y sindicaturas; con la salvedad que en el segundo bloque la candidatura excedente será para una mujer.
 - b) Los partidos políticos deberán asignar en cada bloque, el cincuenta por ciento de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.
 - VII. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Consejo Estatal definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.
 - VIII. Las coaliciones y candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición o candidatura común y, consecuentemente, las que registren como coalición o candidatura común, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.
 - IX. El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques a que se refiere el presente artículo, será determinado por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, pero en todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.
 - X. No se podrán establecer nuevos bloques de municipios diversos a los contemplados en el presente.
 - XI. Con independencia de las postulaciones que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, se deberá dar cumplimiento a la paridad de género en los bloques previstos en este artículo.
- 6) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, por cada partido se dividirá el número total de municipios existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de municipios que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se



asignarán el resto de los municipios. En caso de que el número de municipios del último bloque sea impar, la última posición en la lista de ese bloque, la candidatura se podrá asignar de manera indistinta a cualquier género.

En la asignación de candidaturas, los partidos políticos deberán asignar en cada bloque, el cincuenta por ciento de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

[Artículo reformado en el numeral 5), párrafo cuarto, fracciones I, II; III, párrafo primero; IV y V. Se adiciona al numeral 2) los párrafos segundo, tercero y cuarto, así como en el numeral 5), párrafo cuarto, fracción I, los párrafos segundo, y en su fracción V, un párrafo segundo mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado en el numeral 3), fracciones I, II, III, IV y V, y numeral 5); adicionado en el numeral 3), fracciones VI y VII; mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

Artículo 105

Queda permitido a los partidos políticos, coaliciones, así como a las candidatas o candidatos, la emisión de un mensaje público dirigido al electorado al momento de presentar su solicitud de registro ante el órgano electoral competente, siempre y cuando se realice en las instalaciones del mismo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 106

- 1) Las candidaturas a Gobernadora o Gobernador y a diputaciones por el principio de representación proporcional se registrarán ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, estos mediante una lista de seis fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una persona suplente.
- 2) Las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa se registrarán por fórmulas integradas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, ante la asamblea distrital que corresponda.
- 3) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá acordar el registro supletorio optativo de todas las candidaturas ante él, señalando los lineamientos para hacerlo, quien opte por esta vía, no podrá registrar, ni sustituir candidaturas ante diverso órgano.
- 4) En las solicitudes de registro de las candidaturas a diputaciones por ambos principios que se presenten por partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Estatal Electoral, se



deberá cumplir con lo previsto por los artículos 15, 16 y 17, de esta Ley en cuanto al principio de paridad de género.

- 5) Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante el órgano que corresponda, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente, ante el órgano que corresponda. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la Presidencia Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

Las planillas se integrarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cada uno de los partidos políticos y candidaturas independientes deberá registrar listas propias de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional.
- II. En caso de mediar convenio de coalición o de candidatura común, para las candidaturas que integran la planilla de mayoría relativa, se deberá especificar el partido de origen de cada una de las candidaturas.
- III. Las listas de representación proporcional de las candidaturas a regidurías se compondrán por el número que se establece en el artículo 191 de esta Ley.
- IV. Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género. En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV por el principio de mayoría relativa, asimismo se establece un tope de sobrerrepresentación del diez por ciento.

Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán optar por registrar en su lista de representación proporcional a la fórmula que hayan registrado para el cargo de Presidencia Municipal.

Las fórmulas de candidaturas registradas en la planilla podrán también registrarse en la lista de representación proporcional dentro de los siguientes límites:

- a) En los municipios con ayuntamientos integrados por nueve regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta cuatro fórmulas repetidas.



- b) En los municipios con ayuntamientos integrados por ocho regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta tres fórmulas repetidas.
 - c) En los municipios con ayuntamientos integrados por siete regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta tres fórmulas repetidas.
 - d) En los municipios con ayuntamientos integrados por cinco regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta dos fórmulas repetidas.
- V. Los partidos políticos y candidaturas independientes decidirán libremente el género que encabezará las planillas de mayoría relativa y las listas de representación proporcional. La elección del género en una de ellas no condicionará el de la otra.

El principio de paridad para integrar el Ayuntamiento se verificará al final de la asignación; así, en caso de que en la integración final se rompa con este principio, el espacio deberá asignarse a la última asignación que corresponda.

Se deroga.

- 6) De los 67 ayuntamientos de la Entidad, 33 candidaturas a la presidencia municipal deberán ser de un género y 34 del género distinto. Esta regla se aplicará a las personas suplentes, la fórmula debe ser del mismo género. Cuando la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género.
- 7) Las candidaturas a sindicaturas se registrarán ante el órgano correspondiente, por fórmulas con una persona propietaria y una persona suplente del mismo género. De los 67 ayuntamientos de la Entidad, 33 candidaturas a sindicaturas deberán ser de un género y 34 del género distinto, además de cumplir con lo siguiente:
 - a) Deberán llevar sus campañas diferenciadas de las demás candidaturas a integrar el ayuntamiento.
 - b) La elección de la sindicatura se hará en boleta diferente a la de las demás personas integrantes del ayuntamiento.
 - c) La sindicatura estará sujeta a los mismos requisitos de elegibilidad que esta Ley establece para las personas integrantes del ayuntamiento.
- 8) Cuando el resultado de las operaciones aritméticas no arroje un 50% exacto para el registro por género de las candidaturas se considerará, para su asignación, el porcentaje que más se acerque a la paridad.
- 9) Se deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.



[Artículo reformado en el numeral 5) el párrafo primero; y en el párrafo segundo, las fracciones III, IV; y V en el párrafo primero; y los numerales 6) y 7), párrafo primero. Se adiciona al numeral 5), en el párrafo cuarto, fracción IV, los párrafos segundo y tercero. Se deroga en el numeral 5), párrafo segundo, fracción V, el párrafo tercero; mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado en el numeral 5), párrafo segundo; y adicionado en el numeral 5), párrafo segundo, las fracciones I, II, III, IV y V, y el párrafo tercero mediante Decreto No. - LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

[Artículo reformado en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 7) mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 107

- 1) Vencido el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los numerales 3 y 4 del artículo 16, y en los numerales 4 y 5 del artículo anterior, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.
- 2) Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo Estatal le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de reincidencia se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 108

- 1) Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante y las candidatas o candidatos independientes, deberán presentar y obtener el registro de su plataforma electoral que sostendrán a lo largo de las campañas políticas.
- 2) La plataforma deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral antes del 15 de marzo del año de la elección, si se trata de la sustentada por un partido político o coalición. La candidata o candidato independiente la deberá presentar antes de la fecha en que solicite su registro.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 109

- 1) Los plazos para presentar la solicitud de registro de candidaturas durante el año de la elección serán los siguientes:
 - a) Del 12 al 22 del mes de marzo, tratándose de las personas aspirantes a ocupar la titularidad de la Gubernatura;



- b) Dentro de un plazo del 12 al 22 del mes de abril, tratándose de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos correspondientes a la etapa de registro de candidaturas a fin de adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del presente ordenamiento.

[Artículo adicionado en el numeral 1) un párrafo segundo mediante Decreto No. - LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado en el inciso 1), fracciones a) y b) mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

Artículo 110

- 1) Antes de que venzan los plazos establecidos en el artículo anterior, los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir libremente a las candidatas y candidatos que hubieren presentado formalmente su solicitud. Concluidos aquellos, solo por acuerdo del Consejo Estatal podrá hacerse sustitución de candidatas o candidatos. Esta procederá únicamente por causa de muerte, inhabilitación, incapacidad, inelegibilidad, cancelación de registro, o renuncia expresa de las candidatas o candidatos.
- 2) La sustitución se podrá hacer mediante una solicitud al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatas o candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral. Si no se pudiese efectuar su corrección o sustitución, los votos contarán para el partido político o coalición que haya tenido que hacer el cambio y para la candidata o candidato.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 111

- 1) La solicitud de registro de candidatas o candidatos deberá señalar el partido político o coalición que la postulen, excepto en el caso de registro de persona candidata independiente y los siguientes datos de cada candidata o candidato:
 - a) Nombre y apellido;
 - b) Edad, lugar y fecha de nacimiento;
 - c) Ocupación, domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
 - d) Clave de la credencial para votar;
 - e) Cargo para el que se le postula, y



- f) En caso de ser candidata o candidato de coalición deberá señalar el partido político que lo propuso originalmente, así como el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.
 - g) Las personas candidatas a diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y síndicos o síndicos, que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución local en materia de reelección.
- 2) La solicitud de registro deberá acompañarse de los documentos siguientes:
- a) Declaración de aceptación de la candidatura, tanto por la ciudadana o ciudadano como por los partidos políticos.
 - b) Copia del acta de nacimiento, y
 - c) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar.
 - d) Solicitud de licencia o renuncia de la separación formal y real del cargo público, según sea el caso.
- 3) En el caso de candidatas o candidatos independientes, se deberá seguir el procedimiento previsto en esta Ley, para obtener el estado previo de registro.

[Artículo reformado en el numeral 1), inciso f) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 112

- 1) Recibida una solicitud de registro de candidaturas ante los organismos electorales que correspondan, se verificará que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.
- 2) Si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, se notificará al partido político o coalición, así como al candidato correspondiente, para que subsane la omisión o, en su caso, se sustituya la candidatura.
- 3) Antes de la fecha de inicio de las campañas electorales, el Consejo Estatal o las asambleas municipales celebrarán sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan por tipo de elección.

Artículo 113

- 1) Las asambleas municipales comunicarán al Consejo Estatal el registro de las candidaturas que hubieran efectuado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que se realizó el registro.



- 2) Las decisiones de las asambleas municipales serán revisables ante el Consejo Estatal, a petición de los partidos políticos o coaliciones y de las personas candidatas, el cual deberá resolver en un plazo no mayor de tres días. La resolución recaída será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual emitirá una determinación final en un plazo máximo de siete días.
- 3) Las resoluciones de registro de candidaturas emitidas por el Consejo Estatal serán apelables ante el Tribunal Estatal Electoral, el cual deberá resolver en un plazo máximo de siete días.
- 4) La persona titular de la Presidencia del Instituto Estatal Electoral deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, los nombres de las candidaturas registradas, sus cancelaciones y sustituciones.

[Artículo reformado en el numeral 3) mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado en los incisos 2), 3) y 4) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO TERCERO **DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**

Artículo 114

- 1) Las campañas electorales para Gobernadora o Gobernador del Estado tendrán una duración de sesenta días.
- 2) Las campañas electorales para integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos tendrán una duración de treinta y cinco días.
- 3) Las campañas electorales para diputaciones por el principio de mayoría relativa, tendrán una duración de treinta y cinco días.
- 4) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitirá un acuerdo a efecto de fijar el inicio y conclusión de las campañas electorales, con el propósito de garantizar que su duración se ajuste a los plazos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, en relación con el artículo siguiente.

[Artículo reformado en los incisos 1), 2) y 3) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 115

Las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración de actos de campaña o la difusión de propaganda electoral.

Artículo 116

- 1) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de



comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público.

- 2) Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, cultural y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, siempre y cuando no se incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, del estado o ayuntamiento de que se trate. Asimismo, la publicación de informes que por mandato legal deban realizarse en los medios de comunicación social.
- 3) Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se difundan en los mismos logros a su favor.
- 4) Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo tercero del artículo 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el informe anual de labores o gestión de las personas en el servicio público, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda contraria a dichos preceptos, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona en el servicio público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

[Artículo reformado en el inciso 4) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 117

- 1) La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso. Los partidos políticos, las personas candidatas y simpatizantes, estarán obligadas a su retiro y fin de su distribución a más tardar tres días antes de la jornada electoral. De no retirarse, el Consejo Estatal o las Asambleas Municipales, tomarán las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca esta Ley.
- 2) Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado por aquellos o las coaliciones y las personas candidatas independientes, en su caso, así como abstenerse de cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra de las mujeres en razón de género.
- 3) Todas las campañas electorales serán laicas. Los partidos y las personas candidatas se abstendrán de emplear credos, prácticas o imágenes religiosas para sus propósitos de proselitismo. El laicismo electoral propiciará la convivencia de todas las ideologías políticas



al margen de las creencias religiosas de las ciudadanas o ciudadanos, mismas que están garantizadas en la Constitución de la República.

- 4) Las campañas electorales deberán sujetarse a un régimen de austeridad, evitando el despendio de recursos económicos y descansar fundamentalmente en propuestas a la ciudadanía.
- 5) Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de las personas en el servicio público, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona en el servicio público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
- 6) En las campañas los partidos políticos, candidatas y candidatos y demás personas deberán evitar la violencia política contra las mujeres en su propaganda, publicidad y demás medios de comunicación.

[Artículo reformado en los incisos 1), 2) y 3), y 5), adicionado con un 6) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 118

- 1) Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y candidatas o candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo Estatal, en base a los límites establecidos en esta Ley.
- 2) Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:
 - a) Gastos de propaganda que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;
 - b) Gastos operativos de la campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
 - c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y
 - d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones



o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

- 3) No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

[Artículo reformado en el inciso 1) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 119

- 1) El Consejo Estatal, en la determinación de los topes de gastos de campaña, aplicará las siguientes reglas:
 - a) Los gastos de cada campaña electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, en la propaganda electoral y en sus actividades de campaña, no podrán rebasar los montos siguientes:
 - I. Para la elección de Gobernadora o Gobernador, el que resulte de multiplicar el valor diario del 25% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de ciudadanas o ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la Entidad, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección.
 - II. Para la elección de diputadas o diputados de mayoría, el que resulte de multiplicar el valor diario del 25% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de ciudadanas o ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el distrito del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección.
 - III. Para la elección de ayuntamientos, el que resulte de multiplicar el valor diario del 25% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de ciudadanas o ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección. En ningún caso el tope máximo de una elección de ayuntamiento podrá ser inferior a 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes.
 - IV. Para la elección de síndica o síndico, el que resulte de multiplicar el valor diario del 15% de la Unidad de Medida y Actualización vigente, por el número total de ciudadanas o ciudadanos inscritos en el padrón electoral del municipio del que se trate, con corte al treinta y uno de diciembre del año anterior al de la elección. En ningún caso el tope máximo de una elección de síndica o síndico podrá ser inferior a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes.

[Artículo reformado en el inciso a), fracciones I, II, III y IV mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 120



- 1) Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y las candidatas o candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceras personas, en particular los de otros partidos y candidatas o candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente, evitando la violencia política contra las mujeres.
- 2) La Presidencia del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad para las candidatas o candidatos que lo requieran, así como a las candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas a la Consejera o Consejero Presidente.
- 3) En aquellos casos en que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatas o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán seguirse los siguientes criterios:
 - a) Las autoridades estatales y municipales deberán dar trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes que participen en la elección.
 - b) Los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes deberán solicitar el uso de los locales con anticipación suficiente, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para el evento, los requerimientos de la instalación y el responsable autorizado por el partido político que se hará cargo del buen uso de las instalaciones.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 121

Los partidos políticos o candidatas o candidatos que decidan, dentro de la campaña electoral, realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán dar a conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que esta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión, en los términos de la legislación aplicable.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 122

- 1) La propaganda impresa que las personas candidatas utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado a la persona candidata. En el caso de personas candidatas independientes, deberá incluirse su nombre completo, su sobrenombre, en su caso, tal y como aparecerá en la boleta.
- 2) La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas, no tendrán más límite, en los términos



del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceras personas y a las instituciones y valores democráticos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 123

- 1) La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal.
- 2) En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, personas precandidatas, candidatas y candidaturas independientes, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen, así como de plasmar y difundir cualquier mensaje cuyo contenido entrañe violencia política en contra de las mujeres en razón de género. El Consejo Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda que incurra en estas violaciones, diferente a la difundida en radio y televisión, incluyendo el ofrecimiento de una disculpa pública por parte de la persona agresora, con la finalidad de contribuir a reparar el daño causado.
- 3) Los partidos políticos, las personas precandidatas y candidatas podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Federal respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.
- 4) El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

[Artículo reformado en el numeral 2) mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado en los incisos 2) y 3) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 124

La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas, realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 125

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración, los poderes públicos, los órganos electorales, incluyendo las casillas electorales o edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, excepto en los casos previstos en esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017]

Artículo 126

- 1) En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatas o candidatos observarán las reglas siguientes:
 - a) No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni en el transporte público, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
 - b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito de la propietaria o propietario.
 - c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo Estatal, previo acuerdo con las autoridades correspondientes del nivel de gobierno que corresponda;
 - d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y
 - e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos, los cuales tampoco pueden ser usados de ninguna forma para promover las candidaturas, con las excepciones previstas en esta Ley y solo temporalmente en eventos públicos y ajustándose a los lineamientos aplicables.
- 2) Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión de instalación del Consejo Estatal. Se deberá reservar el espacio necesario para cubrir las necesidades de candidatas o candidatos independientes, en caso de no ocuparse dichos espacios, se repartirán de la misma manera entre las personas candidatas registradas.
- 3) Las Asambleas Municipales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatas o candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 127

- 1) El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá las reglas, lineamientos y criterios que las personas físicas o morales deberán adoptar para realizar encuestas o sondeos de opinión en el marco de los procesos electorales locales. El Instituto estatal Electoral realizará las funciones que le encomienden en esta materia de conformidad con las citadas reglas, lineamientos y criterios.
- 2) Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora de cierre de las casillas, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión, que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales.
- 3) La metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos podrán ser difundidas en la página de Internet, del Instituto Estatal Electoral.

Artículo 128

- 1) Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidata o candidato que los distribuye.
- 2) Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.
- 3) La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatas, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y este ordenamiento, además se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.
- 4) Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:
 - a) Se comunique al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral con quince días de anticipación al evento;
 - b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y
 - c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato, en términos de los lineamientos que expida al efecto el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
 - d) La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

[Artículo reformado en los inciso 1) y 3) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 129

De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las normas complementarias de esta Ley, los partidos políticos podrán hacer uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de su propaganda en período de campaña. Las candidatas y candidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados o hayan sido postulados; en el caso de candidatas o candidatos independientes, resultarán aplicables las normas especiales establecidas en esta Ley, en las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Artículo 130

El presente capítulo únicamente será aplicable cuando se lleven a cabo elecciones locales no concurrentes con las elecciones federales y, en su caso, la función de la integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación le haya sido delegada al Instituto Estatal Electoral por la autoridad competente, de conformidad con la Constitución Federal, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 131

- 1) Las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del sufragio de las personas electoras comprendidos en las secciones electorales en que se divide el territorio del Estado.
- 2) Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanas y ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos y que posean los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.
- 3) Las asambleas municipales proveerán cuanto sea necesario para integrar las mesas directivas de casilla, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho del voto de las personas electoras que deban sufragar en las mismas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 132

- 1) En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 personas electoras.
- 2) En toda sección electoral por cada 750 personas electoras o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de las ciudadanas y ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.
- 3) Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:



- a) En caso de que el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 personas electoras, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista entre 750.
- b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán estas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de las personas electoras en la sección.
- 4) Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todas las personas electoras residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a las personas electoras. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de las ciudadanas y ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.
- 5) En las secciones que el Consejo Estatal acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 130 de esta Ley.
- 6) En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde las personas votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 133

- 1) El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:
 - a) En la última decena del mes de febrero del año de la elección, las asambleas municipales, a través de sus presidentas o presidentes y secretarías o secretarios procederán, en el lugar y bajo el procedimiento que determine el Consejo Estatal, a insacular de las listas nominales de electores con corte al último día del mes de enero del mismo año, a un 20% de ciudadanas y ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanas y ciudadanos insaculados sea menor a treinta; para ello, el Instituto Estatal Electoral podrá apoyarse en el Registro Federal de Electores. En la realización de esta insaculación podrá estar presente una persona representante de cada partido político.
 - b) El Consejo Estatal sorteará durante el mes de enero del año de la elección, un mes calendario que será tomado como base para la insaculación de las ciudadanas y ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
 - c) Las ciudadanas y ciudadanos que resulten seleccionados, serán convocados por las asambleas municipales para que reciban un primer curso de capacitación que se impartirá del 1 de marzo al 11 de abril del año de la elección.



- d) Las asambleas municipales harán una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que las ciudadanas y ciudadanos aporten durante los cursos de capacitación, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará al Consejo Estatal sobre todo este procedimiento, por escrito y en sesión plenaria.
- 2) El Consejo Estatal, en la primera decena del mes de abril del año de la elección, sorteará las 29 letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.
- 3) La segunda insaculación se realizará a más tardar el 15 de abril del año de la elección;
- 4) Las asambleas municipales integrarán las mesas directivas de casilla con las ciudadanas y ciudadanos seleccionados y determinarán, según su idoneidad, los cargos a desempeñar. Realizada la integración, lo notificarán al Consejo Estatal.
- 5) Las asambleas municipales notificarán personalmente y por escrito a las personas integrantes de la casilla sus respectivos nombramientos; así mismo, procederán a impartirles cursos de capacitación del 16 de abril y hasta antes de la jornada electoral. Esta capacitación tendrá como fin que las personas funcionarias de casilla tengan los conocimientos necesarios para desempeñar su función.
- 6) Las personas representantes de los partidos políticos podrán vigilar el desarrollo del procedimiento previsto en este artículo.
- 7) En caso de sustituciones, las asambleas municipales deberán informar de las mismas a los representantes de los partidos políticos en forma detallada y oportuna.

[Artículo reformado en los incisos 1), 2), 4), 5) y 6) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 134

- 1) Las casillas electorales deberán ubicarse en escuelas; a falta de éstas, en oficinas públicas, en locales de reunión pública o en locales con espacios abiertos; sólo a falta de los anteriores podrán ubicarse en casas particulares. Para ubicar las casillas deberán observarse los siguientes criterios:
 - a) Debe hacer posible el fácil y libre acceso de las personas electoras para permitir la emisión del sufragio.
 - b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
 - c) No ser casas habitadas por personas en el servicio público, candidatas o candidatos, ni dirigentes de un partido político de cualquier nivel.
 - d) No ser establecimientos fabriles, iglesias, locales destinados al culto, locales de partidos políticos, cantinas o centros de diversión.



- 2) En ningún caso podrán instalarse casillas electorales en los locales que ocupen las fuerzas de seguridad pública.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 135

- 1) Las asambleas municipales, sin desestimar la valoración objetiva de los lugares en que se ubicaron las casillas en los procesos electorales federal y estatal inmediatos anteriores, desde su instalación, recorrerán las secciones electorales correspondientes a su municipio con el propósito de localizar lugares para la ubicación de casillas y recabar las autorizaciones respectivas, a fin de formular la propuesta de ubicación de casillas. En este procedimiento, el Instituto tomará en cuenta las propuestas que al efecto realicen los partidos políticos.
- 2) Con las propuestas que satisfagan los requisitos del artículo anterior, se elaborará la propuesta de ubicación de las casillas en el municipio y se someterá a la aprobación de la asamblea municipal.
- 3) Dentro de los ocho días siguientes a la aprobación de ubicación de las casillas en el municipio, los partidos políticos podrán presentar objeciones sobre los lugares propuestos.
- 4) Vencido el plazo de los ocho días, las asambleas municipales iniciarán sesiones para:
 - a) Resolver las objeciones presentadas, los cambios y las nuevas designaciones que correspondan;
 - b) Notificar al Consejo Estatal la ubicación de las casillas, quien a su vez ordenará su publicación, y
 - c) Ordenar la difusión de la lista de ubicación de las casillas en orden numérico progresivo de las secciones; lista que se fijará en los edificios y lugares más concurridos del municipio, debiendo entregar una copia de la misma a cada uno de los partidos políticos que participen en la elección.

Artículo 136

- 1) La lista de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla y su ubicación se publicarán, por conducto del Instituto Estatal Electoral, en los medios electrónicos de que disponga, de manera permanente, y en los diarios de mayor circulación de las principales ciudades del Estado por lo menos en dos ocasiones, una el domingo previo a la elección y la otra el mismo día de los comicios.
- 2) En los municipios donde no exista periódico, se distribuirá la información impresa a cargo de la asamblea municipal.
- 3) Las asambleas municipales entregarán una copia impresa y otra en medio magnético de la lista de las personas integrantes de las mesas directivas de casillas y su ubicación, a cada una de las personas representantes de los partidos políticos, una vez aprobada y de inmediato, haciendo constar la entrega.



[Artículo reformado en los incisos 1) y 3) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 137

- 1) En cada municipio cabecera distrital, se instalará cuando menos una casilla especial para la recepción del voto de las personas electoras en tránsito. El Consejo Estatal podrá aumentar el número de casillas especiales que se instalarán en cada distrito electoral, fundando y motivando su resolución.
- 2) En cada casilla especial deberá existir, para el desarrollo de la jornada electoral a disposición de la mesa directiva de casilla, la consulta a la lista nominal por medio electrónico, a fin de cumplir de manera irrestricta con el procedimiento para la recepción de la votación.

[Artículo reformado en el inciso 1) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

Artículo 138

- 1) Una vez registradas las candidatas o candidatos, los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos personas representantes propietarias y una suplente, para cada mesa directiva de casilla.
- 2) También podrán nombrar, dentro del mismo plazo, a una persona representante general propietaria por cada siete casillas urbanas y una por cada cuatro casillas rurales. Para estos efectos, las casillas que tienen su origen en secciones electorales clasificadas como mixtas, se considerarán como casillas rurales. Las personas representantes generales podrán actuar en todo el distrito para el cual fueren designadas.
- 3) Solo podrán rechazarse las personas representantes de los partidos políticos por no ser chihuahuenses en ejercicio de sus derechos políticos.
- 4) Para los efectos de los numerales 1 y 2, los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes acreditarán a sus representantes ante la casilla y generales ante el distrito, en las formas especiales que por triplicado y en el número suficiente les sean proporcionadas por el Instituto Estatal Electoral, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo Estatal.
- 5) Las asambleas municipales devolverán a los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por la presidenta o presidente y la secretaria o secretario.
- 6) Las personas representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta cuatro por cuatro centímetros, en el que se contenga el emblema del partido político o el nombre del



candidato independiente al que representen y en la parte inferior la Leyenda visible de "Representante", de acuerdo al modelo que apruebe el Consejo Estatal y se les proporcione por el Instituto Estatal Electoral en número suficiente para sus acreditados.

- 7) El Instituto Estatal Electoral deberá propiciar que estas tareas se puedan realizar a través de sistemas informáticos que faciliten la acreditación de la representación en casilla.
- 8) Los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento el original del anterior.
- 9) Las personas representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes, recibirán una copia legible de las actas de la jornada y de escrutinio y cómputo, así como de los incidentes que se hayan suscitado el día de la jornada en la casilla donde actuaron. En caso de no haber representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al representante general que así lo solicite.

[Artículo reformado en los incisos 1), 2), 3), 4), 5), 6), 8) y 9) mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 139

- 1) La actuación de las personas representantes generales de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes estará sujeta a las siguientes normas:
 - a) Ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito para el que fueron acreditadas.
 - b) Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de una persona representante general, de un mismo partido político.
 - c) Auxiliarán, pero no podrán sustituir en sus funciones, a las personas representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes ante las mesas directivas de casilla, salvo el caso de que no se presenten a la casilla.
 - d) En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla.
 - e) Solo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando la persona representante ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente.
 - f) Solo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para el que fueron nombradas, copias de las actas que levanten, cuando no hubiere estado presente la persona representante acreditada ante la mesa directiva.
 - g) Podrán comprobar la presencia de las personas representantes de su partido político o candidata o candidato independientes en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.



[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 140

- 1) Las personas representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes acreditados ante las mesas directivas de casilla, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y tendrán los siguientes derechos:
 - a) Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la clausura. Tendrán una ubicación que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección y, en la medida de lo posible, dispondrán de asientos;
 - b) Firmar todas las actas que se elaboren en la casilla, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva;
 - c) Recibir copia legible de las actas de la jornada electoral y final de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones;
 - d) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;
 - e) Acompañar a la Presidencia de la mesa directiva de la casilla a la asamblea municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.
 - f) Recibir gratuitamente alimentos el día de la jornada electoral, y
 - g) Los demás que establezca esta Ley.
- 2) En caso de que la persona representante estuviese registrada en la lista nominal de un distrito diferente al en que está actuando, podrá ejercer su voto con las reglas aplicables a las personas electoras en tránsito.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 141

- 1) El registro de los nombramientos de las personas representantes ante las mesas directivas de casilla y el de las personas representantes generales se hará ante la asamblea municipal respectiva en el plazo que señala el artículo 138, sujetándose a las siguientes normas:
 - a) Indicar el tipo de nombramiento;
 - b) Los datos de identificación del partido político o coalición;
 - c) El nombre completo de la persona representante acreditada.
 - d) Indicación de su carácter de propietaria o propietario y, en su caso, suplente.



- e) Nombre del municipio y número de la sección electoral y de la casilla en la que actuará;
 - f) Domicilio de la persona representante acreditada.
 - g) Clave de la credencial para votar con fotografía;
 - h) Lugar y fecha de expedición del nombramiento, y
 - i) Nombre, cargo y firma de la persona representante o dirigente del partido político que haga el nombramiento.
- 2) Los nombramientos de las personas representantes generales deberán contener los mismos datos de las personas representantes ante las mesas directivas de casilla, con excepción de la sección electoral y el número de casilla en que actuará, precisando con número y letra el distrito en el que tendrán derecho a actuar.
 - 3) Se formará una lista de cada tipo de nombramiento que deberá entregarse a las presidentas o presidentes de las mesas directivas de casilla, anexándole copia de los nombramientos de las personas representantes acreditados ante la misma.
 - 4) Cuando alguna asamblea municipal niegue el registro de alguna persona representante, el Consejo Estatal, a solicitud de los partidos políticos y coaliciones, podrá hacer el registro supletoriamente.
 - 5) La asamblea municipal devolverá el original del nombramiento debidamente sellado y certificado por la presidenta o presidente y secretaria o secretario a más tardar ocho días antes de la elección.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO SEXTO

DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

Artículo 142

El presente capítulo únicamente será aplicable cuando se lleven a cabo elecciones locales no concurrentes con las elecciones federales y, en su caso, la función de la integración de las mesas directivas de casilla y su ubicación le haya sido delegada al Instituto Estatal Electoral por la autoridad competente, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 143

- 1) Para la emisión del voto, el Consejo Estatal, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para cada elección.
- 2) Las boletas para la elección de Gubernatura del Estado contendrán:
 - a) Nombres y apellidos de las candidatas o candidatos.



- b) Cargo para el que se postula;
- c) Color o combinación de colores y emblema o emblemas del partido político o candidatura independiente.
- d) Un solo círculo o recuadro para cada partido político o candidata o candidato independiente.
- e) Las boletas para la elección de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa llevarán, además de los datos a que se refiere el párrafo anterior, el número del distrito.

Tratándose de casillas especiales y en aquellos casos en que un partido político postule cuando menos en catorce distritos electorales y no postule candidaturas de mayoría relativa, deberá incluirse en las boletas el emblema de dicho partido con la leyenda "Voto válido para representación proporcional".

- 3) Las boletas para la elección de ayuntamientos llevarán, además de los datos previstos en el numeral 2, incisos a), b) y c), un solo círculo o recuadro para cada partido político o candidatura independiente en donde se contenga la planilla, el nombre de sus integrantes y el nombre del municipio.
- 4) Las boletas para la elección de síndicas o síndicos llevarán el nombre de las candidatas propietarias o propietarios y suplentes, y las fotografías de las y los propietarios.
- 5) Todas las boletas tendrán las firmas impresas de la Presidencia del Consejo Estatal y de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.
- 6) Las boletas tendrán espacio para candidatas o candidatos no registrados.
- 7) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá el talón será la relativa al distrito electoral o municipio según la elección que corresponda. El número de folio será progresivo.
- 8) Los colores y emblemas de los partidos políticos o candidatas o candidatos independientes, aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro, en el primer caso, seguido de las candidatas o candidatos independientes, que aparecerán luego en el orden en que se hayan registrado como aspirantes.
- 9) En caso de existir coaliciones se estará a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos y en la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.
- 10) En el paquete electoral, deberán incluirse plantillas en sistema braille, para que las personas invidentes y débiles visuales, que así lo deseen, puedan ejercer personalmente su derecho al sufragio.

[Artículo reformado en el inciso 2) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]



[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 144

- 1) Las boletas deberán estar en poder de las asambleas municipales a más tardar veinte días antes de la elección, las cuales serán selladas al dorso por la secretaria o secretario de la asamblea correspondiente. Las personas representantes de los partidos políticos podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les expida constancia de su intervención. La falta de firma no impedirá su distribución, ni afectará su validez.
- 2) Para su control se tomarán las medidas siguientes:
 - a) El personal autorizado del Instituto Estatal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos a la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, quien estará acompañado de los demás integrantes de la asamblea;
 - b) La secretaria o secretario de la asamblea municipal levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de las personas funcionarias presentes;
 - c) Acto seguido, las personas integrantes presentes de la asamblea municipal acompañarán a la presidenta o presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva.
 - d) Dentro de las treinta y seis horas siguientes, la presidenta o presidente de la asamblea, la secretaria o secretario y las consejeras o consejeros electorales, procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde la asamblea municipal para ellas. La secretaria o secretario registrará los datos de esta distribución.
 - e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de las personas representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 145

- 1) Las consejeras o consejeros presidentes de cada asamblea municipal entregarán a las presidentas o presidentes de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:
 - a) La lista nominal con fotografía de las personas electoras que podrán votar en la casilla; salvo en el caso de casillas especiales, cuyas presidentas o presidentes de mesa directiva recibirán las formas especiales para anotar los datos de las



ciudadanas y ciudadanos en tránsito que con derecho a ello acudan a votar, así como del funcionariado y representantes acreditados ante la misma.

- b) La relación de las personas representantes de los partidos y coaliciones que podrán actuar en la casilla.
 - c) La relación de las personas representantes generales acreditadas por cada partido y coalición en el distrito en que se ubique la casilla.
 - d) Las boletas para cada elección, en número igual al de las personas electoras que figuren en la lista nominal para cada casilla de la sección electoral, así como el número de boletas necesarias para que puedan votar las personas representantes de los partidos políticos acreditadas ante la mesa directiva de la casilla. Las casillas especiales contarán con un máximo de 750 boletas electorales.
 - e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
 - f) El líquido o tinta indeleble;
 - g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, y demás elementos necesarios;
 - h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de las personas funcionarias de la casilla.
 - i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que la persona electora pueda emitir su voto en secreto.
- 2) La entrega del material a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se hará con la presencia de las personas integrantes de la asamblea que decidan asistir.
 - 3) El Consejo Estatal encargará a una institución académica de reconocido prestigio, la elaboración o certificación de las características y calidad del líquido indeleble que será usado el día de la jornada electoral. El líquido seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 146

- 1) Las urnas para que las personas electoras depositen las boletas, una vez emitido su voto, deberán construirse de un material transparente y de preferencia plegables o armables.
- 2) Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.
- 3) La adquisición de las urnas se llevará a cabo por medio de licitación pública.



[Artículo reformado en su inciso 1 mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 147

- 1) Las asambleas municipales autorizarán a su Consejera o Consejero Presidente para contratar personal eventual para los actos preparativos a los comicios y para el día de la elección, haciendo del conocimiento del Consejo Estatal las contrataciones respectivas.
- 2) Las tareas del personal eventual serán las de ayudar en la recepción de los paquetes electorales y las demás que les indique la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea correspondiente.
- 3) El número del personal eventual que se contrate no podrá exceder del número de representantes generales que un partido político tenga derecho a acreditar ante el Consejo.

[Artículo reformado en los incisos 1) y 2) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 148

La presidenta o presidente y secretaria o secretario de cada mesa directiva de casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que esta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

TÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 149

- 1) Los cuerpos de seguridad pública del Estado y municipios, deberán prestar el auxilio que el Consejo Estatal y los demás organismos electorales requieran, conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el desarrollo del proceso electoral y en particular el de la votación.
- 2) Ninguna autoridad puede, el día de la elección o la víspera, detener a una persona electora, sino hasta después de que haya votado, salvo en los casos de flagrante delito o por orden expresa de la presidenta o presidente de una casilla. En este caso la autoridad tomará las providencias necesarias para la detención de la persona imputada después de que esta hubiere depositado su voto.
- 3) En relación con la venta de bebidas alcohólicas el día de la jornada electoral y el anterior a éste, se estará a lo que determinen las autoridades administrativas competentes.
- 4) Los tribunales del orden penal permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.



- 5) Las y los notarios públicos en ejercicio y las personas funcionarias autorizadas para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las personas funcionarias de casilla, representantes de los partidos políticos y las ciudadanas y ciudadanos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

[Artículo reformado en los inciso 2) y 5) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS

Artículo 150

- 1) El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, las ciudadanas y ciudadanos nombrados presidenta o presidente, secretaria o secretario y escrutadoras o escrutadores, propietarias o propietarios, de las mesas directivas de casilla, procederán a la instalación en presencia de las personas representantes de los partidos políticos que concurren, levantando el acta de instalación de la casilla, en la que deberá certificarse que se comprobó que las urnas estaban vacías.
- 2) A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser firmadas o selladas al reverso por una de las personas representantes de los partidos políticos o candidatas o candidatos independientes acreditadas ante la mesa directiva y designada por sorteo; anotándose además el número de casilla. La falta justificada de firma o de número de casilla no será motivo de anulación de los votos recibidos.
- 3) Las personas integrantes de la mesa directiva de casilla no podrán retirarse hasta que se declare clausurada la casilla.
- 4) Acto seguido, se iniciará la formulación del acta de la jornada electoral; en el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:
 - a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;
 - b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarias o funcionarios de casilla.
 - c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;
 - d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de las personas funcionarias y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de las personas electoras y representantes de los partidos políticos.
 - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, y
 - f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.



- 5) El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:
 - a) El de instalación;
 - b) El de inicio de la votación, y
 - c) El de cierre de la votación.
- 6) En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 7:30 horas, tampoco se podrá recibir la votación antes de las 8:00 horas.
- 7) Las personas representantes de los partidos políticos y candidatas o candidatos independientes se acreditarán ante las personas integrantes de la mesa directiva de casilla con el documento en que conste la designación que a su favor hubiese hecho el partido respectivo. Se presume que una persona representante fue aceptada por la asamblea municipal respectiva, a menos que exista acuerdo previo y expreso en sentido negativo, debidamente notificado al partido político o candidata o candidato independientes de que se trate, con una semana de antelación; debiendo además remitirse copia certificada del acuerdo a la presidenta o presidente de la casilla, único documento con el que justificadamente podrá rechazar a la persona representante de que se trate. Sin embargo, si un partido o candidata o candidato independiente ya tuviese sus dos representantes presentes al momento de la apertura de la casilla, la presidenta o presidente podrá rechazar a otras personas que pretendiesen acreditarse como tales.

[Artículo reformado en los incisos 1), 2), 3), 4) y 7) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 151

- 1) De no quedar integrada la mesa directiva de casilla conforme al artículo anterior, para proceder a su instalación a las 7:30 horas se estará a lo siguiente:
 - a) Si estuviera la presidenta o presidente, tendrá el encargo de designar al funcionariado necesario para su integración, recorriendo, el primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de las personas funcionarias ausentes con las propietarias o propietarios presentes y habilitando a las personas suplentes generales presentes para quienes falten, y en ausencia de las personas funcionarias designadas, de entre el electorado presente que se encuentre en la casilla.
 - b) Si no estuviera la presidenta o presidente, pero estuviera la secretaria o secretario, será quien asuma las funciones de presidenta o presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior.
 - c) Si no estuvieran la presidenta o presidente ni la secretaria o secretario, pero estuviera alguna de las escrutadoras o escrutadores, será quien asuma las funciones de presidenta o presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a).
 - d) Si solo estuvieran las personas suplentes, una de ellas asumirá las funciones de presidenta o presidente, las otras las de secretaria o secretario y primera escrutadora o escrutador, procediendo la primera a instalar la casilla, nombrando



a las funcionarias y funcionarios necesarios de entre el electorado presente, verificando previamente que cuenten con inscripción en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

- e) Si no asistiera la presidenta o presidente o alguna otra funcionaria o funcionario de la casilla, la asamblea municipal tomará las medidas pertinentes y, dentro de lo posible, proveerá lo necesario para la instalación y operación de la misma, designando al personal responsable de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.
 - f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, las personas representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre las personas electoras presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
 - g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos la mesa directiva de casilla, ésta iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.
- 2) En el supuesto previsto en el inciso f) del numeral anterior, se requerirá:
- a) La presencia de una Jueza o Juez o Notaria o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos.
 - b) En ausencia de una Jueza o Juez o Notaria o Notario Público, bastará que las personas representantes expresen por escrito su conformidad para designar, de común acuerdo, a las personas integrantes de la mesa directiva.
- 3) Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto por el numeral 1 de este artículo, deberán recaer en personas electoras que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en las personas representantes de los partidos políticos o candidatas o candidatos independientes o personas observadoras electorales.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 152

- 1) Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:
 - a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
 - b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda tener el acceso para realizar la instalación;
 - c) Se advierta al momento de la instalación de la casilla que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por esta Ley;



- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto o el fácil acceso de las personas electoras, o bien, no se garantice la realización de la elección de forma normal. En este caso, será necesario que las personas funcionarias y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo.
 - e) La asamblea municipal así lo disponga, fundando y motivando su decisión y se lo notifique a la presidenta o presidente de la casilla.
- 2) Para los casos señalados en el numeral anterior, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

[Artículo reformado en el inciso 1) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO TERCERO **DE LA VOTACIÓN**

Artículo 153

- 1) Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, la presidenta o presidente de la casilla anunciará el inicio de la votación.
- 2) Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde a la presidenta o presidente dar aviso de inmediato a la asamblea municipal a través de cualquier medio de comunicación, preferentemente escrito, en el que se dé cuenta de la causa de la suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación del número de las personas votantes que al momento de la suspensión habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.
- 3) El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que serán, preferentemente, las personas integrantes de la mesa directiva o representantes de los partidos políticos.
- 4) Recibida la comunicación que antecede, la asamblea municipal decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas necesarias.

[Artículo reformado en los incisos 1), 2) y 3) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 154

- 1) Las personas electoras votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla. Las personas que presenten cualquier tipo de discapacidad física que les impida con normalidad permanecer en la fila, así como las personas adultas mayores, tendrán derecho preferente para emitir su voto, debiendo exhibir su credencial para votar con fotografía o, en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos; asimismo, mostrarán su dedo pulgar derecho a efecto de comprobar que no se encuentra ya impregnado de tinta indeleble.



- 2) La presidencia de la mesa directiva se cerciorará de que el nombre y la persona que aparecen en la credencial figuren en la lista nominal. Hecho lo anterior, mencionará en voz alta el nombre de la persona electora para el efecto de que las personas representantes de los partidos políticos lo puedan localizar en su copia de la lista nominal de electores.
- 3) La presidencia de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan a la ciudadana o ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.
- 4) La secretaría de la mesa directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre de las personas ciudadanas presuntamente responsables.
- 5) Las personas representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditadas. La secretaría de la mesa directiva de casilla anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar al final de la lista nominal de electores.
- 6) Con las salvedades que se expresan en el numeral 1 anterior y en el numeral 1, inciso c), del artículo 88, no se recibirá voto alguno de persona que no aparezca en la lista nominal respectiva.
- 7) En las casillas especiales para recibir la votación de las personas electoras que transitoriamente se encuentren fuera del municipio o distrito se aplicarán, en lo procedente, las siguientes reglas:
 - a) La persona electora, además de exhibir su credencial para votar con fotografía, deberá mostrar el pulgar derecho para que se constate que no se encuentra impregnado de tinta indeleble.
 - b) La secretaría de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar con fotografía de la persona electora y la elección o elecciones por las que le corresponda votar.
 - c) Si la persona electora se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar para diputaciones por el principio de mayoría relativa y para Gubernatura.
 - d) Si la persona electora se encuentra fuera de su municipio y de su distrito podrá votar únicamente para Gubernatura.
 - e) No se considerarán personas electoras en tránsito aquellas ciudadanas o ciudadanos que encontrándose fuera de su distrito se encuentren dentro de su municipio.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 155

- 1) La votación se efectuará de la siguiente forma:



- a) Una vez comprobado que la persona electora aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, la presidenta o presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político o coalición por el que sufra, o anote el nombre de la persona candidata no registrada por la que desea emitir su voto.
 - b) Aquellas personas electoras que no sepan leer o que se encuentren impedidas físicamente para marcar sus boletas, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que los acompañe, o por alguna de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla.
 - c) Acto seguido, la persona electora doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urna correspondiente.
 - d) La secretaria de la casilla, auxiliada en todo tiempo por una de las personas escrutadoras, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a marcar la credencial para votar con fotografía de la persona electora que ha ejercido su derecho de voto, impregnará con la tinta indeleble el dedo pulgar derecho de esta y le devolverá su credencial.
- 2) El personal de las fuerzas armadas y policía deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando superior alguno.

[Artículo reformado en el numeral 1) inciso d) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 156

- 1) Durante la jornada electoral no se admitirá en la casilla a quienes:
 - a) Se presenten con armas.
 - b) Acudan en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga;
 - c) Hagan propaganda o proselitismo, o
 - d) Pretendan coaccionar en cualquier forma a las personas votantes.
- 2) Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, integrantes de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatas o candidatos o representantes populares. Se exceptuará el caso de que la presidencia y la secretaria de la casilla soliciten la presencia de la fuerza pública para mantener el orden si este se alterase; en estos casos, la secretaria de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por la presidencia, en un acta especial que deberá firmarse por las personas funcionarias de la casilla y representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si alguna persona funcionaria o representante se negase a firmar, la secretaria hará constar la negativa; el personal respectivo deberá retirarse tan pronto se restablezca el orden.
- 3) Solo permanecerán en la casilla, sus funcionarias o funcionarios, las personas representantes de los partidos políticos, el número de personas electoras que puedan ser



atendidas y, en su caso, las notarias o notarios que se encuentren para dar fe, así como las personas funcionarias de los órganos electorales; así mismo, podrán estar presentes también las personas observadoras acreditadas en los términos de esta Ley.

- 4) En los términos de los artículos 131 y 132, las personas representantes generales de los partidos políticos permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones asignadas; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de las personas integrantes de las mesas directivas de casilla. La presidencia de la mesa podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando la persona representante deje de cumplir su función.
- 5) Ninguna autoridad podrá detener a las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o a las personas representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 157

- 1) La secretaría de la mesa directiva de casilla recibirá los escritos y documentos exhibidos por las personas representantes de los partidos políticos. Hará, en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, una relación pormenorizada de ellos y los integrará al paquete electoral.
- 2) Las personas interesadas podrán presentar copia de dichos escritos para que les sea devuelta y firmada por la secretaría.
- 3) Las personas integrantes de la mesa directiva de casilla se abstendrán de emitir opiniones sobre esos escritos, y no podrá mediar discusión alguna sobre su admisión.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 158

- 1) La votación se cerrará a las 18:00 horas.
- 2) Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, solo cuando la presidencia y la secretaría certifiquen que hayan votado todas las personas electoras incluidas en la lista nominal correspondiente.
- 3) Solo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren personas electoras formadas para votar. En este caso, se cerrará una vez que hayan votado todas las personas electoras que estuviesen formadas.

[Artículo reformado en los incisos 2) y 3) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 159

Concluida la votación, se anotará este hecho en el apartado de cierre de la votación del acta de la jornada electoral, en la cual se asentará el nombre completo y firma autógrafa de todas las funcionarias, funcionarios y representantes de los partidos políticos y candidatas y candidatos independientes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO CUARTO **DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA**

Artículo 160

Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, las personas integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 161

- 1) El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual las personas integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:
 - a) El número de personas electoras que votaron en la casilla.
 - b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatas o candidatos comunes; en este último caso, tomando nota, para tal efecto, de la combinación de partidos que eligió la persona votante.
 - c) El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla;
 - d) El número de votos emitidos a favor de candidatas o candidatos no registrados.
 - e) El número de boletas recibidas y sobrantes de cada elección.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 162

- 1) Son votos nulos:
 - a) Aquel expresado por una persona electora en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente.
 - b) Cuando la persona electora marque dos o más cuadros sin existir candidatura común entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.
- 2) Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:



- a) Se contará como voto válido para cada partido político o candidata o candidato, la marca que haga la persona electora dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de las candidatas o candidatos y el emblema de un partido político.
 - b) Para este efecto, en la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por la persona electora.
 - c) Cuando la persona electora marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para la candidata o candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.
 - d) Se contará como nulo cualquier voto emitido en que sea imposible determinar razonable y objetivamente la intención del voto.
- 3) Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por las personas electoras.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 163

- 1) En el procedimiento de escrutinio y cómputo se observará el siguiente orden:
- a) 02 Elección de Gubernatura.
 - b) Elección de diputaciones.
 - c) Elección de ayuntamientos.
 - d) Elección de sindicaturas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 164

- 1) Para el escrutinio y cómputo de cada elección se observarán, en su orden, las reglas siguientes:
- a) La presidencia de la mesa directiva de casilla, contará el número de electores que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de la casilla incluyendo a las personas representantes acreditadas de los partidos políticos y coaliciones que votaron y sumando, en su caso, el número de personas electoras que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal, anotando al final de esta y, en su caso, en las formas especiales en donde se señalaron los datos de las personas electoras en tránsito y las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla especial; la secretaría asentará los datos una vez verificados por las demás personas integrantes de la mesa, en el acta correspondiente.
 - b) La secretaría de la mesa directiva de casilla, contará las boletas sobrantes de cada elección y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, anotando el número de boletas inutilizadas en el acta final de escrutinio y cómputo respectiva.



- c) Las escrutadoras o escrutadores abrirán las urnas, sacarán las boletas depositadas por las personas electoras y las mostrarán a las personas presentes para confirmar que quedaron vacías.
 - d) Las escrutadoras o escrutadores, con el auxilio de la presidencia y secretaría, seleccionarán y contarán las boletas contenidas en las urnas de cada elección, clasificando y computando los votos válidos, nulos y de personas candidatas no registradas, emitidos para cada elección, de lo cual tomará nota la secretaría asentando en las actas sus resultados.
- 2) Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

[Artículo reformado en el numeral 1) Inciso d) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 165

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Artículo 166

- 1) Concluido el escrutinio y el cómputo de los votos para cada una de las elecciones, se levantará el acta correspondiente, conforme al modelo aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, la cual será firmada por el funcionariado de la mesa directiva de casilla y las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes.
- 2) Las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos correspondientes. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 167

- 1) El acta final de escrutinio y cómputo de los resultados obtenidos deberá contener los datos siguientes:
 - a) La narración de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo;
 - b) El número de los escritos de protesta presentados por las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.
 - c) Las causas invocadas por las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes para firmar bajo protesta el acta.



- d) El número de representantes de partidos y representantes de candidatas o candidatos independientes que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores.
- 2) El funcionariado de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 168

- 1) Al término del escrutinio y cómputo de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
 - a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
 - b) Un ejemplar del acta final del escrutinio y cómputo de cada elección, y
 - c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido para cada elección.
- 2) Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos, así como el talonario de las boletas utilizadas.
- 3) La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.

Artículo 169

- 1) Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán las personas integrantes de la mesa directiva de casilla y las personas representantes que desearan hacerlo.
- 2) La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el artículo anterior.

[Artículo reformado en el inciso 1) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 170

- 1) De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, se entregará una copia legible a las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.
- 2) Por fuera del paquete y para ser usado en el programa de resultados preliminares, se adherirá un sobre en el que depositarán las actas originales de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega a la Consejera o Consejero Presidente de la Asamblea Municipal.



[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 171

Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, las y los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por la presidencia y las personas representantes que así deseen hacerlo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 172

- 1) El escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.
- 2) El escrito de protesta no constituye, en ningún caso, requisito de procedibilidad en la interposición de los recursos que prevé esta Ley.

El escrito de protesta deberá contener:

- a) El partido político o candidata o candidato independiente que lo presenta.
 - b) La mesa directiva de casilla ante la que se presenta.
 - c) La elección que se protesta.
 - d) La causa por la que se presenta la protesta.
 - e) Cuando se presente ante una asamblea municipal, se deberá identificar cada una de las casillas que se protestan, cumpliendo con los incisos b) y c) anteriores.
 - f) El nombre, la firma y cargo partidario o representación que se ostente, de quien lo presenta.
- 3) El escrito de protesta deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante la asamblea municipal correspondiente antes de que se inicie la sesión de cómputo final.
 - 4) De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito las personas funcionarias de casilla o de la asamblea municipal ante el que se presente.

[Artículo reformado en los incisos 2) y 4) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



CAPÍTULO QUINTO

DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 173

Concluidas por las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, la secretaría levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de las personas funcionarias y representantes que harán entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por el funcionariado de la casilla y las personas representantes de los partidos y de las candidatas o candidatos independientes que desearan hacerlo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 174

- 1) Una vez clausuradas las casillas, las presidentas y los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad y acompañados por las personas funcionarias y representantes que deseen hacerlo, harán llegar a la asamblea municipal que corresponda, los paquetes con los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:
 - a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio;
 - b) Hasta doce horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera del municipio;
 - c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas ubicadas en zonas rurales, y
 - d) En casos especiales y cuando así lo determine el Consejo General, el plazo podrá ampliarse para aquellas casillas que lo justifiquen.
- 2) Las asambleas municipales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.
- 3) Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados a la asamblea correspondiente fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o de fuerza mayor suficientemente acreditados a juicio de la asamblea.
- 4) La asamblea municipal hará constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes con los expedientes de casilla y, en su caso, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega. Asimismo, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala esta Ley.

Bajo su más estricta responsabilidad la asamblea municipal o distrital que corresponda, debe resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que recibe. Una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, solo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de la asamblea, previo aviso a las personas representantes de partidos y candidatas o candidatos independientes.



[Artículo reformado en los incisos 1) y 4) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

TÍTULO CUARTO

DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Artículo 175

- 1) La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla por parte de las asambleas municipales, se hará conforme el siguiente procedimiento:
 - a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello;
 - b) La Consejera o Consejero Presidente o la persona funcionaria autorizada de la asamblea correspondiente, extenderá el recibo señalando la hora en la que fueron entregados.
 - c) La Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, previa autorización de las consejeras o consejeros electorales, dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocándolas en un lugar dentro del local de la asamblea que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el momento en que se practique el cómputo.
- 2) La Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas del acceso al lugar en que fueron depositados, en presencia de las personas representantes de los partidos políticos y de las personas representantes de las candidatas o candidatos independientes en su caso.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

Artículo 176

- 1) El Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los centros de acopio y transmisión de datos autorizados por el Instituto.
- 2) Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al



Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, a los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

- 3) La información oportuna, veraz y pública de los resultados preliminares es una función de carácter nacional que el Instituto Nacional Electoral tendrá bajo su responsabilidad y competencia en cuanto a su regulación, diseño, operación y publicidad regida por los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia y máxima publicidad.
- 4) El Programa de Resultados Electorales Preliminares será un programa único cuyas reglas de operación serán emitidas por el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 177

- 1) Conforme los paquetes electorales sean entregados a la Asamblea Municipal, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral, conforme los paquetes electorales sean entregados, hasta el vencimiento del plazo legal, conforme a las siguientes reglas:
 - a) La Asamblea Municipal autorizará al personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales. Los partidos políticos y candidatos independientes podrán acreditar y sustituir a sus representantes para que estén presentes durante dicha recepción;
 - b) Las personas funcionarias electorales designadas recibirán las actas de escrutinio y cómputo y de inmediato darán lectura en voz alta del resultado de las votaciones que aparezcan en ellas.
 - c) De manera inmediata se deberá informar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, que a su vez deberá comunicarlo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral;
 - d) La secretaría, o la persona funcionaria autorizada para ello, anotará esos resultados en el lugar que les corresponda en la forma destinada para ello, conforme al orden numérico de las casillas.
 - e) Las personas representantes de los partidos políticos y de las candidatas o candidatos independientes acreditadas ante el Consejo Estatal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas.

[Artículo reformado en los incisos b), d) y e) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 178

- 1) Para el conocimiento de las ciudadanas y ciudadanos, concluidos los plazos a que se refiere el artículo 174 de esta Ley, la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal deberá fijar en el exterior del local los resultados preliminares.
- 2) La misma noche de los comicios, las asambleas municipales comunicarán sus resultados preliminares al Consejo Estatal, el que a su vez y a través del mecanismo que haya



considerado pertinente el Instituto Nacional Electoral, los informará a la ciudadanía y a los medios de difusión.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y ESTATAL
Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES
Y RECUENTOS PARCIALES Y TOTALES

Artículo 179

- 1) El recuento de votos de una elección es la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es la candidata o candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente.
- 2) El recuento total o parcial de votos de una elección tiene como finalidad hacer prevalecer el voto de la ciudadanía, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana ejercida en las urnas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 180

- 1) El recuento de votos podrá ser:
 - a) De acuerdo al número de casillas que se solicita:
 - I. Total: Cuando tenga que realizarse sobre la totalidad de las casillas de la elección de que se trate, y
 - II. Parcial: Cuando tenga que realizarse sobre determinadas casillas por las causas previstas en la Ley.
 - b) De acuerdo al órgano que lo realiza:
 - I. Administrativo: Aquel que esté a cargo del Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, según se trate de la elección de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados, ayuntamientos y síndicos o síndicos.
 - II. Jurisdiccional: Aquel que esté a cargo del Tribunal Estatal Electoral.

[Artículo reformado en su inciso b), fracción I mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º de julio de 2020]



Artículo 180 BIS

- 1) La Presidencia de la Asamblea Municipal convocará a las y los integrantes de la misma, a reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la Jornada Electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión. Simultáneamente convocará a la sesión de cómputo del miércoles siguiente.
- 2) En esta reunión de trabajo, las representaciones presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes. La Presidencia ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.
- 3) Lo dispuesto en el numeral anterior no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, las representaciones soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas. En ese caso, la Presidencia garantizará, en primer término, que cada una de las representaciones acreditadas cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos distritales e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.
- 4) En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:
 - a) Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de los representantes.
 - b) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatura independiente.
 - c) Presentación de un informe de la Presidencia de la Asamblea que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación, como requisito para el recuento total de votos.
 - d) En su caso, presentación por parte de las representaciones, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por la Presidencia. Lo dispuesto en los dos incisos inmediatos anteriores, no limita el derecho de las y los integrantes de la Asamblea a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.
 - e) Concluida la presentación de los análisis por parte de las y los integrantes de la Asamblea, la Presidencia someterá a consideración de la Asamblea, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y



cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios.

- f) Revisión del acuerdo aprobado por la propia Asamblea como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior.
 - g) Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de representantes de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto. Dicho personal será propuesto por la Presidencia, y aprobado por la Asamblea, al menos un mes antes de la Jornada Electoral para su oportuna y debida capacitación.
 - h) La determinación del número de personas supervisoras electorales y capacitadoras electorales que apoyarán durante el desarrollo de los cómputos.
 - i) Las directrices y condiciones para la acreditación, acceso y abasto mínimo vital de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes en los grupos de trabajo y las mesas de cómputo y recuento.
- 5) La Secretaría de la Asamblea deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron y así quisieron hacerlo y, en caso contrario, se asentará razón de ello. Asimismo, agregará los informes que presente la Presidencia de la Asamblea, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los representantes.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

Artículo 181

- 1) Las asambleas municipales celebrarán sesión a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de la votación de las elecciones de Gobernadora o Gobernador, diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, ayuntamiento y síndica o síndico, que correspondan a la circunscripción municipal, formulándose las actas respectivas.

El cómputo distrital o municipal para las elecciones de Gobernadora o Gobernador deberá concluir a más tardar el viernes siguiente al día de la elección.

El cómputo distrital para las elecciones de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa deberá concluir a más tardar el domingo siguiente al día de la elección.

El cómputo municipal de la votación de las elecciones de ayuntamiento y sindicatura deberá concluir a más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la elección.



- 2) Una vez concluidos los cómputos de la elección de Gobernadora o Gobernador y diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, se remitirán **de inmediato** al Consejo Estatal y a la asamblea municipal que sea cabecera distrital las actas según corresponda.
- 3) Concluido el cómputo de la elección de ayuntamiento, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla que haya resultado triunfante, que será a más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la elección.
- 4) Concluido el cómputo de la elección de síndico, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez, que será a más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la elección.
- 5) El Consejo Estatal celebrará sesión de cómputo estatal de la elección de Gobernadora o Gobernador a las 8:00 horas del sábado siguiente al día de la elección y procederá a la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

Las asambleas municipales que sean cabecera distrital, celebrarán sesión a las 8:00 horas del segundo lunes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, respectivamente, con base en las actas recibidas y proceder a la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

- 6) Una vez concluido el cómputo de las elecciones de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, las asambleas municipales cabecera de distrito, harán la declaración de validez de la elección y entregarán las constancias de mayoría y validez a las candidatas o candidatos que integran las fórmulas que hayan resultado electos en cada distrito electoral uninominal.
- 7) Una vez concluido el cómputo de la elección de Gobernadora o Gobernador, el Consejo General hará la declaración de validez de la elección y, por conducto de la Consejera o Consejero Presidente, entregará la constancia de mayoría y validez a la candidata o candidato triunfador.
- 8) Cada uno de los cómputos a los que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, sin la posibilidad de decretar recesos.
- 9) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en sesión previa a la jornada electoral, acordará que todas las consejeras, consejeros y funcionariado que integran dicho organismo participen en los trabajos de las sesiones de cómputo.
- 10) El Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, deberán prever, con la mayor anticipación posible, contar con inmuebles que tengan al menos las siguientes características: espacios amplios y distribuidos, accesibles, con ventilación e iluminación y servicios básicos, con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios que garanticen la realización digna de los cómputos.
- 11) A efecto de dotar de certeza y eficientizar los cómputos municipales, el Consejo Estatal podrá apoyarse de mesas auxiliares de cómputo, en cuyo caso se deberá de emitir convocatoria pública a la ciudadanía para su integración.



Las mesas auxiliares de cómputo únicamente podrán realizar los actos expresamente autorizados por las Asambleas Municipales. Las atribuciones de las Asambleas Municipales no son delegables, por lo que serán directamente responsables de los actos que realicen las mesas auxiliares de cómputo.

Las mesas auxiliares de cómputo, bajo la vigilancia de las y los consejeros, los partidos políticos y candidaturas independientes, apoyarán a las Asambleas Municipales de conformidad con lo siguiente:

- a) Trasladar los paquetes electorales al lugar habilitado para tal efecto por la Asamblea Municipal.
- b) Realizar la digitalización de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, así como la concentración de las mismas.
- c) Generar los reportes para la reunión previa que habrá de celebrarse el martes siguiente al día de la elección.
- d) Apoyar en el cómputo municipal y los recuentos totales o parciales.
- e) Cumplir con las disposiciones y acuerdos que emita el Consejo Estatal y la Asamblea Municipal.

[Artículo reformado en los numerales 2), 3), 4), 5), 8), 9) y 10). Se adiciona en el numeral 1), los párrafos segundo, tercero y cuarto; numeral 5), un párrafo segundo, y el numeral 11) mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado en los incisos 1), 2), 5), 6), 7) y 9) mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 182

- 1) En la elección de Gobernadora o Gobernador, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral dará cuenta al Congreso o a la Diputación Permanente acerca de la declaratoria de validez y de la constancia de mayoría que hubiere expedido, y en caso de impugnación, el Tribunal Estatal Electoral comunicará en su momento al Congreso o a la Diputación Permanente su resolución para que mediante formal decreto, en ambos casos, se haga la declaratoria de Gobernadora o Gobernador electo, que a su vez turnará al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado durante las siguientes veinticuatro horas de su recepción.
- 2) Si en el plazo de veinticuatro horas el Congreso o la Diputación Permanente, no expidieren el mencionado decreto o el Ejecutivo se abstuviese de publicarlo, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, en su caso, ordenarán la publicación de la correspondiente declaratoria en el Periódico Oficial del Estado o en los medios de más amplia circulación en la Entidad.

[Artículo reformado en el inciso 1) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 183

- 1) El cómputo en las asambleas municipales, se desarrollará conforme al siguiente procedimiento:
 - a) Se computarán, en primer término, las actas relativas a los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, siguiendo progresivamente de menor a mayor el orden numérico de las casillas. Después, y en el mismo orden, se computarán las actas relacionadas con paquetes que muestran huellas de violación, asentando esta circunstancia. Al final, se computarán las casillas especiales.
 - b) Al inicio del cómputo de cada casilla, se debe hacer constar la hora en que fue recibido el paquete electoral por la asamblea municipal respectiva.
- 2) Se procederá a cotejar los resultados de las actas, que por separado y en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, hubieren remitido las y los presidentes de casilla a la Consejera o Consejero Presidente, con los contenidos en las actas que presenten las personas representantes de los partidos políticos y coaliciones, y si coinciden se computarán.

[Artículo reformado en el inciso 2) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 184

- 1) La asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos:
 - a) Si no obrase acta en poder de la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá este extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten las personas representantes acreditadas de los partidos y coaliciones, y de coincidir sus resultados, se computarán. Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente.
 - b) Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;
 - c) Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios;
 - d) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura, y



- e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

[Artículo reformado en su inciso a) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

[Artículo reformado en el Inciso e) mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017]

Artículo 185

- 1) Para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, la secretaria o secretario de la asamblea, abrirá el paquete en cuestión, certificando previamente las condiciones de sellado de sus secciones, y cerciorado de su contenido certificará el número de boletas que se entregaron a la casilla respectiva.
- 2) Contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.
- 3) Al momento de contabilizar la votación, la asamblea municipal, a petición de cualquiera de las personas representantes de los partidos políticos o candidatas o candidatos independientes, verificará que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, conforme a las reglas establecidas en el artículo 162. La distribución del voto se hará atendiendo al sentido del sufragio. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de las personas representantes acreditadas de los partidos o coaliciones, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.
- 4) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;
- 5) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones anteriores, constituirá el cómputo municipal, distrital y estatal, que se asentará en el acta correspondiente.
- 6) Durante la apertura de paquetes electorales, conforme a lo señalado en los numerales anteriores, la presidenta o presidente, secretaria o secretario, funcionaria o funcionario de la asamblea municipal extraerá los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanas y ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo Estatal en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta a la asamblea municipal, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo de la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea para atender los requerimientos que hicieren el Tribunal Estatal Electoral u otros órganos del Instituto.



- 7) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección respectiva.
- 8) Una vez realizado el cómputo final, depositarán la documentación electoral en el lugar que ordene el Consejo Estatal.
- 9) Cuando del Programa de Resultados Electorales Preliminares se observe que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas, el Consejo Estatal o la asamblea municipal respectiva, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.
- 10) Cuando no se haya realizado el procedimiento precisado en el numeral anterior y al término del cómputo se establezca que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas, el órgano electoral que corresponda deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.
- 11) Conforme a lo establecido en los dos numerales inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el órgano electoral que corresponda dispondrá lo necesario para que sea realizado de forma expedita sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, la presidencia de la asamblea municipal dará aviso inmediato al Consejo Estatal del Instituto; instrumentará la creación de grupos de trabajo integrados por las consejeras o consejeros electorales y las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones; dichos grupos de trabajo serán presididos por las consejeras o consejeros electorales o funcionariado que designe la asamblea municipal. Los grupos realizarán su tarea de manera simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a una persona representante en cada grupo, con su persona suplente respectiva. Tratándose de recuento a cargo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, dicho organismo dictará los acuerdos y lineamientos correspondientes.
- 12) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete electoral sufragios de una elección distinta, se asentarán en el acta circunstanciada que se levante. Dichos votos serán contabilizados en la elección para la cual fueron emitidos, siempre y cuando no se haya realizado el cómputo respectivo.
- 13) De la diligencia realizada por cada grupo de trabajo se levantará un acta circunstanciada, en la que se consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido, coalición o candidato común.
- 14) La presidenta o presidente del órgano electoral que corresponda, realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.



- 15) En todo caso, para la práctica de los cómputos, recuentos totales y parciales, se seguirán las reglas establecidas en esta ley y las establecidas en los lineamientos correspondientes.

[Artículo reformado en los incisos 1), 3), 6), 9), 10), 11) y 14) mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

[Artículo adicionado en el Inciso 15) mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017]

Artículo 186

- 1) La Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal, una vez integrados los expedientes procederá a:
 - a) Remitir al Consejo Estatal copia de la constancia de mayoría y validez respectiva, y
 - b) Las asambleas municipales y, en su caso el Consejo Estatal, cuando se hubiere interpuesto el juicio de inconformidad, lo remitirán al Tribunal Estatal Electoral y, con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del expediente del cómputo y declaración de validez de la elección correspondiente, cuyos resultados hubiesen sido impugnados.

[Artículo reformado en el numeral 1) primer párrafo mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 187

- 1) El Tribunal Estatal Electoral realizará, a petición de quien tenga interés jurídico, los recuentos totales y parciales de votación solo cuando se cumpla con los requisitos siguientes:
 - a) Se solicite en el juicio de inconformidad correspondiente, y
 - b) Que la autoridad administrativa electoral respectiva, se haya negado a realizar el recuento de los paquetes electorales, aún y cuando se hubiese manifestado razón fundada en los términos de esta Ley, y tal hecho hubiese quedado asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo que corresponda a la elección que se impugna, u obre en cualquier otro medio que permita acreditar tal circunstancia.
- 2) Cumplidos estos requisitos, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral determinará sobre la procedencia del recuento total.
- 3) En su caso, al acordar la procedencia del recuento correspondiente, el Tribunal Estatal Electoral dispondrá de inmediato lo relativo a la custodia de los paquetes electorales a efecto de llevar a cabo dicho procedimiento y dotará de fe pública a las personas funcionarias que estime pertinentes.
- 4) Esto último, se hará mediante acuerdo que deberá estar fundado y motivado respecto de la necesidad que la provoca, y será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación de las personas funcionarias; lo anterior, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de los mismos.



- 5) En la etapa procesal correspondiente, la magistrada o magistrado instructor acordará lo necesario para llevar a cabo el recuento, para lo cual deberá implementar los medios idóneos necesarios para ello, pudiendo auxiliarse de las autoridades estatales que así determine.
- 6) A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, la magistrada o magistrado instructor formará los grupos de trabajo que considere necesarios para llevar a cabo el recuento, y designará a quienes los presidirán.

[Artículo reformado en los incisos 3), 4), 5) y 6) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO CUARTO

DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADAS O DIPUTADOS Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 188

Una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de diputadas o diputados, por el principio de mayoría relativa, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral sesionará para realizar el cómputo en la Entidad y proceder a la asignación de diputadas o diputados electos por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la paridad de género en la designación de las diputaciones para que el Congreso del Estado se integre de manera paritaria, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 189

En la sesión que el Consejo Estatal celebre para el efecto señalado en el artículo anterior, la Consejera o Consejero Presidente y la Secretaria o Secretario Ejecutivo expedirán a cada partido político las constancias de diputadas o diputados que por el principio de representación proporcional les corresponda, de lo cual informará al Congreso del Estado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 190

Una vez resueltos por el Tribunal Estatal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de la elección de ayuntamiento, las asambleas municipales sesionarán para que a través de la Consejera o Consejero Presidente y la Secretaria o Secretario Ejecutivo, expidan a los partidos políticos las constancias de asignación de regidoras y regidores de representación proporcional que les correspondan.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 191

- 1) Integración de los ayuntamientos. El número de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos se determinará conforme a las siguientes categorías establecidas en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua:
 - a) A los ayuntamientos integrados por nueve regidurías por el principio de mayoría relativa, les serán asignados seis cargos por el principio de representación proporcional.
 - b) A los ayuntamientos integrados por ocho regidurías por el principio de mayoría relativa, les serán asignados seis cargos por el principio de representación proporcional.
 - c) A los ayuntamientos integrados por siete regidurías por el principio de mayoría relativa, les serán asignados cinco cargos por el principio de representación proporcional.
 - d) A los ayuntamientos integrados por cinco regidurías por el principio de mayoría relativa, les serán asignados tres cargos por el principio de representación proporcional.
- 2) Variables del procedimiento. En la aplicación de las fórmulas de asignación se usarán los siguientes conceptos:
 - a) Votación Total: El total de votos depositados en las urnas para la elección del Ayuntamiento de que se trate.
 - b) Votación Válida Emitida: El resultado de deducir de la Votación Total los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas.
 - c) Votación de Asignación: La cantidad que resulte de restar a la Votación Válida Emitida, la votación de los partidos políticos o candidaturas independientes que no hayan alcanzado el dos por ciento de la Votación Válida Emitida.
 - d) Cociente de Unidad: El resultado de dividir la Votación de Asignación entre el número total de regidurías de representación proporcional a asignar en el municipio correspondiente.
 - e) Resto Mayor: El remanente más alto de votos que quede a cada partido político o candidatura independiente una vez hecha la distribución mediante el Cociente de Unidad.
- 3) Requisito para acceder a la asignación. Tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y candidaturas independientes que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la Votación Válida Emitida en el municipio correspondiente.



- 4) Procedimiento de asignación. La autoridad electoral asignará las regidurías por el principio de representación proporcional conforme al orden de la lista registrada por cada partido político o candidatura independiente, mediante las siguientes rondas sucesivas:
- a) Primera ronda de asignación directa por umbral. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que tenga derecho a participar en el procedimiento, siguiendo el orden decreciente de su votación. Si el número de partidos con derecho es igual o mayor al número de regidurías disponibles en el municipio, se distribuirán los cargos en riguroso orden decreciente hasta agotarlos.
 - b) Segunda ronda de asignación por Cociente de Unidad. Si después de la primera ronda quedan regidurías por repartir, se determinará cuántas veces cabe el Cociente de Unidad en la votación de cada partido o candidatura independiente con derecho a asignación. Se otorgará a cada fuerza política tantas regidurías como enteros se obtengan de dicha operación. Las asignaciones se harán en orden decreciente de la votación recibida por cada partido político o candidatura independiente. La asignación realizada en la primera ronda de asignación directa por umbral debe ser descontada de los enteros obtenidos al momento de asignar regidurías por Cociente de Unidad.
 - c) Tercera ronda de asignación por resto mayor. Si aplicados los pasos anteriores aún quedan regidurías disponibles, estas se distribuirán a los partidos o candidaturas independientes en orden decreciente de sus remanentes de votos, hasta agotar la totalidad de los cargos asignables al municipio.
 - d) Ningún partido político podrá tener un número de regidurías mayor al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada municipio.

En cada etapa del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral verificará que ningún partido político o candidatura independiente reciba una regiduría adicional cuando, con dicha asignación, su representación total de regidurías por ambos principios exceda en más de diez puntos porcentuales su porcentaje de votación municipal válida emitida.

Para efectos del párrafo anterior, la representación total se calculará sobre el número de regidurías obtenidas por mayoría relativa y representación proporcional, sin considerar la presidencia municipal ni la sindicatura.

El límite previsto en este numeral no afectará las regidurías obtenidas por el principio de mayoría relativa. Cuando la sobrerrepresentación derive exclusivamente de triunfos obtenidos por dicho principio, la integración correspondiente se tendrá como consecuencia directa de la voluntad ciudadana expresada en las urnas; sin embargo, no podrán asignarse regidurías de representación proporcional adicionales al partido político o candidatura independiente mientras subsista una sobrerrepresentación superior al límite previsto en este artículo.

Cuando la asignación de una regiduría de representación proporcional produzca o incremente una sobrerrepresentación superior al límite previsto en este numeral, la autoridad electoral omitirá dicha asignación y continuará con el siguiente partido político o



candidatura independiente con derecho a participar, conforme al orden y procedimiento aplicable.

Los partidos políticos que participen en coaliciones o candidaturas comunes podrán acceder a la asignación de regidurías de representación proporcional siempre y cuando no se encuentren en los supuestos de límites previamente señalados.

- 5) Verificación de la paridad de género. Una vez concluido el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral verificará que la integración total del Ayuntamiento, incluyendo la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las regidurías por ambos principios, cumpla con la paridad de género.

En caso de que la conformación final rompa con la paridad, el órgano electoral realizará los ajustes de género mínimos necesarios, modificando exclusivamente las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional.

Los ajustes de paridad comenzarán aplicándose en la última regiduría que haya sido asignada. El cargo de la persona del género sobrerrepresentado, a quien le correspondió la última asignación, será reemplazado por la fórmula del género opuesto que siga en el orden de prelación de la lista de representación proporcional del mismo partido político o candidatura independiente.

El procedimiento de compensación se repetirá de manera ascendente las veces que sea estrictamente necesario hasta garantizar que el ayuntamiento quede integrado de manera paritaria.

[Artículo reformado en los numerales 1), los incisos a), b), c) y d); y 2), y los incisos a), b) y c); se adiciona al numeral 2), los incisos d) y e); y los numerales 3), 4) y 5). Se deroga en el numeral 1), los incisos e), f) y g) mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE ELECTORES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 192

- 1) En los procesos electorales se utilizará la información y documentación formulada por el Registro Federal de Electores, de conformidad con los procedimientos del Registro Federal de Electores previstos en la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.
- 2) La Consejera o Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá propiciar y mantener la coordinación y colaboración con el Instituto Nacional Electoral y los organismos especializados a efecto de acceder en tiempo y forma a los insumos necesarios derivados del padrón electoral, que permitan utilizar sus servicios en los procesos electorales estatales.

[Artículo reformado en el inciso 2) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 193

- 1) Todo el funcionariado estatal y municipal será auxiliar del Registro Federal de Electores y tendrán la obligación de prestarle la colaboración que en el ejercicio de sus funciones se les solicite.
- 2) El Instituto Estatal Electoral colaborará con el Registro Federal de Electores para que, con el apoyo de las ciudadanas y ciudadanos, mantenga actualizado y depurado el padrón electoral y las listas nominales de electores.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

LIBRO QUINTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 194

Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernadora o Gobernador, fórmulas de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, planillas de Ayuntamientos y síndicas o síndicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y 116 de la Constitución Federal y en el artículo 21 de la Constitución local.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 195

El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral proveerá lo conducente para la adecuada aplicación de las normas contenidas en el presente Libro, quedando facultado para emitir la normatividad y lineamientos generales aplicables para la postulación de candidaturas independientes.

Artículo 196.

El derecho de las ciudadanas y ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución del Estado, en la presente Ley y demás leyes generales aplicables.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 197

- 1) Las ciudadanas y ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatas o candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:
 - a) Gobernadora o Gobernador del Estado.
 - b) Diputada o diputado del Congreso del Estado, electo por el principio de mayoría relativa.



- c) Integrantes del Ayuntamiento, postulados por planilla.
 - d) Síndicas o síndicos.
- 2) Las candidatas o candidatos independientes a diputadas o diputados por mayoría relativa, en ningún caso participará en la elección y asignación de diputadas o diputados de representación proporcional.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 198

- 1) Las candidatas o candidatos independientes al cargo de diputadas o diputados, deberán postularse por fórmula y deberán registrarla con propietaria o propietario y suplente.
- 2) En el caso de candidatas o candidatos independientes al cargo de integrantes del ayuntamiento, las planillas deberán estar integradas en la forma prevista en el artículo 106 numerales 5 y 6 de esta Ley y atendiendo a la conformación que corresponda conforme al Código Municipal.
- 3) Las candidatas o candidatos independientes al cargo de Síndicas o Síndicos, deberán postularse por fórmula y deberán registrarla con propietaria o propietario y suplente.
- 4) Las candidatas o candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar con la misma calidad en la elección extraordinaria correspondiente, salvo el caso del que haya dado la causa para declarar la nulidad respectiva.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO

**DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES
[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]**

Artículo 199

- 1) El proceso de selección de candidatas o candidatos independientes comprende las etapas siguientes:
 - a) De la convocatoria;
 - b) De los actos previos al registro de candidatas o candidatos independientes.
 - c) De la obtención del apoyo de la ciudadanía.
 - d) Del registro de candidatas o candidatos independientes.



[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA

Artículo 200

- 1) Dentro de los veinte días siguientes al inicio de proceso electoral, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, emitirá la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes, la que contendrá lo siguiente:
 - a) Los cargos de elección popular a los que pueden aspirar;
 - b) Los requisitos que deben cumplir;
 - c) La documentación comprobatoria requerida y los formatos para ello;
 - d) El plazo para hacer la manifestación de la intención para aspirar a una candidatura independiente;
 - e) Los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente y los plazos de registro de candidatas o candidatos independientes.
 - f) Los topes de gastos que pueden erogar para la obtención del apoyo de la ciudadanía y los formatos para los informes de dichos gastos.
- 2) La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, y en dos medios de comunicación impresos de circulación en la Entidad, así como en el portal de internet del Instituto.

[Artículo reformado en el inciso 1) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 201

- 1) Las ciudadanas y ciudadanos que aspiren a postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, por escrito, en el formato que este determine, de la siguiente manera:
 - a) Las personas aspirantes al cargo de Gobernadora o Gobernador, ante la Secretaria o Secretario Ejecutivo del Instituto.
 - b) Las personas aspirantes al cargo de Diputada o Diputado, ante la Asamblea Distrital correspondiente.



- c) Las personas aspirantes al cargo de integrantes del Ayuntamiento y Síndicos o Síndicos, ante la Asamblea Municipal correspondiente.
- 2) El formato a que se refiere el numeral anterior, deberá contar con las medidas de seguridad que el órgano electoral determine, a efecto de evitar su falsificación o alteración.
- 3) La manifestación de la intención será presentada en el periodo comprendido en el plazo previsto en la convocatoria.

[Artículo reformado en el inciso 1) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 202

- 1) Con la manifestación de intención, la candidata o candidato independiente deberá exhibir la siguiente documentación:
 - a) La que acredite la constitución de una asociación civil que tenga por objeto promover la candidatura independiente de la ciudadanía, a la que se le dará el mismo tratamiento que a un partido político en el régimen fiscal aplicable al proceso electoral; en el caso de los ciudadanos y ciudadanas que pretendan reelegirse por la vía independiente, podrán utilizar la misma asociación civil utilizada en la elección anterior, siempre y cuando esté vigente.
 - b) La que demuestre su alta ante el Sistema de Administración Tributaria; y
 - c) Los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
 - d) Escrito donde se manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra en los supuesto de inelegibilidad previstos en el artículo 21 de la Constitución Local.
- 2) La persona moral a la que se refiere el inciso a) deberá estar constituida con por lo menos la persona aspirante a candidata independiente, su representante legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente.
- 3) El Instituto Estatal Electoral deberá tener a disposición de las personas interesadas un modelo único de estatutos para la constitución de dicha persona moral.
- 4) Cumplidos los requisitos anteriores, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en un plazo no mayor de tres días, deberá declarar que la ciudadana o ciudadano que tiene interés ha adquirido la calidad de aspirante a candidata o candidato independiente.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



CAPÍTULO CUARTO
DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA
[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en
el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 203

- 1) Tratándose de la obtención del apoyo de la ciudadanía de quienes hayan obtenido la calidad de aspirante a candidata o candidato independiente a Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado, Planilla del Ayuntamiento y Síndica o Síndico, el plazo será el mismo que los periodos de precampaña asignados para los partidos políticos previstos en el artículo 97 de esta Ley.

En el caso de integrantes del ayuntamiento que pretendan reelegirse deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo de la ciudadanía por planilla que prevé esta Ley.

El formato único diferenciado para cada elección, aprobado por la autoridad electoral, deberá ser entregado a las personas aspirantes a una candidatura independiente según sea el caso, un día antes del inicio de la precampaña asignada para los partidos políticos.

- 2) El Consejo Estatal podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de armonizarlos con los plazos de registro de las candidaturas respectivas.
- 3) Cualquier ajuste que se apruebe será difundido ampliamente.

[Artículo reformado en el inciso 1) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 204

Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes con el objeto de obtener el apoyo de la ciudadanía para satisfacer el requisito en los términos de esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 205

- 1) Las cédulas de apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a una candidatura independiente, deberán contener, según el caso, las características siguientes:
 - a) Una relación que contenga el nombre, domicilio, clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente, copia simple de esta, municipio y firma autógrafa de cada una de las ciudadanas y ciudadanos que respalden dicha candidatura en la demarcación correspondiente, de conformidad con lo siguiente:
 - b) Para la candidatura de Gobernadora o Gobernador, cuando menos, la firma de ciudadanas y ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal de electores con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por personas electoras de por lo menos cuarenta y cinco municipios, que



representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada uno de dichos municipios.

- c) Para la fórmula de diputaciones de mayoría relativa, dicha relación deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al Distrito en cuestión con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales, que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.
- d) Para la planilla de integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción I del artículo 17 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al tres por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.
- e) Para la planilla de integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción II del artículo 17 el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al cuatro por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el dos por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.
- f) Para la planilla de integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción III del artículo 17 con el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al seis por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el tres por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.
- g) Para la planilla de integrantes del ayuntamiento y sindicaturas, en el caso de que los cabildos se integren de conformidad con la fracción IV del artículo 17 con el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, las relaciones deberán contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al diez por ciento de la lista nominal correspondiente al municipio de que se trate con corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen al menos el cuatro por ciento de la lista nominal de cada una de dichas secciones electorales.



[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 206

Las ciudadanas y ciudadanos que manifiesten su intención de postularse a candidaturas independientes, podrán nombrar a una persona representante propietaria y una suplente, con derecho a voz, para asistir a las sesiones del Consejo Estatal o a las Asambleas Distritales o Municipales, según la elección de que se trate.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 207

Las personas aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio, incluyendo los electrónicos. Se les prohíbe, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidata o candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 208

La cuenta a la que se refiere el artículo 202 de esta Ley servirá, para el manejo de los recursos para obtener el apoyo de la ciudadanía y para, en su caso, la campaña electoral. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos de fiscalización previstos en la legislación aplicable.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 209

Los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo Estatal del Instituto por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El Consejo Estatal del Instituto, determinará el tope de gastos equivalente al 30% del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 210

A las personas aspirantes que rebasen el tope de gastos autorizado por el Consejo Estatal les será negado el registro como candidata o candidato independiente o, en su caso, la cancelación del mismo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 211

- 1) Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica, y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre de la persona aspirante y la persona encargada del manejo de recursos financieros en cuentas mancomunadas, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía.
- 2) Las personas aspirantes a candidaturas independientes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo de la ciudadanía, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.
- 3) El Consejo Estatal del Instituto, a propuesta de la Comisión de Fiscalización o en los términos de los lineamientos aplicables expedidos por el Instituto Nacional Electoral, determinará los requisitos que las personas aspirantes a candidaturas independientes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 212

La persona aspirante a una candidatura independiente que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del período para recabar el apoyo de la ciudadanía, le será negado el registro como candidata o candidato independiente. Las personas aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionadas en los términos de esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO QUINTO **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS** **ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 213

- 1) Son derechos de las personas aspirantes a candidaturas independientes:
 - a) Solicitar al Instituto Estatal Electoral, su registro como aspirante;
 - b) Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo de la ciudadanía para el cargo al que desea aspirar.
 - c) Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de esta Ley;



- d) Designar a una persona representante para efectos de oír y recibir notificaciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales, dependiendo de la elección de que se trate.
- e) Insertar en su propaganda la leyenda "Aspirante a Candidata o Candidato Independiente", según sea el caso.
- f) Los demás establecidos por esta Ley.

[Artículo reformado en los incisos b), d) y e) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 214

- 1) Son obligaciones de las personas aspirantes:
 - a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;
 - b) No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía.
 - c) Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo o en joyas y metales preciosos, de cualquier persona física o moral;
 - d) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de personas extranjeras o de ministerios de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.
 - e) Abstenerse de recibir aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley.
 - II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México.
 - III. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México.
 - IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.
 - V. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.
 - VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
 - f) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas



aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.

- g) Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo de la ciudadanía.
- h) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otras personas aspirantes o precandidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.
- i) Rendir el informe de ingresos y egresos.
- j) Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo de la ciudadanía, en los términos que establece la presente Ley.
- k) Las demás establecidas por esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO SEXTO

DEL REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Artículo 215

Las ciudadanas o ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes deberán satisfacer, los requisitos señalados en los artículos 21, 41, 84 y 127 de la Constitución y demás establecidos en esta Ley, dependiendo de la elección de que se trate.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 216

El Consejo Estatal del Instituto, será el órgano competente para el registro de las candidaturas independientes. Los plazos para el registro de estas candidaturas serán los mismos que se señalan en la presente Ley para la elección de gobernadora o gobernador, de diputadas o diputados y ayuntamientos. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 217

- 1) Las ciudadanas o ciudadanos que aspiren a participar como candidatas o candidatos independientes, deberán satisfacer los siguientes requisitos:



- a) Presentar su solicitud por escrito, dentro de los 5 días siguientes al término del plazo de recolección de apoyo de la ciudadanía para que sean revisados los requisitos constitucionales y legales de su aspiración.
- b) La solicitud de revisión deberá contener:
 - I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de la persona solicitante.
 - II. Lugar y fecha de nacimiento de la persona solicitante.
 - III. Domicilio de la persona solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
 - IV. Ocupación de la persona solicitante.
 - V. Clave de la credencial para votar de la persona solicitante.
 - VI. Cargo para el que se pretenda postular la persona solicitante.
 - VII. Designación de su representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
- c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
 - I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato independiente.
 - II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
 - III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la candidata o candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.
 - IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley.
 - V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo de la ciudadanía.
 - VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada una de las ciudadanas y ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley.
 - VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:



- a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo de la ciudadanía.
- b) No ser ni haber sido presidenta o presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, en los tres años anteriores al inicio del proceso electivo en el que pretendan postularse.
- c) No haber participado como candidata o candidato a cualquier cargo de elección popular postulado por cualquier partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.
- d) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidata o candidato Independiente.

VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 218

- 1) Recibida una solicitud de revisión de requisitos para ser candidata o candidato independiente, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos ello, con excepción de lo relativo al apoyo de la ciudadanía.
- 2) Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.
- 3) Si no se subsanan los requisitos omitidos, se tendrá por no presentada.

[Artículo reformado en los incisos 1) y 2) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 219

Una vez hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje y proporción de apoyo de la ciudadanía, que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las ciudadanas y ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores, lo que deberá realizar en un plazo que no exceda de diez días contados a partir del día siguiente en que se reciba la información registral correspondiente.

Los partidos políticos y quienes hayan presentado firmas al mismo cargo, podrán obtener copia de las manifestaciones de respaldo de la ciudadanía presentadas por cada una de las personas aspirantes para su análisis y revisión.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de. 2020]



Artículo 220

- 1) Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Nombres o claves de elector con datos falsos o erróneos;
 - b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
 - c) En el caso de candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, las ciudadanas o ciudadanos no tengan su domicilio en el Estado de Chihuahua.
 - d) En el caso de candidaturas a Diputada o Diputado, las ciudadanas o ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se pretenden postular.
 - e) En el caso de candidatas y candidatos a integrantes de Ayuntamiento y síndico o síndico, las ciudadanas o ciudadanos no tengan domicilio en el Municipio para el que se pretenden postular.
 - f) Las ciudadanas o ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
 - g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de una persona aspirante, solo se computará una.
 - h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de una persona aspirante por el mismo cargo de la elección, solo se computará la primera manifestación presentada.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 221

- 1) Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.
- 2) La Secretaría Ejecutiva del Instituto pondrá a disposición del órgano competente el dictamen que concluya con la satisfacción de todos los requisitos de la persona aspirante a una candidatura independiente, para que se resuelva sobre su registro, en la sesión de registro de candidaturas, de conformidad con los plazos previstos en esta Ley para cada elección.

[Artículo reformado en el inciso 2) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 222

- 1) Ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección de que se trate, ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro ante el Instituto.



- 2) Las candidatas o candidatos independientes registrados no podrán ser postulados como candidatas o candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral, ni mediante candidatura común, inclusive.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 223

- 1) Las candidatas o candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral, salvo lo dispuesto en el inciso 3) de este artículo.
- 2) Tratándose de la fórmula de diputadas o diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la propietaria o propietario. La ausencia de la persona suplente no invalidará la fórmula registrada.
- 3) En el caso de las listas a candidaturas independientes de planillas de ayuntamientos, si por cualquier causa falta una de las o los integrantes propietarios, deberá ocupar su lugar la persona suplente que corresponda. En caso de la falta de una fórmula completa se cancelará el registro de esta. La ausencia de cualquiera de las personas suplentes no invalidará la planilla.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

TÍTULO TERCERO

DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y

OBLIGACIONES DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 224

- 1) Son prerrogativas y derechos de las candidatas o candidatos independientes registrados:
 - a) Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que se hayan registrado.
 - b) Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
 - c) Obtener financiamiento público y privado, en los términos de esta Ley;
 - d) Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de esta Ley;



- e) Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
- f) Designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos dispuestos por esta Ley;
- g) Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes con acreditación.
- h) Las demás que les otorgue esta Ley, y los demás ordenamientos aplicables.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 225

- 1) Son obligaciones de las personas candidatas independientes registradas:
 - a) Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución y en la presente Ley;
 - b) Respetar y acatar los Acuerdos que emita el Consejo Estatal del Instituto;
 - c) Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la presente Ley;
 - d) Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la presente Ley y demás legislación aplicable;
 - e) Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
 - f) Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;
 - g) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
 - h) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género, o de recurrir a expresiones que degraden, denigren, o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas.
 - i) Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "Candidata Independiente" o "Candidato Independiente".
 - j) Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos;



- k) Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a las personas electoras.
- l) Presentar, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;
- m) Tener responsabilidad solidaria, junto con la persona encargada de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes.
- n) Abstenerse de recibir aportaciones en efectivo, y
- o) Las demás que establezcan esta Ley, y los demás ordenamientos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 226

El registro de los nombramientos de las personas representantes ante mesas directivas de casilla y generales, se realizará en los términos previstos en esta Ley para partidos políticos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRERROGATIVAS

SECCIÓN PRIMERA

DEL FINANCIAMIENTO CON RELACIÓN A CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES
[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 227

- 1) El régimen de financiamiento de las candidatas o candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:
 - a) Financiamiento privado, y
 - b) Financiamiento público.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 228

El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen la candidata o candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 50% del tope de gasto para la elección de que se trate.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 229

- 1) Bajo ninguna circunstancia, podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las personas aspirantes o candidatas independientes:
 - a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos;
 - b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal;
 - c) Los organismos autónomos federales, estatales;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
 - f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
 - h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
 - i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.
- 2) Las personas aspirantes deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos relacionados con el apoyo de la ciudadanía, así como de la presentación de los informes en los términos de esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 230

Las candidatas o candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 231

- 1) La cuenta bancaria a la que se refiere esta Ley, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo de la ciudadanía y para, en su caso, el ejercicio del gasto de la campaña electoral.
- 2) La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo de la ciudadanía y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación



deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a su fiscalización conforme a la Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 232

Para el manejo de los recursos de campaña electoral, se deberá utilizar la cuenta bancaria aperturada a que se refiere esta Ley; todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

Artículo 233

Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica. En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Artículo 234

- 1) Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las candidatas o candidatos independientes, deberán ser expedidos a nombre de la asociación civil constituida conforme lo dispone esta Ley y constar en original como soporte a los informes financieros para efectos de fiscalización por parte del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2) Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como los demás ordenamientos aplicables.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 235

- 1) La persona aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo de la ciudadanía, le será negado el registro como candidata o candidato independiente.
- 2) Las personas aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, se sancionarán en los términos de esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 236

- 1) Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.
- 2) En ningún caso, las candidatas o candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.



[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 237

- 1) Las candidatas o candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña.
- 2) Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho las candidatas y candidatos independientes, en su conjunto por tipo de elección y por unidad de fórmula o planilla en su caso, se considerarán como un partido político de nuevo registro.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 238

- 1) El monto que le correspondería a un partido de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidatas y candidatos independientes de la siguiente manera:
 - a) Un 30% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidatas y candidatos independientes al cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado.
 - b) Un 30% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatas o candidatos independientes al cargo de Diputadas o Diputados.
 - c) Un 30% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las Planillas de Ayuntamiento.
 - d) Un 10% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatas o candidatos independientes al cargo de Síndicas o Síndicos.
- 2) En el supuesto de que una sola candidata o candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores. Las candidatas o candidatos independientes no podrán recibir financiamiento público mayor al tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 239

- 1) Las candidatas o candidatos deberán nombrar una persona encargada del manejo de los recursos financieros y administración de los recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere esta Ley.
- 2) Las candidatas o candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



SECCIÓN SEGUNDA

DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES
[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 240

El Instituto Nacional Electoral, como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, garantizará a las candidatas o candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 241

- 1) Cada candidata o candidato independiente, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Ley de la materia y de acuerdo a la normatividad prevista por el Instituto Nacional Electoral.
- 2) Las candidatas o candidatos independientes solo tendrán acceso a radio y televisión en campaña electoral.
- 3) Las candidatas o candidatos independientes deberán entregar sus materiales al Instituto Nacional Electoral para su calificación técnica en los plazos y términos que el propio Instituto determine.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 242

Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceras personas, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover una candidata o candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a su favor o en su contra o de los partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 243

El Instituto, solicitará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente Capítulo, el Consejo Estatal ordenará de manera inmediata suspender su



difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas de la ciudadana o ciudadano infractor, incluyendo el ofrecimiento de una disculpa pública por parte de la persona agresora, con la finalidad de contribuir a reparar el daño causado.

[Artículo reformado en su primer párrafo y adicionado con un segundo mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 244

- 1) Para la transmisión de mensajes de las candidatas o candidatos independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Instituto Nacional Electoral y de sus órganos especializados.
- 2) El tiempo que corresponda a cada candidata o candidato independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes
- 3) Las infracciones a lo establecido en esta sección serán sancionadas en los términos establecidos en esta Ley y demás leyes generales aplicables.

[Artículo reformado en los incisos 1) y 2) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

TÍTULO CUARTO

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 245

Son aplicables a las candidatas o candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 246

La propaganda electoral de las candidatas o candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de otras candidatas o candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: "Candidata Independiente" o "Candidato Independiente".

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



TÍTULO QUINTO
DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES
[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en
el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 247

- 1) La Comisión de Fiscalización del Instituto tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las candidatas o candidatos independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, cuando dicha facultad le sea delegada por el Instituto Nacional Electoral.
- 2) Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los requerimientos de información que respecto a las materias bancaria, fiduciaria y fiscal les formule la Comisión de Fiscalización del Instituto.

[Artículo reformado en el inciso 1) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 248

La revisión de los informes que las personas aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo de la ciudadanía según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 249

- 1) La Comisión de Fiscalización del Instituto, tendrá como facultades, las siguientes:
 - a) Revisar y someter a la aprobación del Consejo Estatal los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a las personas aspirantes y candidatas independientes. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.
 - b) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceras personas, a las finanzas de las personas aspirantes y candidatas o candidatos independientes.
 - c) Ordenar visitas de verificación a las personas aspirantes y candidatas o candidatos independientes con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.
 - d) Las demás que le confiera esta Ley o el Consejo Estatal.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 250

En materia de fiscalización de recursos, el Instituto podrá convenir mecanismos de colaboración con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República para detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita.

TÍTULO SEXTO **DE LOS ACTOS DE LA JORNADA ELECTORAL**

CAPÍTULO PRIMERO **DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL** **CON RELACIÓN A CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES** **[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]**

Artículo 251

- 1) Las candidatas o candidatos independientes figurarán en la misma boleta que se aprueben para las candidatas o candidatos de los partidos políticos o coaliciones, según la elección en la que participen, de conformidad con esta Ley y demás leyes generales aplicables.
- 2) Se utilizará un recuadro para cada candidata o candidato independiente, fórmula o planilla de candidaturas independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participen. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varias candidatas o candidatos o fórmulas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 252

En la boleta, de acuerdo a la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo de la candidata o candidato independiente, en su caso de las candidatas o candidatos independientes integrantes de la fórmula o planilla.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO SEGUNDO **DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES** **[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]**

Artículo 253

Se contará como voto válido la marca que haga la persona electora en un solo recuadro en el que se contenga el emblema o el nombre de una candidata o candidato independiente, en términos de lo dispuesto por esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 254

Para determinar la votación emitida que servirá de base para la asignación de diputadas o diputados por el principio de representación proporcional, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatas y candidatos independientes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

LIBRO SEXTO

DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES

Artículo 255

En la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente en lo no previsto en este Capítulo, lo aplicable al Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 256

- 1) Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:
 - a) Los partidos políticos;
 - b) Las agrupaciones políticas;
 - c) Las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes a cargos de elección popular.
 - d) Las ciudadanas y ciudadanos, o cualquier persona física o moral.
 - e) Las personas observadoras electorales o las organizaciones de observadores electorales.
 - f) Las autoridades o las personas en el servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
 - g) Las notarias y notarios públicos.
 - h) Las personas extranjeras.
 - i) Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político.



- j) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
 - k) Los ministerios de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
 - l) Quien resulte con obligación en los términos de la presente Ley.
- 2) Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 256 BIS de esta Ley, así como en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se sancionará en términos de lo dispuesto en este Capítulo, según corresponda, de acuerdo con los artículos del 257 al 270 de este ordenamiento.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

[Artículo reformado y adicionado con el inciso 2) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 256 BIS

- 1) La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 256 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
 - b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
 - c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
 - d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
 - e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
 - f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 257

- 1) Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
 - a) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en esta Ley, en su caso, y cuando resulten aplicables supletoriamente, también serán infracciones el incumplimiento de cualquier obligación prevista en la Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad que deriven de dichos ordenamientos;
 - b) El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o de las Asambleas Municipales;
 - c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;
 - d) No presentar los informes de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Comisión de Fiscalización Local, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;
 - e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos o personas candidatas independientes.
 - f) Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña o que los informes presentados no se encuentren apoyados con los comprobantes respectivos de conformidad a la normatividad aplicable;
 - g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;
 - h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;
 - i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;
 - j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;
 - k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;
 - l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;
 - m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos de fiscalización competentes,



- n) Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten créditos a la banca de desarrollo para sus actividades políticas;
- o) Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en esta Ley;
- p) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanas y ciudadanos a su organización.
- q) El incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.
- r) Llevar a cabo o ser beneficiados, de manera directa por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, tolerar o aprovechar de cualquier forma las ventajas o condiciones derivadas de dicha injerencia para favorecer sus actividades ordinarias, precandidaturas o candidaturas que postule o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.
- s) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

[Artículo reformado en el inciso r) y adicionado el s) mediante Decreto No. - LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado y adicionado con el inciso r) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 258

- 1) Constituyen infracciones de las agrupaciones políticas a la presente Ley:
 - a) El incumplimiento de las obligaciones que les señala la Ley General de Partidos Políticos, y
 - b) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 259

- 1) Constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley:
 - a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;
 - b) Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
 - c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;



- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
- f) Cometer violencia política contra las mujeres en razón de género.
- g) Llevar a cabo o ser beneficiadas, de manera directa por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, convalidar o capitalizar de cualquier forma las ventajas, presiones o coacciones generadas por dicha injerencia para la obtención del voto o el desarrollo de su precampaña o campaña, o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.
- h) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[Artículo reformado en el inciso g) y adicionado el h) mediante Decreto No. - LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado y adicionado con el inciso g) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 260

- 1) Constituyen infracciones de las personas aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:
 - a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley;
 - b) La realización de actos anticipados de campaña;
 - c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;
 - d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;
 - e) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
 - f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
 - g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo de la ciudadanía y de campaña establecidos en esta Ley.
 - h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo de la ciudadanía y de campaña establecido por el Consejo Estatal.



- i) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- j) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;
- k) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- l) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas, instituciones o los partidos políticos; o cometan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral, y
- n) Llevar a cabo o ser beneficiadas, de manera directa por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, convalidar o aprovechar de cualquier forma las ventajas, presiones o coacciones derivadas de dicha injerencia para la obtención del apoyo ciudadano o del voto durante la campaña o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.
- ñ) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás aplicables.

[Artículo reformado en el inciso n) y adicionado el inciso ñ) mediante Decreto No. - LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 261

- 1) Constituyen infracciones de las ciudadanas o ciudadanos, de las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:
 - a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Nacional Electoral o por el Instituto estatal Electoral, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular.
 - b) Difundir propaganda, distinta a la de radio y televisión, en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias



electorales de las ciudadanas y ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

- c) La difusión de propaganda, distinta a la de radio y televisión, en forma directa o por terceras personas, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; o cometan violencia política contra las mujeres en razón de género.
- d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y
- e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 262

- 1) Constituyen infracciones de las personas observadoras electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, a la presente Ley:
 - a) El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en el artículo 4, inciso 5), inciso e) de esta Ley.
 - b) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[Artículo reformado en los incisos 1) y a) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 263

- 1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las personas en el servicio público, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:
 - a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal Electoral;
 - b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
 - c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas o candidatas durante los procesos electorales



- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura. Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales así como las y los legisladores locales se abstendrán de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a enfermedades, desastres naturales, siniestros u otros eventos de igual naturaleza.

Los recursos no ejercidos conforme al calendario mensual autorizado en el Presupuesto de Egresos, serán ejercidos el día siguiente de la elección.

- f) Condicionar la provisión de servicios o la realización de obras públicas a:
 - I. La promesa o demostración del voto a favor de alguna persona precandidata, candidata, candidato, partido o coalición.
 - II. La no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral;
 - III. La obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;
 - IV. Realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, persona precandidata o candidata.
 - V. La abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.
- g) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- h) El incumplimiento a la imposición de sanciones que sean dictadas por el Tribunal Electoral.
- i) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[Artículo reformado en el numeral 1), inciso h) y adicionado con un i) mediante Decreto No. - LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]



[Artículo reformado y adicionado con un inciso h) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

[Artículo reformado en el Inciso e) mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017]

Artículo 264

Constituyen infracciones a la presente Ley de las notarias o notarios públicos, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, las personas funcionarias de casilla, las ciudadanas y ciudadanos así como las personas representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 265

Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas extranjeras, las conductas que violen lo dispuesto por el artículo 33 de la Constitución y las leyes aplicables.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 266

- 1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir agrupaciones políticas estatales:
 - a) No informar mensualmente al Instituto Estatal Electoral del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro;
 - b) Permitir que en la creación de la agrupación política intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito, y
 - c) Realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanas y ciudadanos a la organización para la que se pretenda registro.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 267

- 1) Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministerios de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:
 - a) La inducción a la abstención, a votar por una candidata o candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación.
 - b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidata o candidato a cargo de elección popular.



- c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 268

- 1) Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
- a) Respecto de los partidos políticos:
- I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de las personas candidatas para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.
 - III. Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Esta reducción no podrá aplicarse en el monto del financiamiento destinado para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
 - IV. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como hechos o actos de delincuencia en los términos del artículo 257 de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político.
- b) Respecto de las agrupaciones políticas estatales:
- I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y
 - III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.



- IV. Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.
- c) Respecto de las personas aspirantes, personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y
 - III. Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como persona candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o personas precandidatas a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellas o aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la persona precandidata resulte electa en el proceso interno, el partido político no podrá registrarla como candidata.
 - IV. Tratándose de infracciones relacionadas con actos de delincuencia, en los términos del artículo 259 de esta Ley, se sancionará con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo y una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- d) Respecto de las personas candidatas independientes:
 - I. Con amonestación pública;
 - II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
 - III. Con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrada como candidata independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrada, con la cancelación del mismo.
 - IV. En caso de que la persona aspirante omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendientes a recabar el apoyo de la ciudadanía, no podrá ser registrada en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.
 - V. En caso de que la persona candidata independiente omita informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá registrarse candidata en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.



- VI. Tratándose de infracciones relacionadas con actos de delincuencia, en los términos del artículo 260 de esta Ley, se sancionará con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo y una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- e) Respecto de las ciudadanas y ciudadanos, de las personas dirigentes y afiliadas a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:
- I. Con amonestación pública;
 - II. Respecto de las ciudadanas y ciudadanos, o de las personas dirigentes y afiliadas a los partidos políticos: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley.
 - III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en esta Ley, y
 - IV. Respecto de las ciudadanas y ciudadanos, de las personas dirigentes y afiliadas a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigentes, en el caso de que promuevan una denuncia frívola. Para la individualización de las sanciones a que se refiere esta fracción, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
- f) Respecto de personas observadoras electorales u organizaciones de observación electoral:
- I. Con amonestación pública;
 - II. Con la cancelación inmediata de la acreditación como personas observadoras electorales y la inhabilitación para acreditarlas como tales en al menos dos procesos electorales locales.
 - III. Con multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras electorales.



[Artículo reformado en el numeral 1) inciso a), fracción IV; y adicionado en el numeral 1), el inciso c, la fracción IV, así como en el inciso d), una fracción VI mediante Decreto No. - LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

[Artículo reformado en el inciso b) fracción II; el c) en la fracción II; y el d) fracción X mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

Artículo 269

- 1) Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal Electoral, se dará vista a la autoridad con superioridad jerárquica y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante la agencia del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
- 2) En todo caso el Instituto Estatal Electoral, cualquiera de sus órganos y funcionariado, que tengan conocimiento de hechos acaecidos durante un proceso electoral local que puedan configurar una falta de las previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en la Ley General de partidos Políticos, deberá presentar la denuncia correspondiente ante el órgano competente del Instituto Nacional Electoral.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 270

- 1) Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
 - a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



- 2) Se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.
- 3) Las multas deberán ser pagadas en el Instituto Estatal Electoral; si la persona infractora no cumple con su obligación, el órgano dará vista a las autoridades competentes a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.
- 4) Los ingresos de las multas aplicadas serán destinados al Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA DE SANCIONES APLICABLES POR OTRAS AUTORIDADES

Artículo 271

Cuando durante la realización del proceso electoral local, el Instituto Estatal Electoral reciba denuncias de conductas relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, que violen lo establecido en la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrará un expediente que remitirá al órgano especializado del Instituto Nacional Electoral para los efectos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedando obligado a dar seguimiento procesal del mismo.

Artículo 272

- 1) Cuando las autoridades federales, estatales o municipales; organismos autónomos o cualquier otro ente público, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma oportuna los datos que les sean solicitados, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto Estatal Electoral, se estará a lo siguiente:
- 2) Conocida la infracción, el Instituto Estatal Electoral integrará un expediente que será remitido a la autoridad que tenga mayor nivel jerárquico respecto de la autoridad infractora, para que esta proceda en los términos de Ley.
- 3) La autoridad con mayor nivel jerárquico a que se refiere el párrafo anterior, deberá comunicar al Instituto Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso.
- 4) Si la autoridad infractora es la de mayor nivel jerárquico, el requerimiento será turnado a la autoridad competente a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
- 5) Cuando el Instituto conozca la comisión de una infracción a esta Ley por parte de las notarias y notarios públicos, integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos



deberán comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

- 6) Cuando el Instituto tenga conocimiento de que una persona extranjera se inmiscuya en asuntos políticos, por cualquier forma, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la Ley. Si la persona infractora se encuentra fuera del territorio nacional, el Instituto dará parte a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que haya lugar.
- 7) Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministerios de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación para los efectos legales conducentes.
- 8) Cuando el Instituto tenga conocimiento de una infracción a la presente Ley por parte de las personas funcionarias electorales, integrará un expediente que será remitido a la autoridad con mayor nivel jerárquico respecto de la funcionaria o funcionario infractor para que esta proceda en los términos de Ley.
- 9) La autoridad con mayor nivel jerárquico a que se refiere el numeral anterior, deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
SECCIÓN PRIMERA

[Capítulo adicionado y los artículos del 272 a al 272 p, mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017]

Artículo 272 a

- 1) Para los efectos del presente Capítulo, se considerarán como personas en el servicio público del Instituto: la persona que ocupe la Presidencia del Instituto, las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Estatal y de las asambleas municipales, la persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva, la persona titular del Órgano Interno de Control, las personas titulares de las direcciones ejecutivas, las personas titulares de las comisiones y coordinaciones, las personas que ocupen las titularidades de las jefaturas de unidades o áreas administrativas, las personas en el servicio público y personal y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- 2) El Órgano Interno de Control del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución y esta Ley confieren a las y los servidores públicos del Instituto.



[Artículo reformado en su inciso 1 mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 272 b

- 1) Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Instituto:
 - a) Actuar con indisciplina en el ejercicio del cargo o empleo.
 - b) Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceras personas.
 - c) Revelar los asuntos de que se tenga conocimiento con motivo del ejercicio del cargo o empleo.
 - d) Inmiscuirse indebidamente en cuestiones que competan a otros órganos del Instituto.
 - e) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar.
 - f) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos.
 - g) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones correspondientes.
 - h) No poner en conocimiento del Consejo Estatal todo acto tendiente a vulnerar la independencia de la función electoral.
 - i) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento.
 - j) Dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo.
 - k) Desobedecer reiterada o injustificadamente las órdenes que reciban de sus superiores.
 - l) Incurrir en faltas de probidad y honradez en el desempeño del cargo o empleo.
 - m) Realizar actos de discriminación, acciones u omisiones que generen cualquier tipo de violencia, acoso sexual y/o laboral, amagos, malos tratos o expresar críticas ofensivas o injuriosas contra las y los superiores e inferiores, compañeras y compañeros, familiares de unos u otros, dentro o fuera de las horas de servicio.
 - n) Ocasionar daños o destruir intencionalmente o por descuido o negligencia a los edificios, maquinaria, equipamiento y demás propiedades y posesiones del Instituto o comprometer la seguridad de estos.



- o) Presentarse de manera reiterada al desempeño de sus labores bajo el influjo de alcohol, tóxicos, narcóticos o enervantes.
- p) Ocuparse de negocios extraños al desempeño de sus cargos o empleos durante las horas de servicio.
- q) No atender con la debida diligencia y respeto a las y los usuarios o público en general que acude al Instituto.
- r) Dar tratos preferenciales o discriminatorios sin causa justificada.
- s) Asentar hechos falsos en las actuaciones o alterarlas aunque no se cause perjuicio con ello a parte interesada.
- t) El incumplimiento, en lo conducente, de las obligaciones previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas
- u) La falta de publicación de los documentos a que se refiere el artículo 339 de esta Ley, en los estrados físicos o electrónicos del Instituto.
- v) Cometer actos u omisiones de violencia política contra las mujeres.
- w) Las demás que determine esta Ley o las leyes que resulten aplicables.

[Artículo reformado en el inciso 1), fracción u) y adicionado con una v) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

[Artículo reformado y adicionado con el inciso w) mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

[Artículo reformado en el numeral 1) inciso f) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0032/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 21 del 13 de marzo de 2019]



SECCIÓN SEGUNDA
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
Se deroga

[Sección derogada, con sus artículos 272 c, 272 d, 272e, 272 f, 272g y 272h mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0032/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 21 del 13 de marzo de 2019]

Artículo 272 c al 272 h derogados

SECCIÓN TERCERA
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0032/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 21 del 13 de marzo de 2019]

Artículo 272 i

- 1) El Órgano Interno de Control del Instituto estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones.
- 2) El Órgano Interno de Control tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos del Instituto, así como de particulares a quienes se les vincule con faltas graves; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante las autoridades correspondientes; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.

Quando en el ejercicio de sus atribuciones, se vincule a particulares, y estos resultaren autoadscribirse como indígenas, dicho órgano debe garantizar que cuenten con la asistencia de personas defensoras, traductoras o intérpretes, según corresponda. Tratándose de las dos últimas, podrá recurrir al apoyo del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

- 3) La persona titular del Órgano Interno de Control será designada por el Congreso del Estado, con el voto de al menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, mediante el procedimiento y plazos que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. La persona electa rendirá la protesta de ley ante el Consejo Estatal.
- 4) La persona titular del Órgano Interno de Control será su representante legal y tendrá un nivel jerárquico equivalente al de una Dirección Ejecutiva en el organigrama del Instituto. En su estructura orgánica se garantizará la independencia de funciones entre las autoridades de investigación, auditoría interna y de substanciación y resolución, en su caso, que ocuparán un nivel jerárquico de dirección técnica en la estructura orgánica del Instituto. Para lo cual, contará con los recursos necesarios que apruebe el Consejo Estatal a propuesta de su titular, de conformidad con las reglas previstas en este Capítulo.
- 5) En su desempeño, el Órgano Interno de Control se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, presunción de inocencia, congruencia, verdad material, objetividad y respeto a los derechos humanos.



[Artículo reformado en el numeral 4) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023, entrará en vigor en el ejercicio fiscal 2024, según el artículo Tercero Transitorio]

[Artículo adicionado en el numeral 2), con un segundo párrafo mediante Decreto No. - LXVII/RFCNT/0509/2023 VI P.E. publicado en el P.O.E. No. 33 del 26 de abril de 2023]

[Artículo reformado en su numeral 4 mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 63 del 07 de agosto de 2021]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0032/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 21 del 13 de marzo de 2019]

Artículo 272 j

- 1) La persona titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para las y los directores ejecutivos del Instituto, no haber sido consejera o consejero electoral de cualquiera de las asambleas del Instituto, salvo que se haya separado del cargo tres años antes del día de la designación, y además, los que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su Reglamento.

a) al e) Se derogan

[Artículo reformado en el numeral 1) y derogado los incisos del a) al e) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0032/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 21 del 13 de marzo de 2019]

Artículo 272 k

La persona titular del Órgano Interno de Control deberá remitir al Congreso del Estado, copia de su informe de gestión anual, en el mes de febrero del año siguiente al que se reporta.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 63 del 07 de agosto de 2021]

Artículo 272 l

- 1) La persona titular del Órgano Interno de Control podrá ser sancionada conforme a los artículos 269 y 270 de esta Ley, por las siguientes causas graves de responsabilidad administrativa:
 - a) Utilizar en beneficio propio o de terceras personas la documentación e información confidencial en los términos de la presente Ley y de la legislación en la materia.
 - b) Dejar sin causa justificada, de fincar responsabilidades o aplicar sanciones pecuniarias, en el ámbito de su competencia, cuando esté debidamente comprobada la responsabilidad e identificado la o el responsable como consecuencia de las revisiones e investigaciones que realice en el ejercicio de sus atribuciones.
 - c) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Órgano Interno de Control y tenga acceso a ella, con motivo del ejercicio de sus atribuciones.



- d) Conducirse con parcialidad en los procedimientos de supervisión e imposición de sanciones a que se refiere esta Ley.
 - e) Incurrir en alguna de las infracciones que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- 2) El Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de las sanciones a la persona titular del Órgano Interno de Control, incluida entre estas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiéndole garantizar el derecho de audiencia. La remoción requerirá del voto de al menos las dos terceras partes de las personas integrantes presentes en la sesión.

[Artículo reformado en el numeral 1), los incisos c) y e) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0032/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 21 del 13 de marzo de 2019]

[Artículo reformado en los incisos a) y 2 mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 272 m

- 1) El Órgano Interno de Control tendrá las facultades siguientes:
- a) Fijar los criterios para la realización de las auditorías, visitas de inspección e intervenciones de control, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto.
 - b) Establecer las normas, procedimientos, así como aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías, visitas de inspección, intervenciones de control y revisiones, que realice en el cumplimiento de sus funciones.
 - c) Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos.
 - d) Evaluar el cumplimiento de los objetivos, metas y acciones fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto, así como de los programas o planes gubernamentales en el ámbito federal o estatal cuyo cumplimiento incumba al Instituto.
 - e) Verificar que las diversas áreas administrativas del Instituto que hubieren recibido, manejado, administrado o ejercido recursos, lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados, así como, en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas conducentes.
 - f) Revisar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias.



- g) Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se han aplicado, legal y eficientemente al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados.
- h) Requerir a terceras personas que hubieran contratado bienes o servicios con el Instituto la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan.
- i) Solicitar y obtener la información y documentación necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, financiera o fiscal, les será aplicable a todas las personas servidoras públicas del propio Órgano Interno de Control del Instituto, así como a las y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Las facultades a que se refiere esta fracción podrán realizarse por la persona titular del Órgano Interno de Control o por conducto de las diversas áreas del propio Órgano Interno de Control a las que se les asignen de forma concurrente las mismas.

- j) Instruir, desahogar, resolver y calificar los procedimientos administrativos respecto de las denuncias que se presenten en contra de las y los servidores públicos del Instituto, y llevar el registro de las y los servidores públicos sancionados.
- k) Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna presunta falta administrativa y de particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto de las y los servidores públicos del Instituto.
- l) Recibir denuncias o quejas directamente relacionadas con presuntas faltas administrativas y de particulares en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas respecto de las personas servidoras públicas del Instituto; asimismo, iniciar e integrar las investigaciones, así como substanciar y resolver los procedimientos administrativos que sean de su competencia conforme a la Ley de la materia.
- m) Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas y órganos del Instituto para solicitar la exhibición de los libros, información en cualquier formato y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades respectivas.
- n) Establecer los mecanismos de orientación y cursos de capacitación que resulten necesarios para que las y los servidores públicos del Instituto cumplan adecuadamente con sus responsabilidades administrativas.
- o) Formular pliegos de observaciones en materia administrativa.
- p) Determinar los daños y perjuicios que afecten al Instituto en su patrimonio y fincar directamente a las y los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes.



- q) Fincar las responsabilidades e imponer las sanciones en términos de los lineamientos respectivos.
- r) Presentar de manera informativa al Consejo Estatal, en el mes de diciembre, un plan anual de trabajo para el siguiente ejercicio, el cual podrá ser modificado en atención a las circunstancias operativas del Órgano Interno de Control.
- s) Presentar al Consejo Estatal un informe de gestión anual en el mes de febrero, respecto del ejercicio inmediato anterior al que se reporta.
- t) Participar, a través de su titular, con voz pero sin voto, en las reuniones del Consejo Estatal cuando por motivo del ejercicio de sus facultades, así lo considere necesario la Presidencia o alguna de las personas integrantes del Consejo Estatal.
- u) Recibir, resguardar y verificar las declaraciones patrimoniales, de intereses y la constancia de declaración fiscal que deban presentar las y los servidores públicos del Instituto; y en caso de detectar presuntas faltas administrativas, iniciar la investigación que permita identificarlas conforme a la normatividad aplicable en la materia.
- v) Realizar la investigación de la evolución del patrimonio de las y los servidores públicos del Instituto, así como instrumentar el procedimiento de verificación patrimonial, conforme lo dispone la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- w) Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de las y los servidores públicos que corresponda.
- x) Nombrar y remover libremente al personal del Órgano Interno de Control.
- y) Certificar las copias de los documentos que se encuentren en los archivos del Órgano Interno de Control, así como de aquellos que por las actividades que realiza, tenga acceso o tenga a la vista, para el cumplimiento de sus funciones.
- z) Llevar los registros y libros de gobierno de los asuntos de su competencia.
- aa) Emitir reglamentos, lineamientos, manuales, guías y disposiciones de carácter general que se requieran para la debida organización y funcionamiento del Órgano Interno de Control, así como para el ejercicio de las atribuciones que las leyes y demás ordenamientos jurídicos le otorgan; debiendo ordenar, en su caso, la publicación en el Periódico Oficial del Estado.
- bb) Presentar, a las diversas áreas administrativas del Instituto, propuestas de mejora, diagnósticos, evaluaciones, programas, proyectos, sistemas tecnológicos o cualquier mecanismo para su mejor funcionamiento y operación del control interno institucional, incluyendo las del propio Órgano Interno de Control.



- cc) Concertar y celebrar, en los casos que estime necesarios, convenios de coordinación con las instancias que requiera con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización, sin detrimento de sus atribuciones directas.
- dd) Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, intervenciones de oficio, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Chihuahua, y sus Reglamentos.
- ee) Llevar a cabo notificaciones y todas aquellas diligencias que resulten necesarias, en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable.
- ff) Las demás que le confieran otros ordenamientos.

[Artículo reformado en los incisos a), b), d), i), k), l) m), n), r), s), u), y w) y adicionado con los x), y), z), aa), bb), cc), dd), ee) y ff) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/1039/2021 XII P.E. publicado en el P.O.E. No. 63 del 07 de agosto de 2021]

[Artículo reformado en el numeral 1), y el inciso j) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0032/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 21 del 13 de marzo de 2019]

[Artículo reformado en los incisos h) y t) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 272 n

- 1) Los órganos, áreas ejecutivas y las personas servidoras públicas del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente el Órgano Interno de Control, sin que dicha revisión interfiera u obstaculice el ejercicio de las funciones o atribuciones que esta Ley o las leyes aplicables les confieren.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0032/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 21 del 13 de marzo de 2019]

Artículo 272 o

- 1) Si transcurrido el plazo establecido por el Órgano Interno de Control, el área fiscalizada, sin causa justificada, no presenta el informe o documentos que se le soliciten, aquel procederá a fincar las responsabilidades que correspondan conforme a derecho.
- 2) El afincamiento de responsabilidades y la imposición de sanciones no relevará a la persona infractora de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron las multas.
- 3) Además de imponer la sanción respectiva, el Órgano Interno de Control, requerirá a la persona infractora para que dentro del plazo determinado, que nunca será mayor a treinta días naturales, cumpla con la obligación omitida motivo de la sanción; y si aquella incumple, será sancionada.



- 4) Durante el desahogo de los procedimientos administrativos tendentes, en su caso, al afincamiento de responsabilidades, las y los servidores públicos tendrán asegurado el ejercicio de las garantías constitucionales.

[Artículo reformado en los incisos 2) y 3) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 272 p

- 1) Las y los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control y, en su caso, las y los profesionales contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que conozcan con motivo del desempeño de sus facultades, así como de sus actuaciones y observaciones.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0032/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 21 del 13 de marzo de 2019]

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL

[reforma del Dec. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. declarado inválido el término "ESPECIAL" por Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 SCJN]

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 273

Todo partido político o persona con interés jurídico podrá acudir en denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, cuando considere que alguno de los sujetos regulados en la Ley haya incurrido en violaciones a la misma.

Artículo 274

- 1) Son órganos competentes para la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador:
 - a) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;
 - b) La Consejera o Consejero Presidente.
[reforma del Dec. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. declarado inválido por Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 SCJN, por lo que regresa la redacción anterior los incisos a) y b)]
 - c) Las Asambleas Municipales, su Consejera o Consejero Presidente y su Secretaría Ejecutiva, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.



d) La Comisión de Quejas y Denuncias.

[se restituye la Comisión de Quejas y Denuncias por Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 SCJN]

Artículo 275

- 1) Cuando el Instituto Estatal Electoral advierta que de los hechos constitutivos de alguna denuncia pudiera dar lugar a responsabilidad solidaria, conjunta o vinculada, o a la producción de un perjuicio a diverso partido político o persona distinta a la señalada en el escrito inicial como presunta responsable de la violación, ordenará su citación al procedimiento a efecto de que comparezca.
- 2) Cuando durante la sustanciación de una investigación, el Instituto Estatal Electoral advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de personas actoras diversas a las denunciadas, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

[Artículo reformado en el inciso 2) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 276

- 1) Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
- 2) Cuando la resolución o acuerdo entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal Electoral. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.
- 3) Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles a la parte interesada o por conducto de la persona que esta haya autorizado para el efecto.
- 4) Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
- 5) Cuando deba realizarse una notificación personal, el personal notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
- 6) Si no se encuentra a la parte interesada en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
 - a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
 - b) Datos del expediente en el cual se dictó;



- c) Extracto de la resolución que se notifica;
 - d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
 - e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- 7) Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el personal notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si la parte interesada no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
 - 8) Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.
 - 9) Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia de la parte interesada, de su representante, o de quien haya autorizado ante el órgano que corresponda.
 - 10) La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando a la parte denunciante y a la denunciada copia certificada de la resolución.
 - 11) Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.
 - 12) Serán resoluciones, los actos jurídicos que sobresean o pongan fin a un procedimiento seguido en forma de juicio o que implique una controversia; y aquellos que se dicten dentro de un procedimiento administrativo iniciado para recurrir un acuerdo de las autoridades electorales.
 - 13) Serán acuerdos, los actos jurídicos que no sean resoluciones, que se emitan dentro de la órbita de atribuciones de los órganos electorales, con independencia de que tengan un contenido general o un contenido particular.
 - 14) No podrá surtir sus efectos, ningún acuerdo o resolución que no sea notificado en forma a la persona o personas interesadas.

[Artículo reformado en el inciso 2) y adicionado con los incisos 12), 13) y 14) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

[Artículo reformado en los incisos 3), 5), 6), 7), 8) y 9) mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 277

- 1) Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por la parte denunciada o por la parte quejosa. En todo caso, una vez que se haya apersonado la parte denunciada al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
- 2) Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.
- 3) Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
 - a) Documentales públicas;
 - b) Documentales privadas;
 - c) Técnicas;
 - d) Pericial.
 - e) Presunción legal y humana, y
 - f) Instrumental de actuaciones.
- 4) La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante persona fedataria pública que las haya recibido directamente de las personas declarantes, y siempre que estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho.
- 5) La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- 6) La parte quejosa o la denunciada podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
- 7) Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte quejosa o denunciada, según corresponda, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.
- 8) La Secretaría Ejecutiva o el Consejo Estatal podrán admitir aquellas pruebas que habiendo sido ofrecidas en el escrito por el que se comparezca al procedimiento y que hayan sido solicitadas a las instancias correspondientes, no se hubiesen aportado antes de la aprobación del proyecto de resolución y se aporten hasta veinticuatro horas antes del inicio de la sesión respectiva. El Consejo Estatal apercibirá a las autoridades, en caso de que estas no atiendan en tiempo y forma el requerimiento respectivo.
- 9) Asimismo, el Consejo Estatal podrá admitir aquellos elementos probatorios que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, no se hubiesen recibido sino hasta veinticuatro horas antes de la sesión respectiva. En estos



casos el Consejo Estatal ordenará la devolución del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para efecto de que se valore dicha probanza en el proyecto de resolución.

[reforma del Dec. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. declarado inválido por Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 SCJN, por lo que regresa la redacción de los numerales 8 y 9 al vigente antes del decreto señalado]

- 10) Los órganos que tramiten el procedimiento podrán hacer uso de los medios de apremio para hacer cumplir sus acuerdos y/o resoluciones.

[Artículo reformado en el numeral 3), inciso d), numerales 7) y 10); y derogado los numerales 8) y 9) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

[Artículo reformado en los incisos 1), 4), 6), 7) y 8) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 277 BIS

El Instituto Estatal Electoral contará con un registro de peritos, que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes, quienes deberán tener título debidamente registrado en la técnica, ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre la que deba rendirse el peritaje o proporcionarse la asesoría, si la profesión, técnica o arte estuvieren legalmente reglamentados y, si no lo estuvieren, deberán ser personas versadas en la materia. Para la integración del registro y permanencia en el mismo, así como para la contratación y pago de honorarios de peritos, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

Artículo 278

- 1) Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2) Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3) Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
- 4) En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

[Artículo reformado en el inciso 3) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 279

Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR INFRACCIONES QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

[reforma del Dec. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. declarado inválido el término "ESPECIAL" por Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 SCJN]

Artículo 280

- 1) El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
- 2) La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

[reforma del Dec. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. declarado inválido por Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 SCJN, por lo que regresa la redacción al vigente antes del decreto señalado]

Artículo 280 BIS

- 1) La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y con perspectiva de género.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

Artículo 281

- 1) Cualquier persona con interés jurídico podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo Estatal o ante las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral. La queja o denuncia deberá ser remitida dentro del término de cuarenta y ocho horas a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, para su trámite, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del quejoso; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.
- 2) La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito o en forma oral y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.



- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, y
 - e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando la parte promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. La parte denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos.
- 3) Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que las personas representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.
- 4) La Secretaría Ejecutiva deberá prevenir a la parte denunciante para que subsane cualquier omisión en su denuncia en caso de ser irregular, dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que la aclare, cuando esta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera o no aclararla, se tendrá por no presentada la denuncia.
- 5) La autoridad que tome conocimiento de la interposición de una queja o denuncia en forma oral, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación por parte de la parte denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de tres días contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.
- 6) El Consejo Estatal o las Asambleas Municipales que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, podrán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma, todo lo cual debe quedar asentado en acta circunstanciada que deberá remitirse junto con el escrito de queja o denuncia a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal.
- 7) Recibida la queja o denuncia, por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, procederá a:
- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
 - b) Su revisión para determinar si debe prevenir a la parte quejosa.
 - c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
 - d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
- 8) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que



reciba la queja o denuncia, o bien, en caso de que se hubiese prevenido a la parte quejosa, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo, sin que se hubiese desahogado la misma.

- 9) Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios necesarios para admitir el procedimiento, la Secretaría Ejecutiva reservará la admisión de la queja y dictará las medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. La investigación deberá llevarse en un plazo razonable y proporcional a los hechos que se denuncien. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios para decidir sobre la admisión.

[reforma del Dec. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. declarado inválido por Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 SCJN, por lo que regresa la redacción de los numerales del 2 al 9 al vigente antes del decreto señalado]

[Artículo reformado en el inciso 1 mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 281 BIS. Se deroga.

[Artículo derogado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

Artículo 281 TER. Se deroga.

[Artículo derogado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

Artículo 281 QUATER. Se deroga.

[Artículo derogado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

Artículo 282

- 1) La queja o denuncia será improcedente cuando:
 - a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, la parte quejosa o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico.
 - b) La parte quejosa o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna.
 - c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal Electoral competente, y
 - d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.



- 2) Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
 - a) Habiendo sido admitida, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
 - b) La parte denunciada sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro.
 - c) La parte denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.
 - d) El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.
- 3) Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría Ejecutiva advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de personas actoras diversas a las denunciadas, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- 4) La Secretaría Ejecutiva llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo Estatal.

[reforma del Dec. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. declarado inválido por Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 SCJN, por lo que regresa la redacción al vigente antes del decreto señalado]

[Artículo reformado en sus incisos 1, 2, y 3 mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 283

- 1) Admitida la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la parte denunciada sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación a la parte denunciada se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado la parte denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.
- 2) El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Nombre de la parte denunciada o su representante, con firma autógrafa o huella digital.



- b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce;
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería, y
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente debiendo relacionar estas con los hechos o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, la parte oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

[reforma del Dec. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. declarado inválido por Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 SCJN, por lo que regresa la redacción al vigente antes del decreto señalado]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 284

- 1) La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
- 2) Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- 3) Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar y comisionar a cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o diligencias necesarias para recabar las pruebas ofrecidas. Se abrirá periodo de instrucción el cual no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión de la denuncia o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal.
- 4) Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Consejera o Consejero Presidente del Consejo Estatal para que este resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, y en su caso emita la orden a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley. Las medidas cautelares estarán vigentes hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto y sean levantadas por el Consejo Estatal al aprobar la resolución definitiva.
- 5) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo



necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

[reforma del Dec. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. declarado inválido por Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 SCJN, por lo que regresa la redacción al vigente antes del decreto señalado]

[Artículo reformado en sus incisos 4 y 5 mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

[Artículo reformado en el Inciso 3) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

Artículo 285

- 1) Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado la Secretaría o Secretario Ejecutivo podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.
- 2) Concluido el plazo anterior, el proyecto de resolución que formule la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

La Consejera o Consejero Electoral Presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

- a) Si la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del proyecto formulado por la Secretaría Ejecutiva, será turnado a la Presidencia, a fin de que por su conducto se someta a la consideración del Consejo Estatal para su estudio y votación.
- b) En caso de no estar de acuerdo con el sentido del proyecto formulado por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación.
- c) En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que haya formulado la Comisión de Quejas y Denuncias.
- d) Si la Comisión de Quejas y Denuncias está de acuerdo con el sentido del nuevo proyecto, lo remitirá a la Presidencia, a fin de que esta proceda en términos del inciso f) de este artículo.



- e) En el evento de que la Comisión de Quejas y Denuncias no esté de acuerdo con el nuevo proyecto, esta realizará las modificaciones que estime pertinentes y lo remitirá a la Presidencia, a efecto de que proceda en términos del inciso anterior.
 - f) Una vez que la persona titular de la Presidencia reciba el proyecto correspondiente, lo someterá a consideración del Consejo Estatal.
 - g) Si el proyecto es rechazado por el Consejo Estatal, el mismo regresará a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que lo reformule conforme con los razonamientos expuestos en la sesión. De requerirse la realización de nuevas diligencias, la Secretaría Ejecutiva procederá en términos de lo dispuesto en los incisos b) y c) de este artículo, con la salvedad de que, en este caso, el proyecto lo presentará directamente al Consejo Estatal para su discusión y aprobación.
- 3) En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo Estatal determinará:
- a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;
 - b) Aprobarlo, ordenando a la Secretaria o Secretario Ejecutivo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;
 - c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;
 - d) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y
- 4) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.
- 5) En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de las Consejeras y Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, la Consejera o Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todas las Consejeras y Consejeros Electorales.
- 6) La consejera o consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite a la secretaria o secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.
- 7) En el desahogo de los puntos de la orden del día en que el Consejo Estatal deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.



[reforma del Dec. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. declarado inválido por Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 SCJN, por lo que regresa la redacción al vigente antes del decreto señalado]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

[Artículo reformado en el inciso 2) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Artículo 286

- 1) En todo tiempo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador establecido en el presente Capítulo, dentro y fuera del proceso electoral, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan:
 - a) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
 - b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
 - c) Se deroga.
 - d) Constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la legislación aplicable.

Tratándose de denuncias de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, el procedimiento especial sancionador podrá instruirse dentro o fuera de proceso electoral.
 - e) Transgresión al artículo 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - f) Vulneración al interés superior de la niñez.
 - g) Actos que constituyan calumnia electoral.
- 2) Dentro de los procesos electorales locales será competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruir el procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 en materia de propaganda en radio y televisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 160, numeral 2, de la ley general antes mencionada.

[Artículo reformado en el numeral 1) y adicionado en el mismo los incisos e), f) y g) mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]



[reforma del Dec. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. declarado inválido por Acción de Inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023 SCJN, por lo que regresa la redacción al vigente antes del decreto señalado]

[Artículo adicionado en el Inciso 1) con una fracción d) mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

[Artículo reformado en los Incisos a) y b) y derogado en el c) mediante Decreto No. 1329-2016 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 8 del 27 de enero de 2016]

Artículo 287

- 1) Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, deberá elevarla de inmediato para su conocimiento y sustanciación al Instituto Nacional Electoral.
- 2) Desde el inicio del proceso, se deberán generar los acuerdos necesarios a nivel operativo para que en esta materia exista la coordinación debida con el instituto nacional electoral.
- 3) Cuando la conducta infractora esté relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género, recibida la queja o denuncia por parte de la autoridad, deberá remitirla de inmediato a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, para su conocimiento y tramitación de medidas cautelares y de protección que, en su caso, determine la Comisión de Quejas y Denuncias.
- 4) En casos de urgencia y necesidad, en los procedimientos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias podrá dictar las medidas de protección.

[Artículo reformado en el numeral 3) y adicionado con un 4) mediante Decreto No. - LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

[Artículo adicionado con un inciso 3 mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 287 BIS

- 1) En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.
- 2) Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales, municipales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.
- 3) Cuando las denuncias presentadas sean en contra de alguna persona servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las



autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- 4) La denuncia deberá contener lo siguiente:
 - a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia.
 - d) El ofrecimiento y exhibición de las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.
 - e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.
- 5) La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.
- 6) La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral desechará la denuncia cuando:
 - a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
 - b) Sea notoriamente frívola o improcedente.
- 7) Cuando la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la parte denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
- 8) En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal Estatal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en esta Ley.
- 9) El Instituto Estatal Electoral podrá, en todo momento, dar inicio de oficio al procedimiento establecido en este artículo.

[Artículo reformado en el numeral 1) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 287 TER

- 1) La Secretaría Ejecutiva deberá emitir acuerdo de admisión o desechamiento en un plazo de veinticuatro horas a la presentación de solicitud de adoptar medidas cautelares.
- 2) Si no se actualiza una causal de notoria improcedencia, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, después de haber admitido la queja o denuncia, la remitirá inmediatamente con las



constancias recabadas y un proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas y Denuncias para que esta resuelva en un plazo de veinticuatro horas.

- 3) Si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva reservará la admisión y el emplazamiento, y dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar que no deberá exceder de cuarenta y ocho horas, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo de veinticuatro horas para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.
- 4) Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:
 - a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad.
 - b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones.
 - c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora.
 - d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora.
 - e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.
- 5) La Secretaría Ejecutiva podrá acordar y ordenar las diligencias necesarias fuera de los plazos anteriores, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, justificando los plazos y términos en que se deben cumplir, a efecto de instruir debidamente el procedimiento previsto en el artículo 280 de la presente Ley.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

Artículo 288

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Artículo 289

- 1) La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a) Nombre de la parte quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella digital.
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;



- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
 - f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
- 2) Hecha excepción de lo previsto en el artículo 306, numeral 1, en materia de radio y televisión, el órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.
- 3) La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, sin prevención alguna, cuando:
- a) No reúna los requisitos indicados en el numeral 1 del presente artículo;
 - b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - c) La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
 - d) La denuncia sea evidentemente frívola.
- 4) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará de ello a la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.
- 5) Si del análisis de las constancias aportadas por la parte denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva reservará la admisión y el emplazamiento, y dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar que no deberá exceder de tres días, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo de veinticuatro horas para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.
- 6) Cuando la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal admita la denuncia, emplazará a la parte denunciante y a la denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
- 7) Cuando la parte denunciante solicite la adopción de medidas cautelares, la Secretaría Ejecutiva propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el numeral anterior, para que esta resuelva sobre la procedencia de su adopción dentro de las veinticuatro horas siguientes. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral a través del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.



Cuando se considere necesario la adopción de órdenes de protección, tratándose de denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, que sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato a la autoridad correspondiente para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

[Artículo reformado en los numerales 5) y 7), párrafo primero; mediante Decreto No. - LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado en slos numerales 5) y 6) y adicionado con 7) mediante Decreto No. - LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

[Artículo adicionado en el Inciso 6) con un segundo párrafo mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

[Artículo reformado en los incisos 1), 4) y 6) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 289 BIS

- 1) La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.
- 2) Una vez que la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.
- 3) Admitida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá solicitar y comisionar a cualquier órgano del Instituto Estatal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o diligencias necesarias para recabar las pruebas ofrecidas. Se abrirá periodo de instrucción, el cual no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la admisión de la denuncia o del inicio de oficio del procedimiento por parte de la Secretaría Ejecutiva. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo de cinco días, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal.
- 4) La Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]



Artículo 290

- 1) La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.
- 2) Se deroga.
- 3) La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:
 - a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la parte denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral la se deberá nombrar una persona delegada especial para que actúe como denunciante.
 - b) Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.
 - c) La Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo.
 - d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos por persona.
 - e) Para los asuntos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en caso de que la parte denunciante comparezca de manera presencial a la audiencia de pruebas y alegatos, esta podrá solicitar que la misma se lleve a cabo de manera virtual, en plena observancia a los derechos de la víctima u ofendida.

[Artículo adicionado en el numeral 3) un inciso e); y derogado en el numeral 2) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

[Artículo reformado en los incisos 2) y 3) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 291

- 1) Celebrada la audiencia, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal, deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, así como un informe circunstanciado, al Tribunal Estatal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.
 - a) El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:
 - b) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
 - c) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
 - d) Las pruebas aportadas por las partes;
 - e) Las demás actuaciones realizadas, y



- f) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.
- 2) Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y a la Presidencia del Consejo Estatal, para que dé cuenta a este.

[Artículo reformado en el inciso 2) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

[Artículo reformado en el inciso 1) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 292

Recibido por el Tribunal Estatal Electoral un expediente en estado de resolución conforme a los artículos anteriores, lo turnará de inmediato a la ponencia que corresponda, a fin de que se presente al Pleno el proyecto de resolución que corresponda en un plazo que no debe exceder de 5 días.

Artículo 292 BIS

La facultad de la autoridad electoral para imponer sanciones por la comisión de infracciones a la Ley Electoral dentro de un proceso especial sancionador prescribe en el término de un año, contado a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

Artículo 292 TER

Los procedimientos especiales sancionadores cuyos hechos denunciados estén relacionados con un proceso electoral, deberán resolverse en definitiva antes de la toma de protesta de las candidaturas electas para dicho proceso electoral.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

LIBRO SÉPTIMO

DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL

Artículo 293

- 1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia.
- 2) El Tribunal Estatal Electoral se regirá, en ejercicio de sus funciones, por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia, máxima publicidad, profesionalismo, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.



- 3) Para el desempeño de sus actividades, el Tribunal Estatal Electoral contará con un cuerpo de personas funcionarias integradas en un Servicio Profesional Electoral, cuya organización se sujetará a las reglas que adopte el Pleno mediante acuerdos generales.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 294

- 1) El Tribunal Estatal Electoral funcionará en Pleno. Para que pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de por lo menos dos de sus integrantes. Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes. En caso de empate, la Magistrada o Magistrado Presidente tendrá voto de calidad, después de haber emitido su voto ordinario. La Secretaria o Secretario General solo tendrá derecho a voz.
- 2) El Tribunal Estatal Electoral se integra por tres magistradas y magistrados, de los cuales uno deberá ser de distinto género a las otras dos personas, y se deberá alternar el género mayoritario, así como satisfacer los requisitos de elegibilidad que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la elección de la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral se deberá privilegiar la alternancia de género.

- 1) Las Magistradas o Magistrados se designarán de forma escalonada en los términos que establece la Constitución Local y de conformidad con lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 2) En caso de renuncia, destitución, incapacidad, ausencia o muerte de las magistradas o magistrados del Tribunal, se procederá a nombrar a quien les sustituya, bajo el mismo procedimiento señalado en la Ley general aplicable. La ausencia temporal de la Magistrada o Magistrado Presidente será suplida por la magistrada o magistrado de mayor antigüedad en el cargo. Si estuvieren varios en ese caso, suplirá el de mayor edad. La ausencia temporal de cualquiera de las otras Magistradas o Magistrados, solo cuando haya iniciado el Proceso Electoral, será suplida por la Secretaria o Secretario General del Tribunal.

[Artículo reformado en los numerales 1) y 2) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0103/2021 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 28 del 06 de abril de 2022]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 295

- 1) Son fines del Tribunal Estatal Electoral:
 - a) Sustanciar y resolver en forma definitiva e inatacable, los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la presente Ley;
 - b) Realizar tareas de capacitación, investigación jurídica y difusión de la cultura democrática;



- c) Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para mejorar su desempeño, y
 - d) Las demás que le señalen las leyes.
- 2) El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
- 3) El Pleno del Tribunal Estatal Electoral es competente y está facultado para:
- a) Resolver en forma definitiva e inatacable;
 - b) Los medios de impugnación o procedimientos que se presenten durante los procesos electorales ordinarios en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales;
 - c) Las denuncias por infracciones que se presenten en vía de procedimiento especial sancionador durante un proceso electoral relacionadas con propaganda política o electoral, actos anticipados de precampaña o campaña y violaciones a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
 - d) Los medios de impugnación o procedimientos que se presenten en procesos electorales extraordinarios, en plebiscitos y de referéndum;
 - e) Los medios de impugnación o procedimientos que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los órganos electorales;
 - f) Los juicios para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía.
 - g) Los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores;
 - h) Los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales que surjan entre el propio Tribunal y sus servidores;
 - i) Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos, o por no presentados, cuando proceda, los recursos, procedimientos y los escritos de las partes o de terceras personas.
 - j) Calificar o resolver las recusaciones que se presenten en contra de las magistradas o magistrados.
 - k) Calificar o resolver las excusas que presenten las magistradas o magistrados.
 - l) Elegir de entre sus integrantes a la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal.
 - m) Designar o remover, a propuesta de la Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal, a la Secretaria o Secretario General, coordinador de control de procesos, secretarías o secretarios auxiliares y actuarias o actuarios.



- n) Nombrar, a propuesta de las magistradas o magistrados, las secretarías o secretarios de estudio y cuenta para la integración de sus ponencias.
- o) Expedir los reglamentos y acuerdos generales para hacer efectivas las disposiciones legales y constitucionales en la materia, así como aprobar y, en su caso, modificar el reglamento interior del Tribunal; los cuales deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado;
- p) Dotar de fe pública a aquellas funcionarias y funcionarios del Tribunal que estime necesarios, cuando las labores de dicho organismo así lo requieran. Lo anterior será notificado a los partidos políticos de forma personal, antes de cualquier actuación del funcionariado, con el objeto de brindar certeza jurídica respecto de las actuaciones de los mismos.
- q) Encomendar a las secretarías o secretarios de estudio y cuenta, auxiliares así como actuarias y actuarios, la realización de diligencias en los asuntos del Tribunal.
- r) Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas y privadas;
- s) Aprobar su anteproyecto de presupuesto de egresos y remitirlo para su aprobación al Congreso del Estado.
- t) Solicitar a la Magistrada o Magistrado Presidente, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese de la Secretaria o Secretario General.
- u) Resolver la contradicción de criterios y establecer jurisprudencia dentro de su órbita competencial;
- v) Determinar y, en su caso, aplicar las sanciones previstas en este ordenamiento.
- w) Conocer y opinar sobre los informes que rinda la persona titular del Órgano Interno de Control.
- x) Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

[Artículo reformado en el numeral 3), incisos v) y w) y adicionado con un inciso x) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0032/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 21 del 13 de marzo de 2019]

[Artículo reformado en el inciso 3) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 296

- 1) El Tribunal Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital del Estado, ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal y se conforma de la manera siguiente:
 - a) Pleno, compuesto por tres magistraturas, una de las cuales fungirá como Presidencia.
 - b) Secretaría General.



- c) La Coordinación General, la de Administración y las demás coordinaciones que se consideren necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- d) Secretarías de Estudio y Cuenta.
- e) Secretarías Auxiliares.
- f) Actuarías.
- g) Órgano Interno de Control.

[Artículo reformado en el inciso a) del numeral 1) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0103/2021 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 28 del 06 de abril de 2022]

[Artículo reformado en su numeral 1) incisos a), b), c), d), e) y f) y adicionado con un g) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0032/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 21 del 13 de marzo de 2019]

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS

[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 297

- 1) Son atribuciones de las magistradas y magistrados, las siguientes:
 - a) Concurrir, participar y votar, cuando corresponda, en las sesiones públicas y reuniones privadas a las que sean convocadas por la Presidencia del Tribunal.
 - b) Resolver de forma colegiada los asuntos de su competencia;
 - c) Proponer al Pleno el nombramiento de las secretarías y secretarios de estudio y cuenta y auxiliares para la integración de sus ponencias.
 - d) Formular los proyectos de resolución de los expedientes que les sean turnados para tal efecto;
 - e) Exponer, en sesión pública, personalmente o por conducto de una secretaria o secretario, sus proyectos de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos en que se funden.
 - f) Discutir y votar los proyectos de resolución que sean sometidos a su consideración en las sesiones públicas;
 - g) Formular voto particular razonado, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría y solicitar que se agregue al expediente;
 - h) Solicitar al Pleno que sus proyectos de resolución se agreguen a los expedientes como votos particulares, cuando no sean aprobados por la mayoría;



- i) Realizar los engroses de los fallos aprobados, cuando sean designados para tales efectos;
- j) Plantear la contradicción de criterios;
- k) Proponer el texto de la jurisprudencia;
- l) Realizar tareas de docencia e investigación en el Tribunal, y
- m) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.
- n) Contar con un registro de las y los peritos del Tribunal Electoral que lo auxiliarán con el carácter de peritos terceros, como profesionales independientes; para la integración de dicho registro y permanencia en el mismo, se estará a los lineamientos que señale el Reglamento.

[Artículo adicionado en el numeral 1) con el inciso n) mediante Decreto No. - LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 298

- 1) Durante el tiempo que ejerzan las funciones de su cargo, las magistradas y magistrados se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 191 de la Constitución local y 107 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Quienes concluyan su encargo en una Magistratura, tendrán derecho a recibir un haber de retiro, el cual corresponderá a tres meses de su salario.

- 2) Las magistradas y magistrados deberán excusarse de conocer algún asunto en el que tengan interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad. El Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa e impedimento de conformidad con los artículos 112, 113 y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 3) Las magistradas y magistrados tendrán obligación de guardar absoluta reserva sobre los asuntos del Tribunal, y estarán sujetos a lo dispuesto por los artículos 117 y 118 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para efectos de su responsabilidad.

[Artículo adicionado en el numeral 1) con un segundo párrafo mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



TÍTULO TERCERO

DE LA PRESIDENCIA, DE LA SECRETARÍA GENERAL, DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
Y DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL

**[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0032/2018 I P.O. publicado en el
P.O.E. No. 21 del 13 de marzo de 2019]**

Artículo 299

- 1) La Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal se elegirá por el Pleno, durará en su cargo tres años, y deberá privilegiar este cargo la alternancia de género.
- 2) La Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Representar al Tribunal, celebrar convenios, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para su buen funcionamiento;
 - b) Presidir el Tribunal, así como dirigir los debates de las sesiones y conservar el orden durante las mismas. Cuando las personas asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de quien esté presente y la continuación de la sesión en privado.
 - c) Someter al Pleno los nombramientos de Secretaria o Secretario General y personal de actuaría.
 - d) Designar al personal administrativo que requiera el Tribunal para su correcto desempeño;
 - e) Vigilar que se cumplan las determinaciones del Pleno;
 - f) Despachar la correspondencia del Tribunal;
 - g) Elaborar y someter a la aprobación del Pleno el anteproyecto de presupuesto anual de egresos. Una vez aprobado, lo remitirá al Congreso del Estado, para los efectos que haya lugar;
 - h) Convocar a reuniones internas a las magistradas o magistrados y demás personal del Tribunal.
 - i) Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos electorales o de las autoridades estatales o municipales, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes;
 - j) Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por esta Ley;
 - k) Rendir ante el Pleno un informe anual, así como al término de cada proceso electoral, dando cuenta de la marcha del Tribunal, de los principales criterios adoptados en sus resoluciones y ordenar su publicación, así como su presentación al Congreso del Estado;



- l) Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese del personal administrativo del Tribunal;
- m) Fijar los lineamientos para la selección, capacitación y promoción del personal del Tribunal, tomando en cuenta los principios de imparcialidad, objetividad y profesionalismo;
- n) Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal y los acuerdos generales del Pleno;
- o) Comunicar al Senado de la República la falta absoluta de alguna de las magistradas o magistrados.
- p) Tramitar y resolver aquellos asuntos de carácter administrativo que no sean competencia del Pleno;
- q) La Presidencia podrá someter al Pleno la decisión de algún asunto de su competencia, cuando lo juzgue conveniente.
- r) Aprobar los manuales o instructivos operativos del Tribunal;
- s) Presidir la Comisión para integrar la Unidad de Información que ordena la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua;
- t) Designar a las personas encargadas de las coordinaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades del Tribunal.
- u) Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 300

- 1) La Secretaría General del Tribunal, tendrá las siguientes atribuciones:
 - a) Apoyar a la Presidencia en las tareas que le encomiende.
 - b) Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva;
 - c) Dictar, previo acuerdo con la Presidencia, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes.
 - d) Autorizar, con su firma, los acuerdos del Tribunal, así como expedir las certificaciones que se requieran de las constancias existentes en el mismo. Para cumplir con lo anterior, la Secretaria o Secretario gozará de fe pública.
 - e) Supervisar el debido funcionamiento de los archivos jurisdiccionales del Pleno, así como su conservación y preservación;
 - f) Llevar el registro de las tesis de jurisprudencia que se adopten;



- g) Durante procesos electorales, suplir ausencias, accidentales o temporales de las Magistradas o Magistrados.
- h) Las demás que le encomienden el Pleno y Presidencia del Tribunal.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 301

- 1) El Tribunal Estatal Electoral contará con las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta, las Secretarías o Secretarios Auxiliares, Actuarias o Actuarios y personal administrativo, en el número que se considere necesario, de acuerdo con su presupuesto y conforme a la paridad de género.
- 2) Además, contará con una Coordinación General y las de Administración, Control de Procesos, Capacitación, Investigación y Enlace con Organismos Electorales y las especiales que en su caso se requieran y conforme a la paridad de género.
- 3) Las coordinaciones tendrán las atribuciones y obligaciones que se señalen en el Reglamento Interior del Tribunal.
- 4) Son atribuciones de las Secretarías o Secretarios de Estudio y Cuenta:
 - a) Estudiar y analizar los expedientes relativos a los medios de impugnación y demás procedimientos establecidos en la presente Ley;
 - b) Elaborar los proyectos de resolución que les encomienden las magistradas o magistrados del Tribunal.
 - c) En caso necesario, acudir ante el Pleno para dar lectura al proyecto de resolución, y
 - d) Las demás que el Pleno o la Presidencia del Tribunal les designen.
- 5) Son atribuciones de las Secretarías o Secretarios Auxiliares:
 - a) Coadyuvar en la sustanciación de los expedientes y demás procedimientos establecidos en la presente Ley;
 - b) Auxiliar en las labores de las secretarías o secretarios de estudio y cuenta, así como de las coordinaciones del Tribunal.
 - c) Las demás que el Pleno o la Presidencia del Tribunal les designen.
- 6) Son atribuciones de las Actuarias o Actuarios, quienes cuentan con fe pública, las siguientes:
 - a) Notificar personalmente a las partes los acuerdos y resoluciones cuando así corresponda;



- b) Auxiliar a las magistradas o magistrados en el ejercicio de sus funciones.
 - c) Las demás que les confieran el Reglamento Interior, el Pleno o La Presidencia del Tribunal.
- 7) Todas las personas en el servicio público del Tribunal serán consideradas de confianza, salvo el personal de apoyo administrativo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 301 BIS.

El Órgano Interno de Control estará dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. El Pleno del Tribunal Electoral determinará la estructura suficiente para el desempeño de sus atribuciones de investigación, auditoría interna y de substanciación y resolución.

Para ello, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, dispondrá de una partida presupuestal específica.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023, entrará en vigor en el ejercicio fiscal 2024, según el artículo Tercero Transitorio]

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0032/2018 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 21 del 13 de marzo de 2019]

Artículo 301 TER.

La persona Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral tendrá las mismas atribuciones que su similar en el Instituto, previstas en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo, Sección Tercera de esta Ley, en lo conducente.

La persona Titular del Órgano Interno de Control tendrá el mismo nivel jerárquico que quien se desempeña en una Secretaría de Estudio y Cuenta del Tribunal Estatal Electoral.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023 entrará en vigor en el ejercicio fiscal 2024, según el artículo Tercero Transitorio]

LIBRO OCTAVO

DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 302

El sistema de medios de impugnación regulado por esta Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, a la Constitución del Estado, y garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Artículo 303



- 1) El sistema de medios de impugnación se integra por:
 - a) Recurso de revisión;
 - b) Recurso de apelación;
 - c) Juicio de inconformidad;
 - d) Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
 - e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidoras o servidores.
 - f) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Estatal Electoral y sus servidoras o servidores.
 - g) Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

[Artículo adicionado con el inciso g) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

[Artículo reformado en los incisos d), e) y f) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 304

Las autoridades federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México, así como la ciudadanía, partidos políticos, candidatas, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanas o ciudadanos, todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el artículo anterior, no cumplan las disposiciones de esta Ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Estatal Electoral, se sancionarán en los términos de ley, sin perjuicio de la aplicación de los medios de apremio dispuestos en el presente ordenamiento.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

PREVENCIÓNES GENERALES

Artículo 305

- 1) Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en el Título Tercero del presente Libro.



- 2) En ningún caso la presentación de los medios de impugnación previstos en esta Ley suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.
- 3) El Tribunal Estatal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.
- 4) En la tramitación de los medios de impugnación que prevé esta Ley, se aplicará supletoriamente, en cuanto no contraríe su naturaleza, el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS

Artículo 306

- 1) Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.
- 2) Los plazos y términos establecidos en la presente Ley empiezan a contar a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva.
- 3) Cuando el acto o resolución reclamado se produzca fuera del período que corresponda a algún proceso electoral ordinario o extraordinario, las actuaciones del Tribunal Estatal Electoral sólo se practicarán en días y horas hábiles.
- 4) Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos, primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del veintiuno de marzo; primero y cinco de mayo; quince y dieciséis de septiembre; doce de octubre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del veinte de noviembre; el día correspondiente de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; el veinticinco de diciembre, y aquellos en que, por acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, se declaren como tales, que deberán notificarse a los partidos políticos.
- 5) Son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las veinte.
- 6) Si por alguna eventualidad, las oficinas del Tribunal se encontraran cerradas, las promociones se recibirán en el domicilio de las personas servidoras señaladas en los avisos que se fijen en las afueras del local, así como en el portal electrónico del mismo.
- 7) En casos de urgencia o necesidad, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral podrá habilitar días y horas, lo que deberá notificarse a las partes y, en su caso, a las terceras personas interesadas, por la vía más expedita. Si una diligencia inicia en hora hábil y se prolonga, no habrá necesidad de habilitar las subsecuentes.

[Artículo reformado en los incisos 6) y 7) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 307

- 1) Los recursos de revisión y apelación deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir de que surta efectos la notificación que se hubiera practicado en términos de Ley.
- 2) El juicio de inconformidad deberá promoverse dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.
- 3) El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir de que se haya notificado el acto reclamado.
- 4) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y su personal, o entre el Tribunal Estatal Electoral y su personal, deberá promoverse por la persona en el servicio público afectada, dentro de los quince días contados a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del acto o resolución que le cause perjuicio, o surta efectos la notificación que se hubiera practicado en términos de Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO TERCERO **DE LOS REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

Artículo 308

- 1) Los medios de impugnación deberán cumplir con los requisitos siguientes:
 - a) Presentarse en forma escrita;
 - b) Hacer constar el nombre de la parte actora.
 - c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos;
 - d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la parte promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano del Instituto Estatal Electoral.
 - e) Mencionar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
 - f) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;
 - g) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos señalados para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y solicitar las que deban requerirse, cuando la parte promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas.



- h) Contener la firma autógrafa de la parte promovente.
- 2) Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario el ofrecimiento y la aportación de pruebas.

[Artículo reformado en los incisos b), d) g) y h) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO CUARTO **DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Artículo 309

- 1) Los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando:
 - a) No se presenten por escrito;
 - b) No se haga constar el nombre de la parte actora o la firma autógrafa de esta.
 - c) Se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable o se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por tal, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
 - d) Sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;
 - e) Se presenten fuera de los plazos o no reúnan los requisitos especiales señalados en este ordenamiento;
 - f) No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
 - g) Con un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección;
 - h) Se controvierta un acto o resolución que no sea definitivo, y
 - i) El medio de impugnación resulte evidentemente frívolo.
- 2) Los medios de impugnación se considerarán evidentemente frívolos, cuando carezcan de fundamento jurídico que pudiese resultar discutible y quedare manifiesto que se trata de una impugnación sin motivo.

[Artículo reformado en el inciso b) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 310

- 1) En los casos de competencia del Tribunal Estatal Electoral, la Magistrada o Magistrado instructor propondrá al Pleno el desechamiento del medio de impugnación.



- 2) En los asuntos de competencia del Instituto Estatal Electoral, la Consejera o Consejero Presidente propondrá al Consejo Estatal el desechamiento.

[Artículo reformado en su numeral 1) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 311

- 1) Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:
 - a) El actor se desista expresamente por escrito;
 - b) El ciudadano agraviado fallezca;
 - c) La autoridad, partido político o candidato responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
 - d) Cuando de las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnado, y
 - e) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Artículo 312

- 1) La magistrada o magistrado instructor que conozca del asunto, propondrá al Pleno tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:
 - a) La parte actora se desista expresamente por escrito.
 - b) La ciudadana o ciudadano agraviado fallezca o se le suspendan o priven de sus derechos políticos y electorales.
 - c) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, y
 - d) La parte actora incumpla el requerimiento que se le haya formulado para la exhibición del o los documentos que sean necesarios para acreditar su personería; o bien, para identificar el acto o resolución impugnado y a quien sea responsable del mismo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 313

- 1) Para que el desistimiento surta efectos, se estará a lo siguiente:



- a) Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato a la magistrada o magistrado instructor.
 - b) La magistrada o magistrado instructor requerirá a la parte actora para que ratifique, en caso de que no haya sido ratificado ante persona fedataria pública, bajo apercibimiento de tener por no presentado el desistimiento y resolver en consecuencia.
 - c) Una vez ratificado el desistimiento, la magistrada o magistrado instructor propondrá tener por no interpuesto el medio de impugnación o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la sentencia correspondiente.
- 2) Si se presenta el escrito de desistimiento previo al turno correspondiente, la Magistrada o Magistrado Presidente podrá proceder conforme al numeral 1 de este artículo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 314

- 1) Cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, recibida por el Tribunal Estatal Electoral la documentación relativa, será turnada de inmediato a la magistrada o magistrado instructor, quien deberá dar vista a las partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; hecho lo cual, se resolverá lo conducente.
- 2) Cuando la modificación o revocación del acto o resolución impugnado se presente previo al turno correspondiente, la Magistrada o Magistrado Presidente podrá proceder conforme al numeral 1 de este artículo.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 315

En los casos de la competencia del Instituto Estatal Electoral, la Consejera o Consejero Presidente propondrá al Consejo Estatal el proyecto de sobreseimiento o de no presentación de un medio de impugnación.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PARTES

Artículo 316

Serán partes en los medios de impugnación:

- 1) La parte actora, que será quien teniendo legitimidad lo presente por sí o a través de su representante, en los términos de esta Ley.
- 2) La autoridad, que será el órgano del Instituto Estatal Electoral que haya realizado el acto o dictado la resolución que se impugne.



- 3) La tercera persona interesada, que será la ciudadana o ciudadano, partido político, la coalición, la candidata o candidato, la agrupación política, o la persona moral, que tenga interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.
- 4) Las candidatas o candidatos también podrán participar como coadyuvantes del partido político o coalición que les registró. En este caso, deberán acompañar el original o la copia certificada del documento en el que conste su registro.
- 5) Las personas autorizadas por las partes para oír y recibir notificaciones, estarán facultadas para intervenir en su representación en todos los actos de desahogo de pruebas.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO SEXTO

DE LA LEGITIMACIÓN Y LA PERSONERÍA

Artículo 317

- 1) La presentación de los medios de impugnación corresponde a:
 - a) Los partidos políticos, a través de las personas representantes legítimas, entendiéndose por estas a:
 - I. Las registradas formalmente ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás órganos electorales.
 - II. Las personas integrantes de sus comités nacionales, estatales y municipales, de acuerdo con sus estatutos y en el ámbito de su competencia.
 - b) Quien tenga la designación con tal carácter por persona autorizada mediante poder otorgado en escritura pública o en carta poder ratificada ante notaria o notario.
 - c) Quienes se les atribuya ese carácter en las actuaciones del Instituto Estatal Electoral o de las asambleas, cuando se impugnen actos de estos. Salvo que se allegare prueba en contrario donde aparezca que carecen de esa representación.
 - d) Las ciudadanas y ciudadanos, por su propio derecho o a través de mandatario especial.
 - e) Las personas morales o agrupaciones políticas, a través de sus representantes con legitimación, de conformidad con los estatutos respectivos, o en los términos de la legislación que resulte aplicable.
 - f) Las personas aspirantes a candidaturas independientes y las candidatas o candidatos independientes.
 - g) En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio o acuerdo respectivo.



[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PRUEBAS

Artículo 318

- 1) Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:
 - a) Documentales, públicas y privadas;
 - b) Técnicas;
 - c) Presuncionales legales y humanas;
 - d) Testimoniales, y
 - e) Instrumental de actuaciones.
- 2) Para los efectos de esta Ley serán documentales públicas:
 - a) Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos municipales, distritales y estatales. Serán actas oficiales las originales autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
 - b) Los demás documentos originales o copias certificadas expedidos por los órganos electorales o las personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades;
 - d) Los documentos expedidos dentro del ámbito de sus atribuciones por quienes tengan investidura de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando se les consignen hechos que les consten.
 - e) Las actas levantadas ante persona fedataria pública en que consten declaraciones que se haya recibido directamente de las personas declarantes, siempre y cuando estas últimas queden debidamente identificadas y asienten la razón de su dicho, tendrán el carácter de indicio y serán valoradas como tales.
- 3) Serán documentales privadas, todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones.
- 4) Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos, que tengan por objeto crear convicción en la jueza o juez acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, la parte oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los



lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, así como proporcionar los instrumentos necesarios para su desahogo.

- 5) Se entiende por prueba testimonial, la comparecencia ante el órgano encargado de resolver un medio de impugnación y, a petición de parte, de cualquier persona ajena a la controversia para que declare sobre hechos que le constan y que sean materia de la misma, de conformidad con el interrogatorio que para tal efecto se presente. Para su ofrecimiento se deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) Se deberá identificar el nombre de la persona que funge como testigo.
 - b) La parte oferente deberá presentar directamente a sus testigos para su desahogo, el día que se señale para la celebración de la audiencia.
 - c) Sólo se admitirán hasta tres testigos por cada hecho a probar y hasta seis por cada medio de impugnación, y
 - d) La prueba testimonial que sea ofrecida incumpliendo los requisitos anteriores no será admitida.
- 6) Los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen pertinentes para resolver.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 319

- 1) Para el desahogo de la prueba testimonial, se seguirá el procedimiento siguiente:
 - a) Abierta la audiencia, se hará constar la comparecencia de personas que se presenten en calidad de testigos, desahogándose a quienes se presenten.
 - b) A la persona que se presente en calidad de testigo se le tomará la protesta de conducirse con verdad y se le advertirá de las consecuencias legales del falso testimonio.
 - c) Se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación; si tiene parentesco por consanguinidad o por afinidad, y en qué grado, de alguna de las personas litigantes; si es dependiente o empleada o empleado de quien le presente, o tiene sociedad o alguna otra relación de interés; si tiene interés directo o indirecto en el litigio; si tiene amistad íntima o enemistad con alguna de las personas litigantes.
 - d) Se procederá al examen de la persona que se presente como testigo sucesivamente por la parte promovente de la prueba, por las demás partes y por la magistrada o magistrado instructor, si juzga conveniente hacerlo.
 - e) El interrogatorio se formulará directamente a quien se presente como testigo y, acto seguido, la magistrada o magistrado instructor calificará las preguntas que proceda formular. Serán desechadas las preguntas que en su formulación lleven implícita la



respuesta, las que resulten capciosas, las que no guarden relación con los hechos controvertidos, y las que contengan dos cuestionamientos en la misma pregunta.

- f) Tanto la protesta como el examen de las personas que se presenten como testigos, se harán en presencia de las partes que hubieren concurrido a la diligencia.
 - g) Las personas que funjan como testigos serán examinadas separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de las otras. A este efecto, la magistrada o magistrado instructor fijará un solo día para que se presenten las personas que en su carácter de testigos, deban declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia.
 - h) El funcionariado podrá rendir su testimonio mediante oficio, para lo cual, en el escrito de impugnación, se deberá acompañar el cuestionario que deben contestar.
 - i) De la diligencia de desahogo de testigos se deberá levantar un acta circunstanciada, que será firmada por las personas funcionarias y demás personas que hayan intervenido.
- 2) En todo caso, la autoridad electoral competente podrá ordenar la videograbación del desahogo de la prueba testimonial y de cualquier otra diligencia, en cuyo caso, el acta que se elabore para tal efecto contendrá el extracto de la diligencia en la parte que corresponda a preguntas y respuestas de quien atestiguó o los puntos sobre los que verse la prueba, quedando en el secreto del Tribunal la grabación correspondiente para que se impongan las partes.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 320

- 1) La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral ni a los procedimientos de participación ciudadana y sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos.
- 2) Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
 - b) Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes, y
 - c) Especificar lo que pretenda acreditarse con la misma, señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.
- 3) La magistrada o magistrado instructor establecerá en el acuerdo de admisión de la prueba los términos y plazos para su desahogo, garantizando la intervención de las partes.

[Artículo reformado en el inciso 3) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 321

- 1) Se entenderá por presunción, la conclusión que se obtiene infiriendo de un hecho conocido la existencia de otro desconocido, en razón del nexo lógico y natural que exista entre ambos.
- 2) Hay presunción legal cuando la Ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de ésta. Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 322

- 1) Son objeto de prueba los hechos materia de la controversia. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.
- 2) El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 323

- 1) La valoración de las pruebas se hará atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:
 - a) Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, y
 - b) Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo Estatal o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados;
- 2) Las autoridades electorales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena. Para que las presunciones a que se refiere este artículo tengan valor probatorio, deberán reunir los siguientes requisitos:
 - a) Que los hechos en que se apoyen estén plenamente probados;
 - b) Que haya concurrencia de varios indicios que las funden;
 - c) Que los indicios sean independientes entre sí, de manera que eliminado o destruido uno, puedan subsistir los demás para el efecto de demostrar el hecho, y
 - d) Que los indicios se relacionen y armonicen de suerte que, reunidos, hagan imposible la falsedad del hecho de que se trate.
- 3) Para los efectos de este artículo, dentro del concepto genérico de indicios, quedan comprendidos los hechos, circunstancias o antecedentes que, teniendo relación íntima con



el hecho cuya existencia se trata de demostrar, permitan establecer una presunción sobre dicha existencia.

- 4) En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente, quien compareció o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

[Artículo reformado en el inciso 4) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 324

- 1) La Presidencia del Tribunal o la magistrada o magistrado instructor, podrán ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de decretar la práctica o ampliación de cualquier medio probatorio, para lo cual podrá comisionar a una secretaria o secretario de estudio y cuenta, auxiliar o a una actuario o actuario.
- 2) En caso de diligencia, se tomarán también como pruebas las declaraciones que se obtengan y que sean calificadas como elementos probatorios.
- 3) Si en una audiencia no pudieran agotarse todas las diligencias que en ella deberían ser desahogadas, la magistrada o magistrado instructor o, en su caso, la Presidencia del Tribunal, podrá ordenar recesos por el tiempo que estime necesario y la audiencia se reanudará en la fecha y hora indicada sin necesidad de nueva citación. Los acuerdos respectivos se notificarán por cédula.
- 4) Cuando haya necesidad de efectuarse una diligencia en un sitio fuera de la Capital o de la adscripción regional y quien deba hacerla no pueda trasladarse al lugar, se podrá encomendar su práctica, mediante exhorto o despacho, al juez del fuero común que corresponda.

[Artículo reformado en los incisos 1) y 3) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO OCTAVO DEL TRÁMITE

Artículo 325

- 1) La autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de un acto o resolución que le es propio, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, durante un plazo de setenta y dos horas. Asimismo, de manera inmediata, deberá dar aviso de su presentación, mediante oficio, al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o al Tribunal Estatal Electoral, según corresponda.
- 2) Cuando alguna autoridad electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite



adicional alguno, a la autoridad responsable. El medio de impugnación se tendrá por presentado en la fecha en que lo reciba aquélla.

- 3) Si un recurso de apelación, juicio de inconformidad o juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, es recibido por el Tribunal Estatal Electoral, la Magistrada o Magistrado Presidente lo tendrá por presentado en la fecha que corresponda y lo remitirá junto con sus anexos a la autoridad responsable para los efectos indicados en el numeral 1 de este artículo. Además, ordenará que quede copia certificada de la promoción en el cuadernillo que se integre para tal efecto.

[Artículo reformado en el inciso 3) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

[Artículo reformado en el numeral 1) mediante Decreto No. LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 69 del 30 de agosto de 2017]

Artículo 326

- 1) Dentro del plazo de las setenta y dos horas en que se haga del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, las terceras personas interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:
 - a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;
 - b) Hacer constar el nombre y firma autógrafa de la tercera persona interesada.
 - c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Chihuahua y, en su caso, las personas autorizadas para tales efectos;
 - d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de la tercera persona interesada.
 - e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden las pretensiones concretas de la tercera persona interesada.
 - f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.
- 2) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos b) y e) del numeral anterior, será causa para que en el proyecto de sentencia que corresponda, se declare inatendible lo manifestado en el escrito de la tercera persona interesada.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 327

- 1) Las candidatas y candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:
 - a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como de tercera persona interesada haya presentado su partido.
 - b) Los escritos deberán exhibirse dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación o, en su caso, para la comparecencia de de las terceras personas interesadas.
 - c) Los escritos deberán ir acompañados del original o la copia certificada del documento en el que conste su registro;
 - d) Podrán ofrecer y aportar pruebas solo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta Ley para la presentación del medio de impugnación o del escrito de la tercera persona interesada, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el primero, o en los argumentos planteados en el segundo.
 - e) Los escritos deberán hacer constar el nombre de la persona coadyuvante y estar firmados autógrafamente por esta.
- 2) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en los incisos b) y e) del numeral anterior, será causa para que en el proyecto de sentencia que corresponda, se declare inatendible el escrito de la persona coadyuvante.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 328

- 1) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo en que se haya hecho del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto Estatal Electoral o, en su caso, al Tribunal Estatal Electoral, lo siguiente:
 - a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;
 - b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
 - c) En su caso, los escritos de las terceras personas interesadas y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos.
 - d) Las constancias que señalen las partes o personas interesadas como indispensables.



- e) Las constancias que estime necesarias para que se resuelva la impugnación, y
 - f) El informe circunstanciado.
- 2) Para cumplir con lo señalado en los incisos anteriores, la autoridad podrá remitir con carácter devolutivo el principal o fotocopia certificada del expediente en que se dictó la resolución impugnada.

[Artículo reformado en los incisos c) y d) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 329

- 1) La autoridad responsable en su informe hará constar:
- a) Si quedó acreditada la personería de quienes intervienen como partes;
 - b) La fecha en que notificó al actor el acto o la resolución controvertidos, para lo cual se acompañarán las constancias relativas, y
 - c) Las observaciones o argumentos que a su interés convenga respecto de los agravios planteados.

CAPÍTULO NOVENO DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 330

- 1) Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Estatal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los medios de impugnación, de acuerdo con lo siguiente:
- a) La Presidencia del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido a la Magistrada o Magistrado instructor, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en esta Ley.

Si se actualizara alguna de las causales de notoria improcedencia, la Magistrada o Magistrado instructor propondrá al Pleno el desechamiento de plano del medio de impugnación.
 - b) Si no se advirtiera la actualización de alguna causal de improcedencia, la Presidencia del Tribunal turnará de inmediato el expediente recibido a la magistrada o magistrado instructor, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en esta Ley.

[Artículo reformado en el inciso a) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

[Artículo reformado en el inciso b) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 331

- 1) Si la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, incumple con la obligación de enviar el informe circunstanciado, u omite enviar cualesquiera de los documentos a que se refiere el artículo 348, la magistrada o magistrado instructor requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo perentorio, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Presidencia del Tribunal tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente.
- 2) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el requerimiento aludido en el numeral anterior, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las Leyes aplicables.
- 3) Cuando la parte actora no acompañe los documentos necesarios para acreditar su personería, no identifique el acto o resolución impugnado, o a la autoridad responsable del mismo, y estos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, la magistrada o magistrado instructor formulará requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro del plazo que se señale.
- 4) Si la tercera persona interesada omite acompañar el documento que acredite su personería, o bien, cuando la persona coadyuvante no acompañe la documentación que acredite su registro como candidata o candidato, y estos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se formulará requerimiento con el apercibimiento de que se tendrá por no presentado su escrito si no se cumple con el mismo dentro del plazo que se señale.
- 5) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, la magistrada o magistrado instructor dictará el auto de admisión que corresponda; y realizará todas las diligencias necesarias a fin de sustanciar debidamente el expediente, declarando la apertura de la etapa de instrucción.
- 6) Una vez sustanciado el medio de impugnación, la magistrada o magistrado instructor declarará cerrada la etapa de instrucción y procederá a formular el proyecto de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.
- 7) La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito de la tercera persona interesada. En todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.
- 8) La magistrada o magistrado instructor podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la sustanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento
- 9) Para la sustanciación de los recursos de revisión se aplicarán las reglas especiales del procedimiento contenidas en esta Ley.



[Artículo reformado en los incisos 1), 3), 4), 5), 6), 7) y 8) mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

Artículo 332

- 1) Las resoluciones o sentencias que pronuncien, respectivamente, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, deberán hacerse constar por escrito, y contendrán:
 - a) La fecha, lugar y la designación de la autoridad que la dicta;
 - b) El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
 - c) El análisis de los agravios señalados;
 - d) El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por la autoridad resolutora, como resultado de las declaraciones y diligencias;
 - e) Los fundamentos legales;
 - f) Los puntos resolutivos, y
 - g) En su caso, el plazo y las bases para su cumplimiento.
- 2) Las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral serán definitivas e inatacables.
- 3) En los asuntos competencia del Tribunal Estatal Electoral, las resoluciones serán dictadas en sesión pública y aprobadas por mayoría de votos de las magistradas o magistrados.
- 4) Para el cumplimiento de las sentencias que sean dictadas por el Tribunal Estatal Electoral, se disponen las siguientes medidas.
 - a) Las autoridades que sean competentes para la imposición de sanciones por violaciones a la presente Ley, tendrán que informar al Tribunal Estatal Electoral el cumplimiento de la sentencia dictada, así como la imposición de la sanción correspondiente.
 - b) Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, se vinculará a la autoridad con superioridad jerárquica y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, o las denuncias o querellas ante la agencia del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.
 - c) En caso de no dar cumplimiento a la sentencia, el Tribunal Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 346 de la presente Ley, podrá imponer los medios de apremio que se estimen conducentes.



[Artículo adicionado con el numeral 4) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

[Artículo reformado en el inciso 3) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 333

- 1) Al día siguiente de que se publique una resolución o sentencia en los estrados, el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, cuando lo juzguen necesario, podrán, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.
- 2) La aclaración formará parte de la resolución o sentencia.

Artículo 334

- 1) Las sesiones públicas de resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral se regirán por las reglas siguientes:
 - a) Serán convocadas por la Magistrada o Magistrado Presidente, con veinticuatro horas de anticipación, a iniciativa propia o a solicitud de cualquiera de las otras magistradas o magistrados. En la convocatoria que será mediante escrito, se incluirá en el orden del día la relación de los asuntos que serán ventilados. En casos de urgencia, podrá convocarse con menor anticipación.
 - b) Para que se pueda sesionar y resolver válidamente se requerirá la presencia de la mayoría de las magistradas o magistrados que integran el Pleno, entre los cuales deberá estar la Presidenta o Presidente.
 - c) El día y hora señalados, la Secretaría General verificará si acudió el número de magistradas y magistrados necesarios para sesionar válidamente y dará lectura al orden del día.
 - d) Las magistradas o magistrados, durante el curso de la sesión plenaria, no podrán ausentarse sin autorización del Pleno. Si con el retiro autorizado de uno de ellos se afecta el quórum, la sesión se suspenderá para reiniciarla el día y hora que se señale en ese momento.
 - e) Sólo por acuerdo del Pleno podrán tratarse asuntos que no hubieran sido listados en la convocatoria, y siempre que los mismos no guarden relación con algún procedimiento contencioso;
 - f) La Magistrada o Magistrado ponente dará cuenta con el proyecto de resolución.
 - g) Si una sesión se prolongara sin agotarse todos los puntos del orden del día, la Presidencia propondrá al Pleno que se declare permanente y podrá ordenar los recesos que se estimen necesarios. La sesión se reanudará, previa verificación del quórum legal, en la fecha y hora que se indique, sin necesidad de nueva convocatoria.



- h) Las magistradas o magistrados, en su turno, podrán discutir el proyecto.
 - i) Cuando la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral considere suficientemente discutido el proyecto, lo someterá a votación.
 - j) Si el proyecto de resolución presentado por alguno de las magistradas o magistrados fuera aprobado con observaciones, será reformulado por la magistrada o magistrado ponente con base en las observaciones que se le hagan. Cuando haya necesidad de cambiar totalmente los fundamentos y sentido de un proyecto de resolución, la Presidencia designará a otra magistrada o magistrado para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, engrose el fallo con las consideraciones y fundamentos jurídicos correspondientes.
 - k) Se anexará a la resolución aprobada el voto particular de la magistrada o magistrado que así lo solicite, el cual deberá formular por escrito para su engrose.
- 2) En casos extraordinarios, el Tribunal podrá diferir la resolución de un asunto listado.

[Artículo reformado en el inciso 1) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 335

- 1) En términos de lo dispuesto por los artículos 36, párrafo séptimo, y 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral, serán competentes para ejecutar sus propias resoluciones y sentencias.
- 2) Para tales efectos se estará a lo dispuesto por los artículos 58 y 366.
- 3) En las resoluciones y sentencias se podrán establecer los plazos y las bases para su ejecución.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 336

- 1) Las notificaciones se harán personalmente o por estrados en la siguiente forma:
 - a) Personales:
 - I. En el domicilio señalado para tal efecto en el escrito inicial o en posterior;
 - II. Por cédula, en el caso de que la persona interesada no se encuentre al momento de la diligencia en el domicilio procesal;
 - III. Automática, en los términos establecidos en el artículo 337, numeral 1;
 - IV. Por oficio, a las autoridades;



- V. Por correo electrónico, cuando así lo solicite el interesado;
 - VI. Por fax o telégrafo, en el caso de que el órgano electoral estime urgente la notificación a realizarse en localidad fuera del lugar del procedimiento, y
 - VII. Por comparecencia, cuando la parte interesada o persona autorizada para ello, acuda a las instalaciones de la autoridad competente y expresamente manifieste su intención de darse por notificado.
- 2) Por estrados.
- 3) Respecto a lo previsto en el numeral 1, inciso a), fracción V de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten, siempre y cuando el Tribunal Estatal Electoral lo estime pertinente. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.
- 4) Para los efectos del numeral anterior, la Secretaría General levantará constancia de la hora y fecha del envío de la notificación de la resolución.
- 5) Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se realicen, las demás a partir del día siguiente.
- 6) Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
- 7) Las resoluciones o sentencias que recaigan a los medios de impugnación serán notificadas a las partes y, en su caso, al Congreso del Estado.

[Artículo reformado en el inciso 4) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 337

- 1) Se notificará personalmente a las personas interesadas la resolución que:
- a) Deseche algún recurso o niegue la apertura de algún procedimiento;
 - b) Tenga por no presentada una promoción;
 - c) Sobresea un medio de impugnación;
 - d) Contenga un pronunciamiento sobre el fondo del asunto;
 - e) Contenga requerimiento de un acto a la persona que deba cumplirlo, cuando esta Ley no disponga otra cosa, y
 - f) Cuando así se estime necesario a juicio de quien sustancie el procedimiento.



[Artículo reformado en el primer párrafo mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 338

- 1) Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca la presente Ley.
- 2) Las cédulas de notificación personal deberán contener:
 - a) Lugar, hora y fecha en que se hace;
 - b) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
 - c) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica, y
 - d) Firma del personal de actuaría o, en su caso, de la secretaria o secretario habilitado para tal efecto.
- 3) Si no se encuentra presente la persona interesada, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.
- 4) Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, la funcionaria o funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.
- 5) En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.
- 6) Cuando la parte promovente o las personas comparecientes omitan señalar domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, esta se practicará por estrados.

[Artículo reformado en los incisos d), 3), 4) y 6) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 339

Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Estatal Electoral y del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de las terceras personas interesadas y de las personas coadyuvantes; así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Además de los estrados a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral deberán implementar un sistema de estrados electrónicos, donde serán publicados los documentos a que se hace mención en el propio párrafo.



La falta de publicación de los documentos a que se refiere este artículo, en los estrados físicos o electrónicos, será causa de responsabilidad en los términos de la legislación aplicable.

[Artículo adicionado con los párrafos segundo y tercero mediante Decreto No. - LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

[Artículo reformado en el primer párrafo mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 340

- 1) La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal.
- 2) La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.
- 3) Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quien sustancie el procedimiento, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

Artículo 341

- 1) El partido político, coalición o candidata o candidato independiente, cuya persona representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificada del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.
- 2) No requerirán de notificación personal y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las Leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Estado o los medios impresos de circulación local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Estatal Electoral.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 342

Las partes o las personas interesadas, en el primer escrito que presenten, o en la primera diligencia en que intervengan, designarán domicilio en la ciudad de Chihuahua o en el lugar en que tengan su sede el órgano del Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral o sus Salas Regionales para que, en él, se les hagan las notificaciones y se practiquen las demás diligencias que sean necesarias. Si las partes o las personas interesadas no cumplen con lo aquí previsto, las notificaciones, aun las personales, se harán por medio de estrados.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 343

- 1) Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos de revisión o apelación en que se impugne simultáneamente por dos o más personas actoras, el mismo acto o resolución.
- 2) El Tribunal Estatal Electoral podrá acumular los expedientes de los juicios de inconformidad que a su juicio lo ameriten, y en los que siendo el mismo o diferentes los partidos políticos actores, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada.
- 3) También procederá la acumulación, en los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen o cuando la resolución de un medio de impugnación pudiera trascender en la decisión de otro.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 344

- 1) La acumulación de procedimientos se decretará de oficio o a instancia de parte; la resolución, en este caso, se pronunciará de plano al inicio, durante la sustanciación o al momento de resolver.
- 2) La Presidencia del Tribunal Estatal Electoral, con la asistencia de la Secretaria o Secretario General, verificará si el medio de impugnación guarda relación con uno previo, en cuyo caso lo turnará de inmediato a la magistrada o magistrado instructor que haya recibido el más antiguo, a fin de que determine sobre la acumulación y, en su caso, sustancie los medios de impugnación y los resuelva de manera conjunta. La Presidencia del Tribunal procurará turnar a la misma magistrada o magistrado instructor los procedimientos que pudieran ser acumulables.

[Artículo reformado en el inciso 2) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 345

- 1) Para los efectos de las acumulaciones, si la magistrada o magistrado instructor o el Pleno consideran que existe conexidad en la causa, ordenará la acumulación al expediente del juicio de inconformidad, del o de los recursos de revisión o apelación que correspondan.
- 2) No obstante lo señalado por la parte actora, si no existe conexidad en la causa, la magistrada o magistrado resolverá lo conducente.
- 3) La magistrada o magistrado instructor que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer al Pleno un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de personas actoras o demandadas y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguna de las hipótesis de acumulación, y siempre que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, la magistrada o magistrado instructor concluirá la sustanciación por separado de



los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo, formulando los correspondientes proyectos de sentencia.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 346

- 1) El Tribunal Estatal Electoral, por conducto de la Presidencia, o de la magistrada o magistrado instructor, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden y exigir respeto, podrá aplicar indistintamente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:
 - a) Amonestación;
 - b) Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
 - c) Auxilio de la fuerza pública, y
 - d) Arresto hasta por treinta y seis horas

[Artículo reformado en su primer párrafo mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

[Artículo reformado en el Inciso b) mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]

Artículo 347

La persona a quien se le haya impuesto un medio de apremio o una corrección disciplinaria, podrá solicitar audiencia a la Magistrada o Magistrado Presidente para comunicarle las razones que pudieren dar lugar a la revocación de la medida. La Presidencia, si estima que no hay necesidad de obtener mayor información turnará al Pleno, quien resolverá. En caso contrario, una vez recabados los datos que estime necesarios, u ordenados por el Pleno, los remitirá a este, para que decida lo correspondiente.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 348

El Tribunal resolverá en estricto derecho conforme a los ordenamientos legales aplicables y a las razones que se desprendan del escrito de impugnación entendido como un todo, pero no podrá variar los hechos planteados en el recurso.



Artículo 349

No se considerará deficiente la expresión de agravios si se omitió identificar por su número el precepto legal que pudiera resultar violado o se le señaló erróneamente, o cuando sea poco clara la argumentación expuesta, pero su sentido resulte comprensible de la exposición de los hechos.

TÍTULO TERCERO **DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

Artículo 350

- 1) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, podrán presentarse los medios de impugnación siguientes:
 - a) Recurso de revisión;
 - b) Recurso de apelación, y
 - c) Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
 - d) Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
- 2) Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, además de los medios de impugnación señalados anteriormente, podrá promoverse el Juicio de Inconformidad.
- 3) Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes los medios de impugnación a que se refieren los numerales anteriores.
- 4) En cualquier tiempo se podrá promover el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales.

[Artículo adicionado en el numeral 1) con el inciso d) mediante Decreto No. - LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

[Artículo reformado en el inciso c) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 351

En los medios de impugnación nadie podrá invocar en su favor causas de nulidad, hechos o circunstancias contrarias a la Ley provocadas por la parte promovente.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



CAPÍTULO SEGUNDO **DEL RECURSO DE REVISIÓN**

SECCIÓN PRIMERA **DE LA PROCEDENCIA**

Artículo 352

- 1) Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones definitivos que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de cualquier órgano electoral administrativo distinto al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.
- 2) Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, el recurso de revisión procederá contra los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Estatal Electoral distintos al Consejo Estatal que causen un perjuicio real al interés jurídico del recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan combatirse a través del juicio de inconformidad, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

SECCIÓN SEGUNDA **DE LA COMPETENCIA**

Artículo 353

El Instituto Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el recurso de revisión.

SECCIÓN TERCERA **DE LA LEGITIMACIÓN**

Artículo 354

Podrán interponer el recurso de revisión los partidos políticos y las coaliciones, a través de sus representantes con legitimación.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

SECCIÓN CUARTA **DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN**

Artículo 355

- 1) Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere el Capítulo VIII del Título Primero de este Libro, recibido un recurso de revisión por el Consejo Estatal, se aplicarán las reglas siguientes:
 - a) La Consejera o Consejero Presidente lo turnará a la Secretaría Ejecutiva para que verifique que el escrito fue presentado en tiempo y cumple con los requisitos señalados en esta Ley.



- b) La Consejera o Consejero Presidente propondrá al Consejo Estatal el desechamiento de plano del medio de impugnación, cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia establecidas en la presente Ley.
 - c) Cuando la parte actora no acompañe los documentos necesarios para acreditar su personería, no identifique el acto o resolución impugnados, o a la autoridad responsable del mismo, y estos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, la Consejera o Consejero Presidente formulará requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el recurso de revisión si no se cumple con el mismo, dentro del plazo que se señale.
 - d) Si la tercera persona interesada omite acompañar el documento que acredite su personería, o bien, cuando la persona coadyuvante no acompañe la documentación que acredite su registro como candidata o candidato, y estos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se formulará requerimiento con el apercibimiento de que se tendrá por no presentado el escrito si no se cumple con el mismo dentro del plazo que se señale.
 - e) En cuanto al informe circunstanciado, si el órgano inferior no lo envía en el plazo y cumpliendo con los requisitos que se señalan en esta Ley, se resolverá con los elementos que obren en autos, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con este ordenamiento;
 - f) Si se ha cumplido con todos los requisitos, la Secretaría Ejecutiva procederá a formular el proyecto de resolución, mismo que será sometido por la Consejera o Consejero Presidente al Consejo Estatal en un plazo no mayor de quince días contados a partir de su admisión.
 - g) La resolución de los recursos de revisión se dictará en sesión pública y deberá aprobarse por el voto de la mayoría de sus integrantes presentes con derecho a ello; la Secretaría Ejecutiva engrosará la resolución en los términos que determine el Consejo Estatal.
 - h) En casos extraordinarios, el proyecto de resolución de un recurso de revisión que se presente en una sesión podrá retirarse para su análisis. En este supuesto, se resolverá en un plazo no mayor de siete días contados a partir del diferimiento, y
 - i) Todos los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal Estatal Electoral para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa. Cuando los recursos a que se refiere este inciso no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos; o en su caso, reenviados al Consejo Estatal para que dicte la resolución que corresponda, cuando controviertan la determinación, o la aplicación de alguna sanción.
- 2) La no aportación de las pruebas ofrecidas no será causa de desechamiento del recurso de revisión o del escrito de la tercera persona interesada. En este caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.



[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 356

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

SECCIÓN QUINTA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 357

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de manera personal a las partes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se pronuncien.

CAPÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE APELACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA PROCEDENCIA

Artículo 358

- 1) En cualquier tiempo, el recurso de apelación será procedente para impugnar las siguientes determinaciones del Consejo Estatal:
 - a) Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión;
 - b) La determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, y
 - c) Cualquier acto o resolución que cause un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo interponga.
- 2) Durante los procesos electorales, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, las determinaciones sobre el registro de candidatas o candidatos.

[Artículo reformado en el inciso 2) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPETENCIA

Artículo 359

El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el recurso de apelación.

SECCIÓN TERCERA DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

Artículo 360

- 1) Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatas o candidatos independientes, podrán interponer el recurso de apelación, en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 378 de esta Ley.



- 2) Las ciudadanas, ciudadanos, candidatas, candidatos, la agrupación política, cualquier persona física o moral y, en general, cualquiera que tenga afectación con motivo de la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones, podrán presentar el recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos señalados en esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

SECCIÓN CUARTA **DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS AL RECURSO DE APELACIÓN**

Artículo 361

- 1) Los recursos de apelación que se interpongan en contra de las determinaciones a que se refiere el artículo 378, numeral 2, deberán resolverse dentro de los plazos previstos para el registro de candidatas o candidatos, según sea el caso.
- 2) En los demás casos, los recursos de apelación serán resueltos dentro de los quince días siguientes a aquél en que se admitan; salvo cuando la naturaleza del asunto o las pruebas que deban examinarse o perfeccionarse requieran de una prórroga, la cual deberá motivarse.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 362

Las resoluciones recaídas a los recursos de apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Artículo 363

Todos los recursos de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados al Tribunal Estatal Electoral para que sean resueltos junto con los juicios de inconformidad con los que guarden relación. La parte promovente deberá señalar en este último la conexidad de la causa. Cuando los recursos de apelación no guarden relación con algún juicio de inconformidad serán archivados como asuntos definitivamente concluidos; salvo cuando se controvierta la determinación o la aplicación de alguna sanción.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

SECCIÓN QUINTA **DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS**

Artículo 364

Las sentencias recaídas a los recursos de apelación, serán notificadas personalmente a las partes dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronuncien.



CAPÍTULO CUARTO
DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
[Denominación reformada mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en
el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

SECCIÓN PRIMERA
DE LA PROCEDENCIA

Artículo 365

- 1) El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía tiene por objeto la tutela de estos derechos en el Estado, cuando las personas ciudadanas hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de:
 - a) Votar y ser votada o votado.
 - b) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.
 - c) Violencia política contra las mujeres en razón de género.

[Artículo reformado en el primer párrafo e inciso a) y adicionado con un inciso c) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 366

- 1) El juicio será promovido por las personas ciudadanas, por sí mismas y en forma individual, o a través de sus representantes legales, cuando:
 - a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubiera obtenido oportunamente el documento que exija la ley de la materia para ejercer el voto;
 - b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere la fracción anterior, no apareciera incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
 - c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
 - d) Considere que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos políticos y electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatas o candidatos o de tener postulación como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición.
 - e) Considere que se violó su derecho político y electoral de ser votada o votado cuando, se le haya propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En este supuesto, si también se interpusiere recurso de revisión o apelación por la negativa



del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Estatal Electoral, junto con el juicio promovido por la ciudadana o ciudadano.

- f) Asociado con otras ciudadanas o ciudadanos para constituir un partido político estatal o agrupación política estatal, conforme a las leyes aplicables, considere que se les negó indebidamente su registro.
- g) Considere que un acto o resolución de la autoridad electoral, es violatorio de cualquiera de sus derechos político electorales.
- h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la presente Ley, o en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, o en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

[Artículo reformado y adicionado con el inciso h) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 367

- 1) El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.
- 2) Se consideran como instancias previas, entre otras, las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos.
- 3) Agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando:
 - a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
 - b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y
 - c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos transgredidos.
- 4) La ciudadana o ciudadano podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad o se corra el riesgo que la violación alegada se torne irreparable.
- 5) Asimismo, la parte actora podrá acudir directamente al Tribunal Estatal Electoral reclamando una omisión, cuando los órganos partidistas competentes no resuelvan los medios de impugnación internos en los plazos previstos en la normativa del partido, o en un tiempo breve y razonable en el caso de que dicha normatividad no contemple plazos para resolver.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 368

En los casos previstos por el artículo 366, numeral 1, incisos a) al c), las ciudadanas o ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 369

Cuando por causa de inelegibilidad de las candidatas o candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría y validez o de asignación respectiva, se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 376, numeral 1, inciso b), de esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPETENCIA

Artículo 370

El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

SECCIÓN TERCERA DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

Artículo 371

- 1) En todo tiempo, la ciudadana o ciudadano, por sí y en forma individual, o a través de sus representantes legales, podrá interponer el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
- 2) En el supuesto referido en el artículo 366, inciso f), el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía será interpuesto por quien ostente la representación de la organización o agrupación política agraviada.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

SECCIÓN CUARTA DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 372

Para efectos de la tramitación del juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, cuando en esta Ley se haga referencia a autoridad, autoridad electoral o autoridad



responsable, se entenderán incluidos como tales a los partidos políticos o agrupaciones políticas, cuando se controviertan sus actos o resoluciones.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 373

Los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano serán resueltos dentro de los quince días siguientes a aquél en que se admitan; salvo cuando la naturaleza del asunto o las pruebas que deban examinarse o perfeccionarse requieran de una prórroga, la cual deberá motivarse.

Artículo 374

- 1) Las sentencias que resuelvan de fondo el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía serán definitivas y firmes, y podrán tener los efectos siguientes:
 - a) Confirmar el acto o resolución impugnado; o
 - b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político y electoral que le haya sido violado.
- 2) En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del artículo 366, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de la parte promovente, el único efecto será restituirlo en el uso y goce del derecho político y electoral de votar que le haya sido violado. Para efecto de lo anterior, las personas funcionarias electorales permitirán que las ciudadanas o ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, para lo cual bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO QUINTO **DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**

SECCIÓN PRIMERA **DE LA PROCEDENCIA**

Artículo 375

- 1) El Juicio de Inconformidad será procedente para impugnar:
 - a) Por nulidad de la votación recibida de una o varias casillas, los resultados consignados en las actas de cómputo y la declaración de validez de las elecciones de síndicas o síndicos, ayuntamientos, diputadas o diputados, Gobernadora o Gobernador.
 - b) Por las causales de nulidad establecidas en esta Ley, la declaración de validez de la elección de ayuntamientos, diputadas o diputados, Gobernadora o Gobernador.



- c) Por error aritmético, los cómputos de las elecciones de ayuntamientos, diputadas o diputados, Gobernadora o Gobernador.
- d) La negativa de la autoridad administrativa electoral de realizar recuentos totales o parciales de votación, y
- e) La asignación de diputadas o diputados o regidurías de representación proporcional.

[Artículo reformado en los incisos a) b) c) y e) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA

Artículo 376

- 1) El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:
 - a) Los partidos políticos, coaliciones y candidatas o candidatos independientes.
 - b) Las candidatas o candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación; o bien, cuando se vean afectados en la aplicación de la fórmula de asignación de diputadas o diputados o regidurías de representación proporcional. En todos los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en esta Ley.

[Artículo reformado en los incisos a) y b) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

SECCIÓN TERCERA

DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

Artículo 377

- 1) Además de los requisitos generales establecidos en esta Ley, la demanda de juicio de inconformidad, deberá precisar lo siguiente:
 - a) La elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo escrito;
 - b) La mención individualizada del acta de cómputo que se impugne;
 - c) La mención individualizada de la o las casillas cuya votación se solicita que se anule en cada caso y la causal para cada una de ellas;
 - d) El error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo, y



- 2) La falta de alguno o algunos de los requisitos a que se refiere el presente artículo, dará lugar a que se formule requerimiento a la parte promovente, para que lo subsane en el plazo que se señale, apercibido que de no cumplirlo, se desechará el medio de impugnación.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

SECCIÓN CUARTA DE LA COMPETENCIA

Artículo 378

El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad.

SECCIÓN QUINTA DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS AL JUICIO DE INCONFORMIDAD

Artículo 379

- 1) Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral que recaigan en los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:
 - a) Confirmar el acto impugnado;
 - b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, de acuerdo con los supuestos establecidos en esta Ley; y modificar, en consecuencia, los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que hayan sido impugnadas;
 - c) Otorgar el triunfo a una candidata o candidato o fórmula distintos.
 - d) Revocar la constancia de mayoría expedida; otorgarla a la candidata o candidato, fórmula o planilla que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación recibida en casillas y la modificación de las actas de cómputo respectivas.
 - e) Revocar la constancia de mayoría expedida; otorgarla a quien corresponda, cuando se hayan acreditado causas de inelegibilidad;
 - f) Declarar la nulidad de la elección, de acuerdo con las hipótesis previstas en esta Ley;
 - g) Hacer la corrección de los cómputos cuando se trate de un caso de impugnación por error aritmético o por la realización de recuentos parciales o totales, y
 - h) Corregir la asignación de diputadas o diputados o de regidurías según el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral o por la asamblea municipal respectiva.
- 2) Todos los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos a más tardar el treinta y uno de julio del año de la elección.



[Artículo reformado en los incisos c), d) y h) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 380

- 1) El Tribunal Estatal Electoral podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección.
- 2) Cuando por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección previstos en esta Ley, el Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

SECCIÓN SEXTA
DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

Artículo 381

Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas personalmente a las partes y, en su caso, al Congreso del Estado, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se pronuncien.

Artículo 381 BIS

- 1) Procede el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador previsto en el artículo 280 de esta Ley, en contra:
 - a) De las medidas cautelares que emita la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
 - b) Del acuerdo de admisión o desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.
- 2) El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer de este recurso.
- 3) El plazo para impugnar los actos previstos en el numeral 1 de este artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado el acuerdo correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

Artículo 381 TER.

Para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta Ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación, con excepción de la resolución, en donde aplicará un plazo de tres días contados a partir de la admisión.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]



TÍTULO CUARTO **DE LAS NULDADES ELECTORALES**

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 382

- 1) Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada de que se trate.
- 2) Los efectos de la nulidad decretados por el Tribunal Estatal Electoral, respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de diputada o diputado, ayuntamiento o Gobernadora o Gobernador, se contrae exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.
- 3) Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

[Artículo reformado en el inciso 2 mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN**

Artículo 383

- 1) La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:
 - a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales;
 - b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a la asamblea municipal, fuera de los plazos que esta Ley señala;
 - c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Estatal o la asamblea respectiva;
 - d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
 - e) La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;
 - f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidatas o candidatos, fórmula de candidatas o candidatos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
 - g) Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción señalados en esta Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;



- h) Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre las personas electoras y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- j) Cuando el número total de votos emitidos, sea superior al número total de personas electoras que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone la Ley
- k) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las ciudadanas o ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.
- l) Cuando se cierre la casilla antes de la hora indicada, sin haber acudido a votar la totalidad de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en la lista nominal correspondiente.
- m) Se acrediten hechos o actos de delincuencia permanentes o sistemáticos con incidencia en la casilla que vulneren los principios de libertad, equidad, certeza, legalidad o autenticidad del sufragio en la casilla correspondiente. En particular, serán objeto de nulidad aquellos actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en la casilla que corresponda durante la jornada electoral.

[Artículo reformado en el numeral 1), inciso m) mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado en los incisos f), i), j), k) y l) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN

Artículo 384

- 1) Son causas de nulidad de una elección de sindicaturas, ayuntamiento, diputadas o diputados de mayoría relativa o Gobernadora o Gobernador, las siguientes:
 - a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas electorales del municipio, distrito o Estado, según corresponda;
 - b) Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones del municipio, distrito o Estado, según corresponda y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, y



- c) Cuando las candidatas o candidatos sean inelegibles.
- d) Cuando se acrediten hechos o actos de delincuencia permanentes o sistemáticos con incidencia en el proceso electoral que vulneren los principios de libertad, equidad, certeza, legalidad o autenticidad del sufragio en la casilla correspondiente. En particular, serán objeto de nulidad aquellos actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral.

[Artículo adicionado en el numeral 1), inciso d) mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo reformado en los incisos 1 y c) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 385

- 1) Solo podrá ser declarada nula la elección de una síndica o síndico, de un ayuntamiento, de una diputada o diputado de mayoría relativa o de Gobernadora o Gobernador, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.
- 2) El Tribunal Estatal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a la parte promovente.
- 3) El Tribunal Estatal Electoral deberá declarar la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
 - a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
 - b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
 - c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.
 - d) Se acredite la violencia política grave contra las mujeres en razón de género mediante sentencia firme del órgano jurisdiccional electoral.
 - e) Se acrediten actos o hechos de delincuencia, en los términos del artículo 384 de esta Ley.
- 4) Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, salvo cuando se trate del inciso e) del numeral anterior, en el que será determinante siempre que resulte electa la persona beneficiaria de dichos actos.



- 5) En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

[Artículo reformado en el numeral 4), y adicionado en el numeral 3) el inciso e) mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]

[Artículo adicionado en el numeral 3), un inciso d) mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 52 del 01 de julio de 2023]

[Artículo reformado en slos incisos 1) y 2) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

CAPÍTULO CUARTO **DE LOS EFECTOS DE LA INELEGIBILIDAD**

Artículo 386

- 1) Tratándose de la inelegibilidad del candidato a Gobernadora o Gobernador, se realizarán elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado por esta Ley.
- 2) Tratándose de la inelegibilidad de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa y solo la propietaria o propietario resulte inelegible, ocupará su lugar la persona suplente.
- 3) Cuando las dos personas integrantes de la fórmula de diputadas o diputados de mayoría relativa resulten inelegibles, se realizarán elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado por esta Ley.
- 4) Tratándose de la inelegibilidad de candidatas o candidatos a diputaciones de representación proporcional, tomará el lugar de la persona declarada no elegible la persona suplente o, en su caso, quien siga en el orden de acreditación que corresponda al partido de que se trate, según el sistema de lista o el de más altos porcentajes de votación válida obtenida en su distrito por cada una de las personas candidatas del mismo partido.
- 5) Tratándose de la inelegibilidad de la persona candidata a la presidencia municipal propietaria, ocupará su lugar la persona suplente.
- 6) Tratándose de la inelegibilidad de candidatas o candidatos a regidurías por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar de quien o quienes resulten inelegibles las y los suplentes correspondientes. En el caso de que el 50% de las fórmulas de regidoras o regidores de la planilla triunfadora resultare inelegible, el Instituto Estatal Electoral pedirá al Congreso del Estado se proceda a emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias, de acuerdo a lo ordenado en esta Ley.
- 7) Tratándose de inelegibilidad de la persona candidata a una sindicatura, tomará su lugar la persona suplente.
- 8) Cuando las dos personas integrantes de la fórmula de síndica o síndico resulten inelegibles, el Instituto Estatal Electoral pedirá al Congreso del Estado se proceda a emitir la convocatoria para elecciones extraordinarias de acuerdo a lo ordenado en esta Ley.



- 9) Tratándose de la inelegibilidad de candidatas o candidatos a regidurías por el principio de representación proporcional y se declarara la nulidad por inelegibilidad de las personas asignadas a algún partido político, tomará su lugar su suplente o, en su caso, quien le siga en orden decreciente en la planilla que haya registrado el mismo partido político en los términos de esta Ley.

[Artículo reformado mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

TÍTULO QUINTO **DE LOS INCIDENTES**

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 387

- 1) Son incidentes las cuestiones que se promueven en un medio de impugnación y que tienen relación inmediata con el mismo.
- 2) Cuando los incidentes que se promuevan no guarden relación inmediata con el asunto principal, sean notoriamente improcedentes o frívolos, el Tribunal Estatal Electoral, de oficio, deberá desecharlos de plano.
- 3) Los incidentes que pongan obstáculo al curso del medio de impugnación se sustanciarán en la misma pieza de autos que el asunto principal, quedando entre tanto en suspenso aquél. Se entenderá que impide el curso del medio de impugnación todo incidente sin cuya previa resolución es absolutamente imposible, de hecho o de derecho, continuar sustanciándolo.
- 4) Los incidentes que no pongan obstáculo a la prosecución del medio de impugnación se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que presenten las partes. En estos casos, el medio de impugnación principal seguirá su curso legal.
- 5) Para la sustanciación y resolución de los incidentes, se estará a lo siguiente:
 - a) Admitido el incidente, se dará vista a la contraparte a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga;
 - b) Concluido el plazo otorgado en los términos del inciso anterior, si la magistrada o magistrado instructor lo considera necesario, citará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos.
 - c) Una vez celebrada la audiencia, en su caso, la magistrada o magistrado instructor o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, resolverá lo conducente.

[Artículo reformado en los incisos b) y c) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]



Artículo 388

- 1) Se tramitarán en la vía incidental por el Tribunal Estatal Electoral:
 - a) Los recuentos parciales, que consisten en el nuevo escrutinio y cómputo de una o más casillas, sin llegar a la totalidad de las que integraron la elección de que se trate;
 - b) El recuento total, que consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas que integraron la elección de que se trate, y
 - c) Las demás cuestiones que la magistrada o magistrado instructor o el Tribunal Estatal Electoral estimen necesarias para la correcta sustanciación de los medios de impugnación.

[Artículo reformado en el inciso c) mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. de julio de 2020]

Artículo 389

La sustanciación y resolución de los incidentes, se sujetará a las reglas establecidas en esta Ley, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral y los acuerdos generales que éste, en su caso, dicte.

TITULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

Artículo 390

- 1) Constituye jurisprudencia obligatoria el criterio que el Pleno, al ejercer su función jurisdiccional, sostenga por unanimidad o mayoría de votos en tres resoluciones consecutivas emitidas en sesiones distintas.
- 2) La redacción y el rubro de la jurisprudencia obligatoria deben ser aprobados por el Pleno.

Artículo 391

- 1) La jurisprudencia obligatoria deberá anotarse en un registro especial para consulta pública y será difundida mediante su comunicación al Instituto y a los partidos políticos.
- 2) El Pleno podrá acordar su difusión en la forma que así lo determine.

Artículo 392

- 1) El Pleno, al emitir una resolución, podrá apartarse de un criterio de jurisprudencia sostenido por el propio Tribunal, modificándolo o suspendiéndolo, si encontrare razones que así lo ameriten, las cuales deberá hacer explícitas en el pronunciamiento correspondiente.
- 2) La adopción de criterio diverso, de la manera señalada en el párrafo precedente, suspenderá la eficacia jurídica del criterio anterior, sólo cuando sea aprobado por unanimidad de votos; y para que sea obligatorio deberá cumplir con la regla establecida en el artículo 400.



Artículo 393

La modificación o suspensión de un criterio de jurisprudencia, en ningún caso, tendrá efectos sobre las resoluciones dictadas con anterioridad.

LIBRO NOVENO

DE LOS PROCESOS PLEBISCITARIOS Y DE REFERÉNDUM

[Artículos del 394 al 403 derogados mediante el Decreto No. LXV/RFLYC/0771/2018 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 50 del 23 de junio de 2018]

Artículos 394 al 403 Se derogan.

LIBRO DÉCIMO

DE LAS ELECCIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES

[Libro adicionado con un Título Primero con diez Capítulos, y un Título Segundo, así como los artículos del 404 al 438; mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 404

Las disposiciones del presente Libro tienen por objeto normar los procedimientos que deberán observarse en la elección de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

A las elecciones de las Juntas Municipales, le serán aplicables las reglas establecidas en la presente Ley, con excepción de lo establecido en el presente Libro.

El Instituto Estatal Electoral, estará a cargo de la organización, preparación, desarrollo y calificación de las elecciones de las Juntas Municipales.

El Tribunal Estatal Electoral, sustanciará y resolverá en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación que deriven de las Juntas Municipales.

Artículo 405

Los ayuntamientos que requieran la celebración de la elección de las Juntas Municipales, deberán solicitar por escrito al Instituto Estatal Electoral la organización de las elecciones referidas, a más tardar diez días después de haberse instalado en los términos del artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

El aviso deberá contener el número y nombre de las Juntas Municipales que serán objeto de elección.

Artículo 405 BIS

Para los efectos de que, en su caso, le fuera solicitado al Instituto Estatal Electoral la celebración de elecciones previstas en los artículos 405 y 438, y demás disposiciones aplicables de la presente Ley, relativas a las Juntas Municipales y Comisarías de Policía, el peticionario deberá justificar la suficiencia



presupuestaria para tal fin, y encontrarse además, dentro de los tiempos previstos en las normas conducentes.

En caso dado, los Ayuntamientos podrán llevar a cabo por sí mismos las elecciones previstas en el párrafo que antecede, bajo las siguientes previsiones:

- I. La convocatoria será publicada con quince días naturales de anticipación al día de la elección ordinaria que se celebrará el último domingo del mes de octubre del año en que se instale el Ayuntamiento; y las extraordinarias, cuando haya solicitado la remoción de las autoridades por más de la mitad de los ciudadanos y así lo haya acordado el Ayuntamiento.
- II. La convocatoria contendrá las bases que para su celebración expida el Ayuntamiento.
- III. Las personas que se registren como candidatas a los puestos de elección, se registrarán por planillas en las que se mencionen los nombres de los propietarios y los suplentes.
- IV. Las personas integrantes de las Juntas Municipales serán electas en escrutinio secreto por mayoría de votos.
- V. Las personas integrantes de las Comisarías de Policía, serán electas en plebiscitos por mayoría de votos.
- VI. Los Ayuntamientos harán el cómputo y declaración de validez de la elección y del plebiscito que corresponda y, en su caso, entregarán las constancias de mayoría correspondientes.
- VII. Las Juntas Municipales y las Comisarías de Policía se instalarán el día quince de diciembre del año correspondiente a su renovación.

[Artículo adicionado mediante Decreto No. LXVII/RFLEY/0013/2021 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 76 del 23 de septiembre de 2021]

Artículo 406

El Instituto Estatal Electoral tendrá facultades para emitir los reglamentos, lineamientos, acuerdos y convenios necesarios para la debida regulación de la organización de la elección de las Juntas Municipales.

Artículo 407

El Instituto Estatal Electoral designará personal auxiliar para llevar a cabo las actividades atinentes al proceso de elección de las Juntas Municipales, con las facultades que se estipulan en este Libro y las conferidas en el convenio de colaboración y coordinación atinente.

CAPÍTULO SEGUNDO **DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN**

Artículo 408

El Instituto Estatal Electoral, celebrará convenio de colaboración y coordinación con los Ayuntamientos para la realización de las elecciones de sus Juntas Municipales, con la finalidad de que el primero asuma la organización de la jornada comicial, el cual contendrá lo concerniente a los siguientes temas:

- a) El número y nombre de las secciones municipales objeto de la elección.



- b) El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral para realizar las actividades atinentes a la organización y desarrollo de la elección.
- c) Costo de la elección.
- d) Impartición del curso informativo a las personas candidatas de las planillas.
- e) Representantes de planilla.
- f) Lista nominal de las personas electoras de las secciones de las Juntas Municipales objeto de la elección.
- g) Número, ubicación e integración de las mesas receptoras de votación.
- h) Capacitación y asistencia electoral.
- i) Elaboración, recepción y resguardo de boletas, así como la documentación y materiales electorales.
- j) Integración y distribución de paquetes electorales a las personas integrantes de las mesas receptoras de votación.
- k) Procedimiento de registro de las personas observadoras electorales.
- l) Lugar destinado para el resguardo de paquetes electorales.
- m) Desarrollo de la jornada comicial.
- n) Mecanismos de recolección.
- o) Cómputo de las elecciones.
- p) Recuento.
- q) Las demás necesarias que determine el Instituto Estatal Electoral o se acuerden con el Ayuntamiento que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA CONVOCATORIA**

Artículo 409

El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral expedirá y publicará la Convocatoria cuarenta días antes de la fecha de la jornada comicial.

La convocatoria deberá ser publicada garantizando su máxima difusión en lugares públicos, en medios de comunicación impresa y, de ser el caso, a través las páginas electrónicas oficiales de los Ayuntamientos, y del Instituto Estatal Electoral.



Artículo 410

La convocatoria deberá contener lo siguiente:

- I. Los requisitos y plazos para el registro de las planillas.
- II. El periodo de campaña tendrá una duración de quince días, y culminará cuarenta y ocho horas antes de la jornada comicial.
- III. La jornada comicial dará inicio a las 8:00 horas del primer domingo de noviembre del año de la elección que corresponda, y concluirá a las 18:00 horas del mismo día.
- IV. Procedimiento para registro de las personas observadoras electorales.
- V. Procedimiento para el registro de las personas representantes de las planillas ante las mesas receptoras de votación.
- VI. Las fechas para los cursos de capacitación que impartirá el Instituto Estatal Electoral orientados a las planillas registradas.
- VII. Señalamiento de un representante ante el Instituto Estatal Electoral, así como de un domicilio para oír y recibir notificaciones por planilla.

CAPÍTULO CUARTO **DEL REGISTRO DE LAS PLANILLAS**

Artículo 411

Para obtener su registro, las personas interesadas en participar en una candidatura, además de cumplir con lo que establece el artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y el artículo 9 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, deberán cumplir con los requisitos señalados en la Convocatoria que emita el Instituto Estatal Electoral.

Artículo 412

El registro de candidaturas dará inicio treinta días antes del día de la jornada comicial, y tendrá una duración de ocho días.

Artículo 413

Cada planilla deberá estar integrada por hombres y mujeres propiciando que en cada lista haya uno de género distinto y de manera alternada.

Las personas suplentes deberán pertenecer al mismo género que la persona titular.

Artículo 414

Las personas aspirantes a participar en una candidatura a las Juntas Municipales, formularán y presentarán su solicitud de registro señalando nombre completo, lugar de nacimiento, ocupación, y cargo para el que se postulan, debidamente firmada por cada una de las personas integrantes titulares de la planilla y sus suplentes, además deberán acompañar la siguiente documentación:

- a) Acta de nacimiento en original y copia.
- b) Copia de anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, debiendo



corresponder a la sección municipal para la cual contiene.

- c) Comprobante de domicilio en original y copia, que corresponda a la sección municipal para la cual contiene.
- d) Constancia de domicilio expedida por la sección municipal correspondiente.
- e) Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de no contar con antecedentes penales.
- f) Presentar una constancia firmada por cinco vecinos que acredite que tiene permanencia en esa localidad.
- g) El programa de trabajo que sostendrán durante la campaña y que realizarán en caso de resultar electa la planilla.
- h) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Artículo 415

Al momento del registro, cada planilla deberá señalar el color que elige para ser utilizado en sus actividades de proselitismo, siendo alguno que no haya sido señalado previamente por planillas que ya hayan solicitado su registro.

Artículo 416

No procederá el registro de una planilla cuando una persona integrante o más hayan solicitado su registro en otra planilla, salvo renuncia expresa entregada en tiempo y forma al Instituto Estatal Electoral. En este caso, dentro del plazo establecido para el registro se notificará a las planillas involucradas para que lleven a cabo la sustitución de la persona candidata que corresponda.

Artículo 417

Las solicitudes de registro deberán presentarse debidamente integradas con la documentación correspondiente ante el personal auxiliar designado por Instituto Estatal Electoral para proceder con la verificación de los requisitos.

Artículo 418

Revisada la documentación, si el personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral advirtiera que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

El plazo anterior se computará a partir de la notificación del acuerdo correspondiente emitido por la autoridad electoral.

De no subsanar los requisitos omitidos se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 419

Se notificará personalmente a la persona representante de la planilla interesada, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 420



El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral resolverá sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la conclusión del plazo de registro de candidaturas.

En ningún caso la simple presentación de su solicitud de registro permite realizar actos de proselitismo.

Una vez realizado el registro, el personal auxiliar impartirá un curso informativo a las personas registradas en una candidatura.

Artículo 421

Si concluido el término del registro, únicamente existe una planilla única registrada, no será necesario llevar a cabo la elección.

CAPÍTULO QUINTO **DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL**

Artículo 422

En las boletas aparecerán recuadros para cada planilla con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones, de acuerdo al orden en que hayan solicitado su registro.

CAPÍTULO SEXTO **DE LA CAMPAÑA Y LA PROPAGANDA**

Artículo 423

La campaña será financiada por las planillas con recursos propios y con las aportaciones y donaciones de origen lícito que reciban.

Artículo 424

Las planillas que obtengan su registro podrán difundir sus propuestas por los siguientes medios:

- I. La distribución de propaganda impresa, la cual podrá ser repartida en las calles o en reuniones celebradas en domicilios particulares.
- II. Módulos de información fijos.

La propaganda impresa de las planillas podrá contenerse en papel, trípticos y materiales análogos, identificando la fórmula, la propuesta y los perfiles de los integrantes.

La propaganda podrá circularse de mano en mano entre las y los ciudadanos y a través de medios electrónicos.

Está prohibida la utilización de recursos provenientes de los partidos políticos, además de hacer alusión a siglas o denominaciones de estos.



CAPÍTULO SÉPTIMO **DEL PROCESO DE ELECCIÓN**

Artículo 425

El proceso de elección, inicia con la publicación de las convocatorias por parte del personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral y concluye con la calificación de la elección y la entrega de las constancias de mayoría que realice el mismo.

Artículo 426

El Instituto Estatal Electoral podrá llevar a cabo los convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral a fin de obtener el listado nominal atinente a las Juntas Municipales objeto de la elección.

Artículo 427

El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral será responsable de lo siguiente:

- a) Realizar el cómputo municipal.
- b) Calificar la elección.
- c) Emitir constancias de mayoría.
- d) Remitir los informes y documentos que le sean requeridos para la substanciación de las inconformidades al Tribunal Estatal Electoral.
- e) Las demás que sean necesarias para el correcto desarrollo de la jornada comicial de las Juntas Municipales.

CAPÍTULO OCTAVO **DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN**

Artículo 428

A las mesas receptoras de votación, les serán aplicables las reglas establecidas para las mesas directivas de casilla, con las excepciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 429

Las mesas receptoras de votación son los lugares físicos destinados a recibir la votación de las y los electores en la jornada comicial.

Cuando debido a las condiciones geográficas de una Junta Municipal se haga difícil el acceso de las y los ciudadanos residentes en ella, deberán establecerse mesas receptoras de votación Extraordinaria.

Artículo 430

Las mesas receptoras de votación se integrarán por lo menos con una Presidencia y una Secretaría, designadas por el personal auxiliar del Instituto Estatal Electoral.

Además en cada mesa receptora de votación podrá estar presente una persona representante por planilla previamente acreditada.



Artículo 431

El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral difundirá el lugar destinado para la instalación de las mesas receptoras de votación, en cada municipio y en cada localidad que comprenda la sección.

Artículo 432

Las y los funcionarios de las mesas receptoras de votación, nombrados por el Instituto Estatal Electoral, podrán ser preferentemente seleccionados de entre las y los funcionarios capacitados que hayan participado en la elección constitucional inmediata anterior.

CAPÍTULO NOVENO DE LA JORNADA COMICIAL

Artículo 433

La jornada comicial se inicia con la instalación de las mesas receptoras de votación y concluye con el escrutinio y cómputo de los votos.

Las referidas mesas receptoras de votación se abrirán al público votante a las ocho horas y se cerrarán a las dieciocho horas. En ningún caso podrá iniciarse la votación antes de la hora prevista.

Artículo 434

Las y los funcionarios de las mesas receptoras de votación procederán a la instalación de estas, en presencia de las personas representantes de las planillas registradas que concurren y se acrediten ante la misma.

Estarán impedidas para ser representantes de planilla las personas servidoras públicas de cualquier poder y orden de gobierno, ya sea en el ámbito municipal, estatal y federal, así como las y los dirigentes de cualquier partido político.

Artículo 435

Solo podrán votar quienes reúnan los requisitos establecidos en el artículo 129 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y presenten la credencial para votar con fotografía.

Podrán hacerlo en la mesa receptora de votación que le corresponda a su Junta Municipal.

Artículo 436

El personal auxiliar designado por el Instituto Estatal Electoral sesionará cuarenta y ocho horas siguientes a la jornada comicial a efecto de realizar el cómputo de la misma.

Una vez culminado el cómputo referido, el mismo día el Instituto Estatal Electoral declarará la validez de la elección entregando las constancias de mayoría que correspondan.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 437

Las inconformidades derivadas del proceso electivo, se ajustarán al sistema de medios de impugnación establecidos en la presente Ley.



TÍTULO SEGUNDO DE LAS COMISARÍAS DE POLICÍA

Artículo 438

Tratándose de la elección de las Comisarías de Policía, esta se llevará a cabo mediante los lineamientos que emita el Instituto Estatal Electoral y el convenio de coordinación que se celebre con los respectivos ayuntamientos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previa declaración de haber sido aprobada la reforma constitucional electoral contenida en el Decreto N° 917/2015 II P.O.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Electoral del Estado de Chihuahua publicada en el Periódico Oficial del Estado número 73, del día 12 de septiembre del año 2009, así como sus reformas y adiciones.

TERCERO.- La facultad establecida en numeral 2) del artículo 379 de la Ley Electoral, y para la elección del año 2018, deberá ser el día 31 de agosto.

CUARTO.- De conformidad con la fracción II del Artículo Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política – electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del año 2014, la elección que se celebrará el año 2018 se realizará el primer domingo de julio.

QUINTO.- Por esta ocasión, los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, tres de ellos por un periodo de 7 años y los dos restantes por un periodo de 5 años, a fin de generar la renovación parcial periódica.

SEXTO.- En el caso de la hipótesis para abatir la subrepresentación contenida en artículo 40 de la reforma constitucional electoral que se encuentra en el proceso contemplado en el artículo 202 del Constituyente Permanente, y desarrollada en esta ley, no se autorizarán recursos presupuestales adicionales bajo ninguna circunstancia.

SÉPTIMO.- De aprobarse el artículo segundo del presente decreto que reforma el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, no deberán autorizarse ampliaciones presupuestales a los municipios para el efecto del decreto.

OCTAVO.- Una vez que el presente Decreto tenga plena fuerza legal, el Honorable Congreso del Estado comunicará de manera inmediata, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los Artículos 35, fracción II, y 116, fracción IV, incisos k) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previsto en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-2665/2014, y notificará a dicha Sala Superior de su cumplimiento.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los trece días del mes julio del año dos mil quince.



PRESIDENTA. DIP. LAURA DOMÍNGUEZ ESQUIVEL. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ELISEO COMPEÁN FERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS JOSÉ DÍAZ MONÁRREZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de agosto de dos mil quince.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



DECRETO No. 1329/2016 XIII P.E., mediante el cual se reforman los Artículos 27 TER, párrafo tercero; 37, párrafo último; y 40, todos ellos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; por extensión de los resolutivos a las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, y 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, y en vía de consecuencia, se reforman y derogan diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 8 del 27 de enero de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por extensión de los resolutivos a las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, y 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, y en vía de consecuencia, se REFORMAN los artículos 11, párrafo 1; 15, párrafos 1, 4 y 5; 16, párrafo 2; 17, párrafo 2; 42, párrafo 1; 44, párrafo 1, inciso a); 46; 56, párrafo 4; 65, párrafo 1, inciso h); 98, párrafo 6; y 286, párrafo 1, incisos a) y b); y se DEROGAN el párrafo 4 del artículo 17; el inciso b) del párrafo 1 del artículo 44, y el inciso c) del párrafo 1 del artículo 286; todos ellos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las declaraciones de invalidez decretadas en los resolutivos que recaen a las acciones de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, y 92/2015 y sus acumuladas 94/2015 y 96/2015, y contenidas en el presente Decreto, surtieron sus efectos a partir de su notificación al Congreso del Estado de Chihuahua, el día 30 de noviembre del año 2015, por ello, ordénese su publicación de manera urgente en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Notifíquese de manera inmediata del cumplimiento de los resolutivos de las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad expresadas en el artículo transitorio anterior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

PRESIDENTA. DIP. MAYRA GUADALUPE CHÁVEZ JIMÉNEZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ELISEO COMPEÁN FERNÁNDEZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ ANCHONDO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. MARIO TREVIZO SALAZAR. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- Se reforman los artículos 28, número 1, inciso a), número 4, número 6 en sus dos últimos incisos para quedar como d) y e), y se corrige la nomenclatura final para quedar el anterior número 4) ahora como número 7), y el anterior número 5) ahora como número 8) ; 119, número 1, inciso a) fracciones I a IV; 268, número 1, inciso a) fracción II, inciso b) fracción II, inciso c) fracción II, inciso d) fracción II, inciso e) fracciones II, III y IV y el inciso f) fracción III y 346, número 1, inciso b) todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



DECRETO No. LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 69 del 30 de agosto de 2017

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 3; 4 numerales 1, 6 y 7; 5, 6; 8 numeral 4); 17 numeral 2; 19 numeral 3; 20 numeral 2; 42 numeral 2; 43, 44; 45 numerales 4 y 5; 50 numeral 4; 51 numeral 1, inciso c); 56 numerales 2 y 4; 60 numeral 1; 64 numeral 1, incisos I), hh), ii) y jj); la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo Tercero, del Título Segundo, para nominarlo "De la Presidencia"; 65 numeral 1, incisos c) y g); 67 numeral 1, incisos c) y d); 69; 70 numerales 1, 2 y 5; la denominación del Capítulo Segundo, del Título Tercero, para nominarlo "De las Direcciones de Administración y de Prerrogativas y Partidos Políticos"; 72; la denominación del Capítulo Tercero, del Título Tercero, para nominarlo "De las Direcciones de Educación Cívica y Participación Ciudadana"; 73; la denominación del Capítulo Cuarto, del Título Tercero, para nominarlo "De la Dirección de Organización Electoral"; 74; 77 numeral 3; 93, 104; 106 numerales 2 y 5; 116 numeral 4; 122 numeral 1; 125; 184, inciso e); 191 numeral 1, los incisos b), c), d), f) y g), numeral 2, los incisos, a) y b); 202 numeral 1, inciso a); 203 numeral 1; 219; 263, inciso e); 294 numeral 2; 325 numeral 1 y 326 numeral 1. **SE ADICIONAN** a los artículos 2, el numeral 3; al 3, un párrafo segundo; al 4 numeral 5, un inciso j) y los numerales 8, 9 y 10; al 5, numeral 1) un inciso h); al 6, el numeral 4); al 8, numeral 1), un inciso d), y al numeral 2) los párrafos segundo, tercero y cuarto; al 11, el numeral 5; al 13, el numeral 3; al 47, el numeral 5; al 48, numeral 1, un inciso j); al 69, numeral 1), los incisos d) y e); 73 bis; al 111, numeral 2), un inciso d); al 174, numeral 4), un segundo párrafo; al 185, un numeral 15; al Libro Sexto, Título Segundo, un Capítulo Segundo denominado "De las Responsabilidades de las y los Servidores Públicos del Instituto Estatal Electoral" y los artículos 272a al 272p; **SE DEROGA** el artículo 70 numerales 3 y 4; todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor inmediatamente después de la entrada en vigor de las disposiciones constitucionales a que se refiere el Decreto No. LXV/RFCNT/0374/2017 VIII P.E.

SEGUNDO.- El proceso electoral local 2017-2018 iniciará el 01 de diciembre de 2017 y la Jornada Electoral del mismo, se celebrará el 01 de julio de 2018. Por consiguiente, las reformas a los artículos 60 numeral 1 y 93 del presente decreto, entrarán en vigor una vez concluido el proceso electoral local 2017-2018.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. NADIA XÓCHITL SIQUEIROS LOERA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



DECRETO No. LXVI/RFLEY/0032/2018 I P.O., por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Vivienda, Ley del Colegio de Educación Profesional Técnica, Ley de entidades Paraestatales, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Electoral, Ley Orgánica del Poder Legislativo, Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo y Ley del Sistema Anticorrupción.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 21 del 13 de marzo de 2019

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMAN** los artículos 272 b, numeral 1, inciso t); del Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo, la denominación de la Sección Tercera; 272 i; 272 j, numeral 1); 272 k; 272 l, numeral 1), los incisos c) y e) y numeral 2); 272 m, numeral 1), y los incisos i), j) y u); 272 n; 272 o, numerales 1) y 3); 272 p; 295, numeral 3), incisos v) y w); 296, numeral 1), incisos a) al f); y del Libro Séptimo, la denominación del Título Tercero; se **ADICIONAN** a los artículos 295, numeral 3), un inciso x); 296, numeral 1), el inciso g); y el 301 BIS; se **DEROGAN** del Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo Segundo, la Sección Segunda y los artículos 272 c, 272 d, 272 e, 272 f, 272 g y 272 h; y del 272 j, numeral 1), los incisos a) al e); todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Comisarías de las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal seguirán desempeñando sus funciones hasta en tanto la Secretaría de la Función Pública del Estado designe a las personas titulares de los Órganos Internos de Control.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. JANET FRANCIS MENDOZA BERBER. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los once días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



DECRETO No. LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., por medio del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y la Ley Electoral, todas del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 19 del 4 de marzo de 2020

ARTÍCULO CUARTO.- Se ADICIONA al artículo 272 i, numeral 2, un párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En cumplimiento del Principio de Progresividad que impera en materia de Derechos Humanos, anualmente se incorporarán en los Presupuestos de Egresos para los ejercicios fiscales subsecuentes, las partidas económicas que permitan la mejora continua del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, hasta lograr su consolidación.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los diez días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. MARISELA TERRAZAS MUÑOZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecinueve días del mes de febrero del año dos mil veinte.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.**



DECRETO No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 53 del 1º. De julio de 2020

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, inciso 3); 8, inciso 2), tercer párrafo; 15, inciso 2); 48, inciso h); 51; del Libro Tercero, de manera integral el Título Segundo, incluida su denominación, junto con sus Capítulos, Secciones y los artículos que lo conforman; del Libro Tercero, de manera integral el Título Tercero, incluida su denominación, junto con sus Capítulos, Secciones y los artículos que lo conforman; del Libro Tercero, el Título Cuarto y Capítulo Segundo, su denominación; 81, inciso 1); 104, 109, inciso 1), los incisos a) y b); 143, inciso 2), el inciso c); 272 b, inciso 1), el inciso u); 276, inciso 2); 281, inciso 8); 284, inciso 3); 285, inciso 2), y 291, inciso 2); se **ADICIONAN** a los artículos 1, un inciso 3); 13, un inciso 4); 48, un inciso k); 143, inciso 2), inciso e), un segundo párrafo; 272 b, inciso 1) un inciso v); 276, los incisos 12), 13) y 14); 281, un inciso 9); 285, inciso 2), un segundo párrafo y los incisos del a) al g); 286, inciso 1), un inciso d); 289, inciso 6), un segundo párrafo; 298, inciso 1), un segundo párrafo; 339, los párrafos segundo y tercero; un Libro Décimo, que consta de un Título Primero con diez Capítulos, y un Título Segundo, así como los artículos del 404 al 438; todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 18, primer párrafo; y 44, primer párrafo, y las fracciones I, II y IV; se **ADICIONA** al artículo 44, primer párrafo, fracción IV, los párrafos segundo y tercero; y se **DEROGA** del artículo 37, el segundo párrafo, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Instituto Estatal Electoral, realizará las adecuaciones necesarias a su estructura interna, previo al inicio del próximo proceso electoral, así como las adecuaciones a su presupuesto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Tribunal Estatal Electoral preverá lo necesario en el presupuesto correspondiente al año 2021, a efecto de dar cumplimiento en el mes de enero de ese año, lo dispuesto por el artículo 298, segundo párrafo, respecto de los Magistrados que terminen su encargo en el mes de diciembre del año 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga.

[Artículo derogado mediante Decreto No. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 51 EE del 30 de junio de 2026]



D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.



DECRETO No. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E. mediante el cual se **REFORMAN** los artículos 1; 2; 3; la denominación del Título Segundo del Libro Primero; 4; 5; 6; 7; 8; la denominación de Título Tercero del Libro Primero; 9; 11; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 24; 25; 26; 27; 28; 29; la denominación del Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Segundo; 30; 31; 32; 33; 34; 37; 38; 40; 41; 43; 45; 47; 48; 50; 52; 65; 74; 77; 78; 79; 80; 82; 83; 84; 85; 86; la denominación de la Sección Primera, del Capítulo Segundo, del Título Quinto, del Libro Tercero; 87; ; la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo Segundo, del Título Quinto, del Libro Tercero; 88; la denominación de la Sección Tercera, del Capítulo Segundo, del Título Quinto, del Libro Tercero; 89; la denominación de la Sección Cuarta, del Capítulo Segundo, del Título Quinto, del Libro Tercero; 90; 91; 94; la denominación del Capítulo Primero, del Título Segundo, del Libro Cuarto; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 103; la denominación del Capítulo Segundo, del Título Segundo, del Libro Cuarto; 105; 106; 107; 108; 110; 111; 113; 114; 116; 117; 118; 119; 120; 121; 122; 123; 124; 126; 128; 129; 131; 132; 133; 134; 136; 137; 138; 139; 140; 141; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 150; 151; 152; 153; 154; 155; 156; 157; 158; 159; 160; 161; 162; 163; 164; 166; 167; 169; 170; 171; 172; 173; 174; 175; 177; 178; 179; 180; 181; 182; 183; 184; 185; 186; 187; la denominación del Capítulo Cuarto, del Título Cuarto, del Libro Cuarto; 188; 189; 190; 191; 192; 193; 194; 196; 197; 198; la denominación del Capítulo Primero, del Título Segundo, del Libro Quinto; 199; 200; la denominación del Capítulo Tercero, del Título Segundo, del Libro Quinto; 201; 202; la denominación del Capítulo Cuarto, del Título Segundo, del Libro Quinto; 203; 204; 205; 206; 207; 208; 209; 210; 211; 212; la denominación del Capítulo Quinto, del Título Segundo, del Libro Quinto; 213; 214; la denominación del Capítulo Sexto, del Título Segundo, del Libro Quinto; 215; 216; 217; 218; 219; 220; 221; 222; 223; la denominación del Título Tercero del Libro Quinto; 224; 225; 226; la denominación de la Sección Primera, del Capítulo Segundo, del Título Tercero, del Libro Quinto; 227; 228; 229; 230; 231; 234; 235; 236; 237; 238; 239; la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo Segundo, del Título Tercero, del Libro Quinto; 240; 241; 242; 243; 244; la denominación del Título Cuarto, del Libro Quinto; 245; 246; la denominación del Título Quinto, del Libro Quinto; 247; 248; 249; la denominación del Capítulo Primero, del Título Sexto, del Libro Quinto; 251; 252; la denominación del Capítulo Segundo, del Título Sexto, del Libro Quinto; 253; 254; 255; 256; 257; 259; 260; 261; 262; 263; 264; 265; 266; 267; 268; 269; 270; 272; 272 a; 272 b; 272 l; 272 m; 272 o; 274; 275; 276; 277; 278; la denominación del Capítulo Segundo, del Título Tercero, del Libro Sexto; 281; 282; 283; 284; 285; 287; 289; 290; 291; 293; 294; 295; la denominación del Título Segundo, del Libro Séptimo; 297; 298; 299; 300; 301; 303; 304; 306; 307; 308; 309; 310; 312; 313; 314; 315; 316; 317; 318; 319; 320; 323; 324; 325; 326; 327; 328; 330; 331; 332; 334; 336; 337; 338; 339; 341; 342; 343; 344; 345; 346; 347; 350; 351; 354; 355; 358; 360; 361; 363; la denominación del Capítulo Cuarto, del Título Tercero, del Libro Octavo; 365; 366; 367; 368; 369; 370; 371; 372; 374; 375; 376; 377; 379; 382; 383; 384; 385; 386; 387; 388; se



ADICIONA el artículo 3 BIS; al artículo 4, inciso 1), un tercer párrafo; al artículo 8, inciso 1), un inciso e); al artículo 13, los incisos 5) y 6); al artículo 48, inciso 1), un inciso l); al artículo 65, inciso 1), inciso b), un segundo párrafo; al artículo 83, inciso 1), un inciso n); al artículo 102, un inciso 7); al artículo 103, un inciso 5); al artículo 117, un inciso 6); al artículo 243, un segundo párrafo; al artículo 256, un inciso 2); el artículo 256 BIS; al artículo 257, inciso 1), un inciso r); al artículo 259, inciso 1), un inciso g); al artículo 263, inciso 1), un inciso h); al artículo 268, inciso 1), inciso a), una fracción IV, y al inciso b), una fracción IV; al artículo 272 b, inciso 1), un inciso w); los artículos 281 BIS; 281 TER; 281 QUÁTER, al artículo 287, un inciso 3); el artículo 287 BIS; al artículo 294, inciso 2), un segundo párrafo; al artículo 365, inciso 1), un inciso c); al artículo 366, inciso 1), un inciso h); y se **DEROGA** el artículo 92; todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado continuará con los trabajos del proceso de consulta previa, libre e informada, suspendida transitoriamente en el mes de marzo de 2020, conforme a la reincorporación que se vaya realizando a las actividades laborales del Poder Legislativo, atendiendo a las medidas sanitarias ordenadas por los Poderes Ejecutivos Federal y Estatal, así como por el punto cincuenta y siete de la Resolución No. 1/2020, de fecha 10 de abril de 2020, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones Constitucionales, Convencionales y legales que permitan hacer efectivos los derechos de participación y representación política de los pueblos indígenas. Lo señalado con anterioridad se ve robustecido con la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, dictada en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, tramitado bajo el expediente número JDC-02/2020, de fecha 04 de mayo del año en curso.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez que el presente Decreto entre en vigor, en un plazo máximo de noventa días, el Honorable Congreso del Estado realizará las adecuaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de concederle la facultad de integrar el Registro Estatal de Deudores Alimentarios, con el propósito de acreditar el requisito de elegibilidad como candidatos a cargos de elección popular. El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberá plasmar esta manera de satisfacer dicho requisito de elegibilidad en el Formato Único de Registro de Candidaturas que expida para ese efecto dentro del proceso electoral local 2020-2021.



ARTÍCULO QUINTO.- En lo concerniente a las suplencias establecidas en los artículos 16 y 106 del presente Decreto, las mujeres podrán ser suplentes de las candidaturas propietarias de hombres, únicamente para el proceso electoral local 2020-2021.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veinte.

PRESIDENTE. DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. CARMEN ROCÍO GONZÁLEZ ALONSO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. LORENZO ARTURO PARGA AMADO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los treinta días del mes de junio del año dos mil veinte.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ. Rúbrica.



DECRETO No. LXVII/RFLEY/0013/2021 I P.O., mediante el cual se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial No. 76 del 23 de septiembre de 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 13, inciso 4), primer párrafo, y 48, inciso K; y se **ADICIONA** un artículo 405 BIS, todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La convocatoria para las elecciones de integrantes de las Juntas Municipales y de las Comisarias de Policía que tendrán verificativo el 31 de octubre del año 2021, deberá ser expedida y publicada por el Instituto Estatal Electoral, por esta vez, a más tardar el día 30 de septiembre del año 2021.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA. DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS. Rúbrica.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica.



DECRETO No. LXVII/RFLEY/0103/2021 I P.O., mediante el cual se REFORMAN los artículos 294, numerales 1 y 2; y 296, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 28 del 06 de abril de 2022

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 294, numerales 1 y 2; y 296, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las Magistraturas del Tribunal Estatal Electoral que actualmente se encuentran en funciones, seguirán en el cargo hasta la conclusión del periodo para el que fueron nombradas.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

PRESIDENTA. DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. ÓSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. YESENIA GUADALUPE REYES CALZADÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO DE GOBIERNO. LIC. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO. Rúbrica.



DECRETO No. LXVII/RFCNT/0509/2023 VI P.E., mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y Ley Electoral, todas del Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 33 del 26 de abril de 2023

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** el artículo 9, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 35 Quater, fracción XI; y se **ADICIONA** al artículo 35, apartado B, fracción II, un segundo párrafo, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ADICIONAN** al artículo 16, fracción II, el inciso i); y al Título Tercero, Capítulo Segundo, una Sección Novena denominada DEL CENTRO DE PERSONAS TRADUCTORAS E INTÉRPRETES, que contiene los artículos 177 Bis, 177 Ter, 177 Quater y 177 Quinques; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua

ARTÍCULO CUARTO.- Se **ADICIONAN** a los artículos 11, un tercer párrafo; y 18, un tercer párrafo, de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **ADICIONA** al artículo 272 i, numeral 2), un segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- En cumplimiento del Principio de Progresividad que impera en materia de Derechos Humanos, anualmente se incorporarán en los Presupuestos de Egresos para los ejercicios fiscales subsecuentes, las partidas económicas que permitan la mejora continua del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, hasta lograr su consolidación.

ARTÍCULO CUARTO.- En relación con el artículo 177 Ter, el establecimiento de los Centros Regionales de Personas Traductoras e Intérpretes atenderá a la suficiencia y justificación presupuestal que el Poder Judicial del Estado de Chihuahua establezca.



D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintitún días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

PRESIDENTA. DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En La Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los trece días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.



DECRETO No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; y se reforma el Artículo cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 52 del 01 de julio de 2023

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 13, numeral 2); 17, numeral 4); 43, numeral 3), inciso d); 51, numeral 1), fracción II, incisos a), b) y c); 60, numeral 1); 66, inciso d); 68 BIS, inciso e); 104, numeral 3), fracciones I, II, III, IV y V, y numeral 5); 106, numeral 5), párrafo segundo; 111, numeral 1), inciso f); 191, numeral 1), incisos b), f) y g), y numeral 2), inciso a); 263, inciso h); 272 i, numeral 4); la denominación del Título Tercero para quedar como Del Procedimiento Especial Sancionador en Materia Electoral; 274, numeral 1), y los incisos a), b) y c); 277, numeral 3), inciso d), numerales 7) y 10); la denominación del Capítulo Segundo para quedar como Del Procedimiento Especial Sancionador y de las Medidas Cautelares y de Protección por Infracciones que Constituyan Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; 280; 287, numeral 3); 287 BIS, numeral 1); 289, numerales 5) y 6); 301 BIS; 310, numeral 1); 330, inciso a); se **ADICIONAN** a los artículos 21, numeral 5), el párrafo segundo; 51, numeral 1), fracción I, inciso c), las fracciones X y XI, fracción II, el inciso d) y el numeral 2); 61, los numerales 4) y 5); 104, numeral 3), fracciones VI y VII; 106, numeral 5), párrafo segundo, las fracciones I, II, III, IV y V, y el párrafo tercero; 263, inciso i); 277 BIS, 280 BIS; 287, el numeral 4); 287 TER; 289, numeral 7); 290, numeral 3), el inciso e); 297, numeral 1), el inciso n); 301 TER; 303, el inciso g); 332, el numeral 4); 350, el inciso d); 381 BIS; 381 TER; 385, numeral 3), el inciso d); y se **DEROGAN** los artículos 66, inciso e); 274, numeral 1), el inciso d); 277, los numerales 8) y 9); 281, los numerales del 2) al 9); 281 BIS; 281 TER; 281 QUÁTER; 282, 283, 284, 285, 286; y 290, el numeral 2); todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Congreso del Estado garantizará la suficiencia presupuestal para el sostenimiento de la estructura ocupacional mínima necesaria del Instituto Estatal.

ARTÍCULO TERCERO.- Lo previsto en los artículos 272 i, numeral 4); 301 BIS y 301 TER, en relación con su nivel jerárquico, entrará en vigor a partir del ejercicio fiscal 2024.

ARTÍCULO CUARTO.- Para la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 104 del presente Decreto, el factor de competitividad se deberá calcular con la votación recibida en la conformación de distritos vigentes del proceso electoral o elección por el que opten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil veintitrés.



PRESIDENTA. DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.



DECRETO No. LXVII/RFLYC/0650/2023 I P.O., se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes del Sistema Estatal de Seguridad Pública; del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Electoral, de Entidades Paraestatales, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Orgánicas de la Fiscalía General, del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción; así como de los Códigos Municipal, Civil y Penal.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 03 del 10 de enero de 2024

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ADICIONA** el artículo 227 Bis a la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 5, fracciones II y IV; 6, fracción II; 9, fracciones VI y VII; 17, fracciones I y VII; 28, párrafo primero; y 35, fracción I; se **ADICIONA** al artículo 9, la fracción VIII; todos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 28, fracción LV; 29, fracción XLVI; se **ADICIONAN** a los artículos 28, fracción LVI; 29, fracción XLVII y 60 ter; todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA** el artículo 55 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO QUINTO.- Se **REFORMAN** los artículos 98, tercer párrafo, inciso s); y 180 Bis, primer párrafo; se **ADICIONAN** a los artículos 126 bis, tercer párrafo, la fracción XII; 176 Bis, un segundo párrafo; y 180 Ter; todos del Código Penal del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEXTO.- Se **REFORMA** el artículo 8 Bis, apartado A, inciso b) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **ADICIONA** el artículo 14 Bis a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se **ADICIONA** al artículo 8, apartado 1), el inciso f) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO NOVENO.- Se **ADICIONAN** al artículo 20, las fracciones IV y V, de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se **REFORMA** el artículo 9, primer párrafo; y se le **ADICIONA** la fracción VII; de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Se **ADICIONA** al artículo 22, primer párrafo, el inciso f), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- Se **ADICIONA** al artículo 73, primer párrafo, la fracción VI, de la Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua.



ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Se **ADICIONA** al artículo 128, la fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- Se **ADICIONA** al artículo 27, primer párrafo, la fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de acuerdo con las modalidades establecidas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Artículo Octavo del presente Decreto, entrará en vigor al año de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Los artículos Undécimo y Decimocuarto del presente Decreto, entrarán en vigor a los 180 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

EN FUNCIONES DE PRESIDENTA. DIP. IVÓN SALAZAR MORALES. Rúbrica. SECRETARIA DIP. DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica.



DECRETO N° LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No.51 E.E. del 30 de junio de 2026

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 7, numeral 1), el inciso a); 8, numeral 3); 11, numeral 5); 13, numeral 3); 17, numeral 2); 65, numeral 1), inciso t); 66, numeral 1), inciso j); 78, numeral 1), inciso j); 83, numeral 1), incisos a) y c); 104, numeral 5), párrafo cuarto, fracciones I, II, III, párrafo primero; IV y V; 106, numeral 5), párrafo primero; y párrafo segundo, fracciones III, IV; y V, párrafo primero; y los numerales 6), y 7), párrafo primero; 113, numeral 3); 123, numeral 2); 181, numerales 2), 3), 4), 5), 8), 9) y 10); 191, numerales 1), y los incisos a), b), c) y d); y 2), y los incisos a), b) y c); 257, inciso r); 259, inciso g); 260, inciso n); 268, numeral 1), inciso a), fracción IV; 286, numeral 1); 289, numerales 5), y 7), párrafo primero; 383, numeral 1), inciso m); y 385, numeral 4). Se **ADICIONAN** a los artículos 3, los párrafos tercero y cuarto; 13, numeral 1), un párrafo segundo; 65, numeral 1), inciso t), un párrafo segundo; 80, numeral 1), un párrafo segundo; 93, los párrafos segundo, tercero y cuarto; 104, numeral 2), los párrafos segundo, tercero y cuarto, así como en el numeral 5), párrafo cuarto, fracción I, un párrafo segundo, y en su fracción V, un párrafo segundo; 106, numeral 5), párrafo segundo, fracción IV, los párrafos segundo y tercero; 109, numeral 1), un párrafo segundo; el artículo 180 BIS; 181, numeral 1), los párrafos segundo, tercero y cuarto; numeral 5), un párrafo segundo, y el numeral 11); 191, numeral 2), los incisos d) y e); y los numerales 3), 4) y 5); 257, el inciso s); 259, en inciso h); 260, el inciso ñ); 268, numeral 1), inciso c), la fracción IV, así como en el inciso d), una fracción VI; 286, numeral 1), los incisos e), f) y g); los artículos 289 BIS; 292 BIS; 292 TER; 384, numeral 1), el inciso d); y 385, numeral 3), el inciso e). Se **DEROGAN** de los artículos 8, numeral 2), los párrafos segundo, tercero y cuarto; 11, numeral 5), los incisos a) y b); 13, numeral 3), los incisos a), b), c) y d); y 106, numeral 5), párrafo segundo, fracción V, el párrafo tercero; y 191, numeral 1), los incisos e), f) y g); todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 17, párrafo segundo, y del párrafo tercero, las fracciones I, II, III y IV. Se **ADICIONAN** al artículo 17, un párrafo séptimo; y los artículos 102 Bis, 102 Ter y 102 Quáter, todos del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **DEROGA** el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las reformas realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales locales a celebrarse en el año 2030. En consecuencia, las personas que en el año 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.



Las personas que estén en posibilidad de reelegirse en el año 2027 deberán cumplir de manera objetiva y formal con los requisitos expresamente establecidos en la Constitución y en la ley. Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separarse o no de su cargo.

ARTÍCULO TERCERO.- A las personas que actualmente ejerzan un cargo de elección popular, habiendo sido postuladas en cumplimiento a alguna acción afirmativa, y que pretendan participar bajo la modalidad de elección consecutiva por el mismo cargo y ámbito territorial en el proceso electoral local 2026-2027, tendrán por acreditado su pertenencia al grupo de atención prioritaria.

En consecuencia, las personas que pretendan participar bajo la modalidad de elección consecutiva por el mismo cargo y ámbito territorial conservarán su derecho a solicitar el registro correspondiente, sin que la entrada en vigor del presente Decreto constituya, por sí misma, impedimento para su postulación.

ARTÍCULO CUARTO.- El Instituto Estatal Electoral realizará las acciones necesarias para la celebración de la elección de regidurías indígenas por el Sistema Normativo Interno, para tales efectos podrá:

- 1) Celebrar convenios de colaboración y/o coordinación con las autoridades correspondientes.
- 2) Emitir el calendario de actividades para el desahogo del proceso electoral que se ajuste a los plazos establecidos en el presente Decreto.
- 3) Aprobar los lineamientos, acuerdos generales, criterios operativos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la elección.

ARTÍCULO QUINTO.- El Instituto Estatal Electoral deberá implementar o adecuar la plataforma digital de registro de candidaturas y expediente electrónico antes del inicio del proceso electoral ordinario local 2026-2027.

La plataforma digital permitirá la carga electrónica de documentos, integración de expedientes electrónicos, generación de acusos, validación de campos obligatorios, seguimiento de requerimientos, atención de prevenciones, registro de sustituciones, consulta del estado de cada solicitud y trazabilidad de cambios.

Asimismo, deberá incorporar mecanismos de seguridad, control de accesos, protección de datos personales, conservación documental y resguardo de la información.

El expediente electrónico integrado en la plataforma tendrá validez para efectos administrativos, electorales y jurisdiccionales, en los términos que establezcan esta Ley y los lineamientos aplicables.

La plataforma digital generará alertas preventivas sobre requisitos de elegibilidad, paridad, bloques de competitividad, acciones afirmativas, sustituciones, impedimentos legales y demás condiciones aplicables.

Las alertas tendrán carácter orientador y preventivo. La determinación jurídica sobre la procedencia de los registros corresponderá al Consejo Estatal.

ARTÍCULO SEXTO.- El Instituto Estatal Electoral tendrá un plazo de noventa días para armonizar su reglamentación y demás ordenamientos con relación al presente Decreto.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

PRESIDENTE. DIP. GUILLERMO PATRICIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. EN FUNCIONES DE SECRETARIA. DIP. IRLANDA DOMINIQUE MÁRQUEZ NOLASCO. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. PEDRO TORRES ESTRADA. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica



INDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	ARTÍCULOS
LIBRO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 1 AL 3
TÍTULO SEGUNDO DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS CIUDADANAS Y LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES	DEL 4 AL 7
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	8
TÍTULO TERCERO DE LA ELECCIÓN DE GOBERNATURA, DIPUTACIONES, AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SISTEMAS ELECTORALES	DEL 9 AL 14
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN	DEL 15 AL 17
CAPÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	DEL 18 AL 20
LIBRO SEGUNDO DE LAS AGRUPACIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS TÍTULO PRIMERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPÍTULO PRIMERO DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	21 Y 22
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES	DEL 23 AL 26
CAPÍTULO TERCERO DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES	DEL 27 AL 29
CAPÍTULO CUARTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y CANDIDATOS, ACTUANDO CON FACULTADES DELEGADAS	DEL 30 AL 34
CAPÍTULO QUINTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES	DEL 35 AL 41
TÍTULO SEGUNDO DE LOS FRENTES, COALICIONES, FUSIONES Y CANDIDATURAS COMUNES CAPÍTULO PRIMERO DE LOS FRENTES, COALICIONES Y FUSIONES	42
CAPÍTULO SEGUNDO	DEL 43 AL 46



DE LAS CANDIDATURAS COMUNES	
LIBRO TERCERO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL	DEL 47 AL 51
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES	
CAPÍTULO ÚNICO	
TÍTULO SEGUNDO DE LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO ESTATAL	52 Y 53
CAPÍTULO PRIMERO DE SU INTEGRACIÓN	
SECCIÓN PRIMERA DE LA DESIGNACIÓN Y DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES	54
SECCIÓN SEGUNDA DE LA REMOCIÓN DE LOS CONSEJEROS	55
SECCIÓN TERCERA DEL SECRETARIO EJECUTIVO	56
SECCIÓN CUARTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES	57 Y 58
CAPÍTULO SEGUNDO DE SU FUNCIONAMIENTO	DEL 59 AL 63
CAPÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES	64
SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO ESTATAL	
SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRESIDENCIA	65
SECCIÓN TERCERA DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO ESTATAL	66
SECCIÓN CUARTA DEL SECRETARIO EJECUTIVO	DEL 67 AL 68
TÍTULO TERCERO DE LAS COORDINACIONES Y COMISIONES	DEL 69 AL 71
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DIRECCIONES DE ADMINISTRACIÓN Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS	72
CAPÍTULO TERCERO DE LAS DIRECCIONES DE EDUCACIÓN CÍVICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	73 Y 73 Bis
CAPÍTULO CUARTO DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL	74
CAPÍTULO QUINTO DE LA COMISIÓN Y FISCALIZACIÓN LOCAL	75
CAPÍTULO SEXTO DE LA COMISIÓN DE PRENSA, RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS	76



TÍTULO CUARTO DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES	DEL 77 AL 79
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO SEGUNDO DEL FUNCIONAMIENTO	DEL 80 AL 82
CAPÍTULO TERCERO DE SUS ATRIBUCIONES Y DEBERES	83
TÍTULO QUINTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	DEL 84 AL 86
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES	87
SECCIÓN PRIMERA DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	
SECCIÓN SEGUNDA DE LA PRESIDENCIA	88
SECCIÓN TERCERA DE LA SECRETARÍA	89
SECCIÓN CUARTA DE LAS ESCRUTADORAS O ESCRUTADORES	90
LIBRO CUARTO DEL PROCESO ELECTORAL	DEL 91 AL 94
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN	DEL 95 AL 103
CAPÍTULO PRIMERO DE LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES	
CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS	DEL 104 AL 113
CAPÍTULO TERCERO DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES	DEL 114 AL 129
CAPÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA	DEL 130 AL 137
CAPÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES	DEL 138 AL 141
CAPÍTULO SEXTO DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL	DEL 142 AL 148
TÍTULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL	149
CAPÍTULO PRIMERO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS	
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN Y APERTURA DE CASILLAS	DEL 150 AL 152



CAPÍTULO TERCERO DE LA VOTACIÓN	DEL 153 AL 159
CAPÍTULO CUARTO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA	DEL 160 AL 172
CAPÍTULO QUINTO DE LA CLAUSURA DE LA CASILLA Y DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE	173 Y 174
TÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS POSTERIORES A LA ELECCIÓN Y LOS RESULTADOS ELECTORALES CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIÓN PRELIMINAR	175
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES	DEL 176 AL 178
CAPÍTULO TERCERO DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES, DISTRITALES Y ESTATAL Y DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES Y RECUENTOS PARCIALES Y TOTALES	DEL 179 AL 187
CAPÍTULO CUARTO DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADAS O DIPUTADOS Y REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	DEL 188 AL 191
TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE ELECTORES CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	192 Y 193
LIBRO QUINTO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES	DEL 194 AL 198
TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	199
CAPÍTULO SEGUNDO DE LA CONVOCATORIA	200
CAPÍTULO TERCERO DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	201 Y 202
CAPÍTULO CUARTO DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA	DEL 203 AL 212
CAPÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	213 Y 214
CAPÍTULO SEXTO DEL REGISTRO DE CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES SECCIÓN PRIMERA DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	DEL 215 AL 223
TÍTULO TERCERO	DEL 224 AL 226



DE LAS PRERROGATIVAS, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES	
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS PRERROGATIVAS SECCIÓN PRIMERA DEL FINANCIAMIENTO CON RELACIÓN A CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES	DEL 227 AL 239
SECCIÓN SEGUNDA DEL ACCESO A RADIO Y TELEVISIÓN DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	DEL 240 AL 244
TÍTULO CUARTO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	245 Y 246
TÍTULO QUINTO DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	DEL 247 AL 250
TÍTULO SEXTO DE LOS ACTOS DE LA JORNADA ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL CON RELACIÓN A CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	251 Y 252
CAPÍTULO SEGUNDO DEL CÓMPUTO DE LOS VOTOS DE LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	253 Y 254
LIBRO SEXTO DE LOS RÉGIMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO TÍTULO PRIMERO DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS, CONDUCTAS SANCIONABLES Y SANCIONES	DEL 255 AL 270
TÍTULO SEGUNDO CAPÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN MATERIA DE SANCIONES APLICABLES POR OTRAS AUTORIDADES	271 Y 272
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SECCIÓN PRIMERA	272 a y 272b
SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO DE LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	DEL 272 c AL 272h
SECCIÓN TERCERA DE LA CONTRALORÍA	DEL 272 i AL 272 p
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL	272 a y 272b



SECCIÓN PRIMERA	
TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES SECCIÓN PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	DEL 273 AL 279
CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO Y DE LAS MEDIDAS CAUTELARES POR INFRACCIONES QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO	DEL 280 AL 285
CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	DEL 286 AL 292
LIBRO SÉPTIMO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL TÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL	DEL 293 AL 296
TÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS	297 Y 298
TÍTULO TERCERO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE, DEL SECRETARIO GENERAL Y DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL	DEL 299 AL 301
LIBRO OCTAVO DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	DEL 302 AL 304
TÍTULO SEGUNDO DE LAS REGLAS COMUNES APLICABLES A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO PRIMERO PREVENCIÓNES GENERALES	305
CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLAZOS Y DE LOS TÉRMINOS	306 Y 307
CAPÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	308
CAPÍTULO CUARTO DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	DEL 309 AL 315
CAPÍTULO QUINTO DE LAS PARTES	316
CAPÍTULO SEXTO DE LA LEGITIMACIÓN Y LA PERSONERÍA	317
CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS PRUEBAS	DEL 318 AL 324
CAPÍTULO OCTAVO DEL TRÁMITE	DEL 325 AL 329
CAPÍTULO NOVENO DE LA SUSTANCIACIÓN	330 Y 331



CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS	DEL 332 AL 335
CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS NOTIFICACIONES	DEL 336 AL 342
CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA ACUMULACIÓN	DEL 343 AL 345
CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS	346 Y 347
CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO PREVENCIÓNES GENERALES	348 Y 349
TÍTULO TERCERO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES	350 Y 351
CAPÍTULO SEGUNDO DEL RECURSO DE REVISIÓN SECCIÓN PRIMERA DE LA PROCEDENCIA	352
SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPETENCIA	353
SECCIÓN TERCERA DE LA LEGITIMACIÓN	354
SECCIÓN CUARTA DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN	355 Y 356
SECCIÓN QUINTA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES	357
CAPÍTULO TERCERO DEL RECURSO DE APELACIÓN SECCIÓN PRIMERA DE LA PROCEDENCIA	358
SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPETENCIA	359
SECCIÓN TERCERA DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA	360
SECCIÓN CUARTA DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS AL RECURSO DE APELACIÓN	DEL 361 AL 363
SECCIÓN QUINTA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS	364
CAPÍTULO CUARTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SECCIÓN PRIMERA DE LA PROCEDENCIA	DEL 365 AL 369
SECCIÓN SEGUNDA DE LA COMPETENCIA	370
SECCIÓN TERCERA DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA	371
SECCIÓN CUARTA DE LA SUSTANCIACIÓN Y DE LA RESOLUCIÓN	DEL 372 AL 374



CAPÍTULO QUINTO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD	375
SECCIÓN PRIMERA DE LA PROCEDENCIA	
SECCIÓN SEGUNDA DE LA LEGITIMACIÓN Y DE LA PERSONERÍA	376
SECCIÓN TERCERA DE LOS REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD	377
SECCIÓN CUARTA DE LA COMPETENCIA	378
SECCIÓN QUINTA DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS AL JUICIO DE INCONFORMIDAD	379 Y 380
SECCIÓN SEXTA DE LA NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS	381
TÍTULO CUARTO DE LAS NULDADES ELECTORALES	382
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE VOTACIÓN	383
CAPÍTULO TERCERO DE LAS CAUSAS DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN	384 Y 385
CAPÍTULO CUARTO DE LOS EFECTOS DE LA INELEGIBILIDAD	386
TÍTULO QUINTO DE LOS INCIDENTES	DEL 387 AL 389
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
TÍTULO SEXTO CAPÍTULO PRIMERO DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL	DEL 390 AL 393
LIBRO NOVENO DE LOS PROCESOS PLEBICITARIOS Y DE REFERÉNDUM [Artículos del 394 al 403 derogados]	Derogado
LIBRO DÉCIMO DE LAS ELECCIONES DE LAS JUNTAS MUNICIPALES [Libro adicionado con un Título Primero con diez Capítulos, y un Título Segundo, así como los artículos del 404 al 438; mediante Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 53 del 1º. De julio de 2020]	DEL 404 AL 407
TÍTULO PRIMERO	
CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN	408
CAPÍTULO TERCERO DE LA CONVOCATORIA	409 Y 410



CAPÍTULO CUARTO DEL REGISTRO DE LAS PLANILLAS	DEL 411 AL 421
CAPÍTULO QUINTO DE LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL	422
CAPÍTULO SEXTO DE LA CAMPAÑA Y LA PROPAGANDA	423 Y 424
CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PROCESO DE ELECCIÓN	DEL 425 AL 427
CAPÍTULO OCTAVO DE LAS MESAS RECEPTORAS DE VOTACIÓN	DEL 428 AL 432
CAPÍTULO NOVENO DE LA JORNADA COMICIAL	DEL 433 AL 436
CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS INCONFORMIDADES	437
TÍTULO SEGUNDO DE LAS COMISARÍAS DE POLICÍA	438
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL OCTAVO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No.1329-2016 XIII P.E.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXV/RFCLC/0266/2017	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXV/RFLEY/0375/2017 VIII P.E.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVI/RFLEY/0032/2018 I P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.	DEL PRIMERO AL QUINTO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVII/RFLEY/0013/2021 I P.O.	PRIMERO Y SEGUNDO
TRANSITORIOS DEL DECRETO LXVII/RFLEY/0103/2021 I P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DECRETO LXVII/RFCNT/0509/2023 VI P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DECRETO LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.	DEL PRIMERO AL CUARTO
TRANSITORIOS DECRETO LXVII/RFLYC/0650/2023 I P.O.	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DECRETO LXVIII/RFLYC/058/2026 VIII P.E.	DEL PRIMERO AL SÉPTIMO